

Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal



Mensaje y Proyecto de Ley

Ejercicio 2025



MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 30 JUN. 2026

Señora Presidenta de la Asamblea General
Ing. Carolina Cosse

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo, el adjunto Proyecto de Ley referente a la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 2025.

El Estado de Resultados del Ejercicio 2025 presenta un déficit de:

- a) \$ 151.520:598.000 (pesos uruguayos ciento cincuenta y un mil quinientos veinte millones quinientos noventa y ocho mil) correspondientes a la ejecución presupuestaria.

y presenta un superávit de:

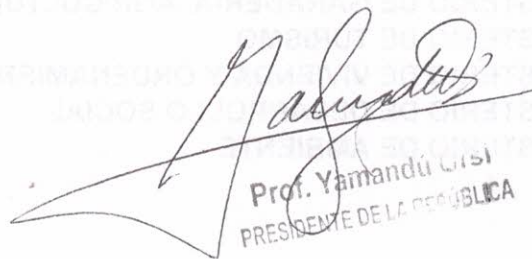
- b) \$ 759:112.000 (pesos uruguayos setecientos cincuenta y nueve millones ciento doce mil) por concepto de operaciones extrapresupuestarias, derivadas de la aplicación de normas legales.

Este resultado se expresa siguiendo el criterio de considerar los gastos por lo devengado y los ingresos efectivamente percibidos.

En el Informe Económico Financiero, se presenta una breve descripción de la situación económica del Ejercicio 2025 y la evolución de las cifras más relevantes de este Balance de Ejecución Presupuestal.

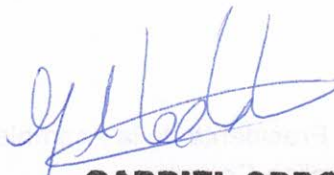
Saludan a la Señora Presidenta con la mayor consideración,


JOSE MAHIA


Prof. Yamandú Orsi
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA


JUAN CASTILLO


PABLO MENONI



GABRIEL ODDONE


MARIO LUBETKIN


MATÍAS CARÁMBULA

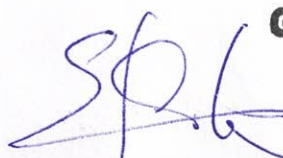

SANDRA LAZO


TAMARA PASEYRO

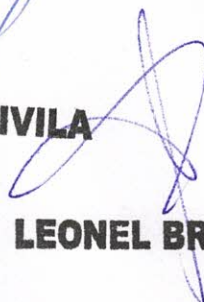

CARLOS NEGRO


LUCIA ETCHEVERRY


FERNANDA CARDONA


EDGARDO ORTUÑO


GONZALO CIVILA


LEONEL BRIOZZO



Proyecto de Ley
SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Apruébase la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 2025, con un resultado:

- A) Deficitario de \$ 151.520.598.000 (ciento cincuenta y un mil quinientos veinte millones quinientos noventa y ocho mil pesos uruguayos) correspondientes a la ejecución presupuestaria.
- B) Superavitario de \$ 759.112.000 (setecientos cincuenta y nueve millones ciento doce mil pesos uruguayos) por concepto de operaciones extrapresupuestarias, derivadas de la aplicación de normas legales.

Los importes referidos precedentemente surgen de los estados demostrativos y auxiliares que acompañan a la presente ley como Anexo y forman parte de la misma.

Artículo 2.- La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 2027, excepto en aquellas disposiciones que en forma expresa se establezca otra fecha de vigencia.

Artículo 3.- Los créditos establecidos en esta ley para sueldos, gastos corrientes, inversiones, subsidios y subvenciones están cuantificados a valores de 1º de enero de 2026 y se ajustarán en la forma dispuesta por el artículo 20 del Decreto-Ley N° 14.985, de 28 de diciembre de 1979, en la redacción dada por el artículo 42 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el artículo 48 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, en la redacción dada por el artículo 26 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, por el artículo 4 de la Ley N° 20.446, de 16 de diciembre de 2025 y por el artículo 27 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, en la redacción dada por el artículo 6 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

Artículo 4.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las correcciones de los errores u omisiones numéricos o formales que se comprobaren en la Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal del Ejercicio 2025, requiriéndose el informe previo de la Contaduría

General de la Nación si se trata de gastos de funcionamiento, o de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto si se trata de gastos de inversión.

De las correcciones propuestas se dará cuenta a la Asamblea General, que podrá expedirse en un plazo de quince días, transcurrido el cual, sin expresión en contrario, el Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, aprobará las correcciones. Si la Asamblea General se expidiera negativamente, las correcciones serán desechadas.

Si se comprobaren diferencias entre las planillas de créditos presupuestales y los artículos aprobados en la presente ley, se aplicarán estos últimos.

Artículo 5.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 6 de la Ley N° 20.446, de 16 de diciembre de 2025, por el siguiente:

"El Poder Ejecutivo deberá poner a disposición la información numérica de los tomos integrantes de las leyes presupuestales mediante un formato compatible con herramientas de procesamiento de datos numéricos, de forma consistente, completa e integrada para las variables que se incluyan en los mismos, de manera que se pueda validar, analizar y operar en consistencia con la información proporcionada en los cuadros de valores presentados, para todas las categorías incluidas".

SECCIÓN II

FUNCIONARIOS

Artículo 6.- Sustitúyese el artículo 5 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5 (Provisorio).- En los Incisos de la Administración Central, la designación inicial del personal en un cargo presupuestado de los escalafones A, B, C, D, E, F, J y R, tendrá carácter provisorio por el plazo de doce meses efectivos de labor contados a partir de la toma de posesión.

Para que el funcionario modifique el carácter de su cargo de provisorio a definitivo, deberá



ser evaluado como máximo noventa días antes de la fecha de la finalización del plazo previsto en el inciso primero. La Oficina Nacional del Servicio Civil elaborará los criterios para dicha evaluación.

En caso de que la evaluación resulte favorable, cumplido los doce meses efectivos de labor, el funcionario quedará designado en forma definitiva en el cargo presupuestal correspondiente.

Si la evaluación de la persona resulta insuficiente, a los efectos de la revisión de dicha evaluación se conformará un tribunal con tres miembros titulares con sus respectivos suplentes, con la siguiente integración: un miembro designado por el jerarca de la unidad ejecutora o quien lo represente, que lo presidirá; un funcionario representante de la repartición de Recursos Humanos del organismo y un representante de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Dicho tribunal deberá constituirse como máximo sesenta días antes de finalizar el plazo dispuesto en el inciso primero y expedirse indefectiblemente en forma previa a su vencimiento.

Si el fallo del tribunal es favorable, el funcionario quedará incorporado de forma definitiva en el cargo presupuestal. En caso contrario, la designación inicial quedará sin efecto, previa vista al interesado.

En todos los tribunales habrá un veedor que será propuesto por la Confederación de Organizaciones de Funcionarios del Estado (COFE). Una vez comunicada la convocatoria por el jerarca de la unidad ejecutora, COFE tendrá un plazo perentorio de cinco días hábiles previos a la fecha de constitución del tribunal para informar, por escrito, el nombre y cédula de identidad del veedor y su suplente al área de gestión humana del Inciso o a la unidad organizativa que haga sus veces. Si vencido dicho plazo, COFE no realiza la propuesta del veedor, el Tribunal de Evaluación comenzará a actuar sin el mismo. Los veedores deberán ser funcionarios de reconocida idoneidad, pudiendo el mismo veedor participar en varios tribunales. El veedor participará en el tribunal con voz, pero sin voto. Los veedores deberán ser convocados a todas las reuniones del tribunal, a cuyos efectos se le entregará la información a ser considerada por el mismo.

Transcurrido el plazo de doce meses previsto en el inciso primero, el funcionario quedará designado con carácter definitivo en el cargo presupuestal correspondiente.

Serán de aplicación al régimen regulado en la presente norma, los artículos 93, 94 y 95 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013 y el artículo 346 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020 y su modificativa".

Artículo 7.- Dispónese la suspensión del cómputo del plazo de vigencia de las listas de prelación resultantes de los concursos de ingreso a la Administración Pública durante los doce meses anteriores a la finalización de cada período de gobierno, a excepción de aquellos organismos o vínculos funcionales respecto de los cuales no exista prohibición de contratar o designar durante dicho período.

Finalizado el período de suspensión, el plazo continuará computándose por el tiempo restante.

Artículo 8.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 19 de la Ley N° 20.446, de 16 de diciembre de 2025, por el siguiente:

"No podrá establecerse en los llamados públicos a la función pública ningún tipo de limitación, restricción o discriminación basada en la edad del postulante, salvo que una exigencia etaria se encuentre debidamente fundada y objetivamente justificada en la naturaleza del cargo o en razones de salud o seguridad debidamente acreditadas, y sin perjuicio de las causales de cese por edad establecidas en los Estatutos de la Administración Pública y demás normativa vigente".

Artículo 9.- Sustitúyese el literal A) del artículo 10 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"A) Contar con un informe del jerarca de la unidad ejecutora, que fundamente la necesidad de la transformación del cargo para la gestión de dicha unidad, dejando constancia de que el funcionario ha desempeñado satisfactoriamente las tareas propias del escalafón al que se pretende acceder durante, por lo menos, los doce meses inmediatos anteriores a la solicitud. El período de provisorio no será computado a estos efectos.

El jerarca de la unidad ejecutora deberá contar, a dichos efectos, con la información relativa al legajo y a la situación funcional del funcionario, así como con un informe elaborado por el área de gestión humana, que analice dichos antecedentes, el que servirá de sustento para el correspondiente aval y el respectivo informe de las oficinas competentes".



Artículo 10.- Dispónese que los contratos de función pública previstos en el artículo 7 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de esta ley, podrán extenderse una vez cumplidas las prórrogas establecidas en el referido artículo, hasta por un máximo de dos años adicionales.

La renovación operará en forma automática y en las mismas condiciones del contrato original, salvo resolución expresa en contrario del Poder Ejecutivo.

El contrato cesará indefectiblemente, cumplido el plazo adicional previsto en el inciso primero.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 11.- En los llamados a concurso en los que sean de aplicación los artículos 49 de la Ley N° 18.651, de 19 de febrero de 2010 y modificativa, 4 de la Ley N° 19.122, de 21 de agosto de 2013 y modificativa, 12 de la Ley N° 19.684, de 26 de octubre de 2018 y 105 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, cuyo requisito de formación sea primer o segundo ciclo de secundaria completa, autorízase a que los postulantes que concursen amparados en dichas normas y que no acrediten el requisito exigido, cuenten con un plazo de hasta doce meses desde la designación, para continuar sus estudios y acreditar su cumplimiento.

Vencido dicho plazo sin haberse acreditado el requisito correspondiente, se procederá a su cese.

En las bases del llamado a concurso deberá establecerse el mínimo de formación requerido a los postulantes, para el efectivo cumplimiento del requisito, dentro del plazo previsto en el inciso primero.

Lo dispuesto en el presente artículo, será aplicable a los vínculos que superen los doce meses de duración.

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 51 de la Ley N° 18.651, de 19 de febrero de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 51.- A efectos de dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 49 de la presente ley, se establece que:

A) Se consideran puestos de trabajo todos los cargos y contratos a ser cubiertos en todos los tipos de vínculos, a excepción de los correspondientes a los escalafones K "Personal Militar", L "Personal Policial", G "Personal Docente de la Universidad de la República", J "Personal Docente de Otros Organismos" y M "Personal de Servicio Exterior".

B) El incumplimiento de lo preceptuado en el inciso primero del artículo 49 de la presente ley, aparejará la responsabilidad de los jefes de los organismos respectivos, pudiéndose llegar a la destitución y cesantía de los mismos por la causal de omisión, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Constitución de la República, en las leyes y en los reglamentos respectivos. Esta disposición será aplicable a quienes representen al Estado en los organismos directivos de las personas de derecho público no estatales.

C) El Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil será responsable por el incumplimiento de los contralores cometidos a dicha Oficina, pudiendo llegar a la destitución y cesantía del mismo por la causal de omisión de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Constitución de la República, en las leyes y en los reglamentos respectivos.

D) La Oficina Nacional del Servicio Civil deberá elaborar un proyecto de reglamentación de la presente ley en el plazo de sesenta días a partir de su promulgación que elevará al Poder Ejecutivo, quien dispondrá de un plazo de treinta días para su aprobación. En la reglamentación se preverá la forma en que los organismos deberán cubrir los puestos de trabajo, los requisitos de idoneidad para desempeñarlos y el régimen sancionatorio para los infractores de la misma, estableciéndose que la omisión en el cumplimiento de la ley será pasible de destitución o cesantía.

E) El Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal de Cuentas, la Corte Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Gobiernos Departamentales, los entes autónomos, los servicios descentralizados y las personas de derecho público no estatales, deberán dictar sus reglamentos a efectos de la aplicación de la presente ley, en un plazo máximo de sesenta días, contados a partir del día siguiente al de aprobación del dictado por el Poder Ejecutivo, debiendo remitirlos, una vez aprobados, a la Oficina Nacional del Servicio Civil para su conocimiento.

F) Al momento de cubrir los puestos de trabajo los organismos referidos en el literal E), deberán especificar claramente la descripción y los perfiles necesarios, debiendo, en todo caso, remitir dicha información a la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad. Esta



estudiará la información y en un plazo máximo de sesenta días podrá asesorar y aconsejar al organismo las medidas convenientes en todos aquellos aspectos que se le planteen respecto a la información que se le envíe y proponer las adaptaciones que estime necesarias para llevar adelante las pruebas en caso de selección por concurso. El organismo deberá atender en cada llamado, las recomendaciones realizadas por la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad.

G) El organismo obligado, en coordinación con la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad, deberá dar al llamado la más amplia difusión posible.

H) Se deberá crear un dispositivo en cada organismo público que vele por la adecuada colocación de la persona con discapacidad en el puesto de trabajo, contemplando las adaptaciones necesarias para el adecuado desempeño de las funciones, así como la eliminación de barreras físicas y del entorno social que puedan ser causantes de actitudes discriminatorias.

I) La Oficina Nacional del Servicio Civil deberá impartir los instructivos y las directivas para el efectivo cumplimiento del presente artículo".

Artículo 13.- Derógase el artículo 28 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, en la redacción dada por el artículo 12 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021.

SECCIÓN III

ORDENAMIENTO FINANCIERO

Artículo 14.- Sustitúyese el artículo 492 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y sus modificativas (artículo 52 del TOCAF 2012), por el siguiente:

"ARTÍCULO 492.- Cuando corresponda el procedimiento de concurso de precios o licitación abreviada, sin perjuicio del cumplimiento del artículo 31 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011 y sus modificativas (artículo 50 del TOCAF 2012), y de su divulgación por otros medios que la administración contratante estime convenientes, se deberá publicar la convocatoria a través de los medios de comunicación que a tal efecto disponga la Agencia Reguladora de Compras Estatales, debiendo realizarse la publicación

con una antelación mínima de tres días hábiles o diez días hábiles antes de la fecha prevista de apertura de ofertas.

Este plazo podrá reducirse a dos días o cinco días hábiles anteriores a la apertura, respectivamente, cuando la urgencia o conveniencia así lo requieran.

Los motivos de la excepción deberán constar en el acto administrativo que disponga el llamado".

Artículo 15.- Derógase el artículo 498 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 (artículo 57 del TOCAF 2012).

Artículo 16.- Sustitúyese el artículo 491 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y sus modificativas (artículo 51 del TOCAF 2012), por el siguiente:

"ARTÍCULO 491.- Para las licitaciones públicas se deberá efectuar la publicación en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales, sin perjuicio de otros medios que se consideren convenientes para asegurar la publicidad del acto.

La publicación deberá hacerse con no menos de veinte días de anticipación a la fecha de apertura de la licitación.

Este término podrá ser reducido por el ordenador competente en cada caso, cuando la urgencia o conveniencia así lo requiera, pero en ningún caso podrá ser inferior a diez días. Los motivos de la excepción deberán constar en el acto administrativo que disponga el llamado.

El inicio del cómputo de los plazos para realizar los llamados a licitación pública se contará a partir del día hábil siguiente a la publicación realizada en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales.

El plazo que se establezca para la presentación de ofertas debe ser apropiado para que los oferentes puedan preparar adecuadamente sus ofertas y solicitar precios en plaza o al exterior, sin perjuicio de la eventual urgencia o conveniencia del llamado que requiera establecer plazos menores".



Artículo 17.- Sustitúyese el artículo 42 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 220 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 42 (Proveedores del Estado).- Los pagos que deba realizar el Estado a proveedores de bienes o servicios, de cualquier naturaleza, por obligaciones contraídas con posterioridad a la vigencia de la presente ley, podrán cumplirse, a opción del proveedor, a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera, o en instrumento de dinero electrónico en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y de conformidad con la reglamentación respectiva.

Lo dispuesto en el inciso precedente no será de aplicación cuando el pago del precio se pacte al contado y su monto sea inferior al 15% (quince por ciento) del límite establecido para la compra directa, dispuesta en primer término en el literal C) del artículo 482 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y modificativas (artículo 33 TOCAF 2012)".

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo no podrá habilitar ni reforzar al amparo del artículo 41 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, créditos presupuestales en los objetos destinados a misiones diplomáticas o misiones oficiales, gastos de protocolo y gastos extraordinarios.

Exceptúase de lo dispuesto precedentemente al Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores".

SECCIÓN IV

INCISOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

INCISO 02

Presidencia de la República

Artículo 19.- Sustitúyese el artículo 32 de la Ley N° 16.065, de 6 de octubre de 1989, por el siguiente:

"ARTÍCULO 32.- Habrá un Consejo Coordinador de Tecnología Agropecuaria que estará integrado por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca que lo presidirá, el Ministro

de Industria, Energía y Minería, el Ministro de Economía y Finanzas, el Secretario Nacional de Ciencia y Valorización de Conocimiento, el Decano de la Facultad de Agronomía, el Decano de la Facultad de Veterinaria y un representante de la Agrupación Universitaria. En caso de los representantes oficiales, los titulares podrán hacerse representar por funcionarios jerárquicos de su dependencia".

Artículo 20.- Sustitúyense los artículos 5, 6, 18 y 22 de la Ley N° 18.611, de 2 de octubre de 2009, por los siguientes:

"ARTÍCULO 5.- La CNEA será presidida por el Secretario Nacional de Ciencia y Valorización de Conocimiento o por quien éste designe, quien tendrá doble voto en caso de empate.

Será integrada además por un representante titular y un alterno de cada órgano y entidad:

- A) Secretaría Nacional de Ciencia y Valorización de Conocimiento.
- B) Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
- C) Ministerio de Salud Pública.
- D) Ministerio de Medio Ambiente.
- E) Universidad de la República.
- F) Agencia Nacional de Investigación e Innovación (ANII).
- G) Asociación Uruguaya de Ciencia y Tecnología de Animales de Laboratorio.
- H) Sociedad de Medicina Veterinaria del Uruguay.
- I) Sociedad Uruguaya de Biociencias.
- J) Un representante de la Cámara de Industrias de especialidades farmacéuticas y veterinarias designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de las mismas.
- K) Un representante de las Sociedades Protectoras de Animales legalmente constituidas



en el país, designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de las mismas".

"ARTÍCULO 6.- La CNEA designará comisiones permanentes y temporarias y contará con una secretaría ejecutiva responsable de la gestión administrativa. Los cometidos e integración de las comisiones permanentes y temporarias serán regulados por el reglamento interno de la CNEA. Los recursos humanos y materiales necesarios para su funcionamiento serán de cargo de la Secretaría Nacional de Ciencia y Valorización de Conocimiento".

"ARTÍCULO 18.- La fiscalización de las actividades reguladas por esta ley estará a cargo de los órganos de los Ministerios de Ganadería, Agricultura y Pesca, de Salud Pública y de Ambiente y la Secretaría Nacional de Ciencia y Valorización de Conocimiento, en las áreas de sus respectivas competencias".

"ARTÍCULO 22.- Las sanciones previstas en los artículos precedentes serán aplicadas por la CNEA de acuerdo con la gravedad de la infracción, los daños que de ella deriven, las circunstancias agravantes o atenuantes y los antecedentes del infractor.

Cuando se trate de la clausura o la inhabilitación definitiva la sanción deberá ser homologada por la Secretaría Nacional de Ciencia y Valorización de Conocimiento".

Sustitúyese el literal J) del artículo 8 de la Ley N° 18.611, de 2 de octubre de 2009, por el siguiente:

"J) Elaborar y someter su reglamento interno a la Secretaría Nacional de Ciencia y Valorización de Conocimiento, para su aprobación".

Artículo 21.- Sustitúyese el literal B) del artículo 6 de la Ley N° 18.084, de 28 de diciembre de 2006, en la redacción dada por el artículo 239 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, por el siguiente:

"B) Un delegado designado por la Secretaría Nacional de Ciencia y Valorización de Conocimiento".

Artículo 22.- Dispónese que, adicionalmente a las obligaciones previstas en el artículo 78 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023, las entidades públicas deberán elaborar anualmente un

informe especial que será presentado al jerarca o a la autoridad que haga sus veces, antes del primero de marzo de cada año, quien a su vez contará con un plazo de sesenta días para remitirlo a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC).

En dicho informe se incluirán:

- a) oportunidades de mejora, considerando en especial, el grado de cumplimiento del Marco de Ciberseguridad Uruguay (MCU) en función del nivel de exigencia aplicable al organismo y las notificaciones de seguridad de la información de alta criticidad recibidas desde la AGESIC durante el periodo anual correspondiente al informe;
- b) un plan de acción que incorpore una priorización en la implementación de los controles de seguridad de mayor relevancia que resulten del análisis de cumplimiento del MCU, de acuerdo a los criterios definidos por la AGESIC.

La AGESIC establecerá y comunicará el formato del informe, incluyendo los criterios de priorización de los controles de seguridad y toda otra información que entienda relevante a los efectos de su elaboración.

En caso de que el informe recibido por la AGESIC no se ajuste a los criterios publicados, ésta enviará recomendaciones de modificaciones a la entidad que corresponda, quien a su vez tendrá un plazo de sesenta días para remitir un informe ajustado. En caso de incumplimiento, la AGESIC podrá ejercer la facultad conferida por el artículo 79 de la Ley Nº 20.212, de 6 de noviembre de 2023.

Artículo 23.- Agrégase como penúltimo inciso del artículo 59 de la Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017, en la redacción dada por el artículo 11 de la Ley Nº 19.749, de 15 de mayo de 2019, el siguiente:

"Las Resoluciones de la Junta Nacional de Drogas que dispongan la transferencia de los bienes decomisados inscribibles dispuesta en el inciso anterior, se inscribirán en los Registros de la propiedad, según corresponda, a cargo de la Dirección General de Registros del Ministerio de Educación y Cultura. La referida Resolución operará de pleno derecho la transferencia dominial de la propiedad del bien a la entidad que resulte adjudicataria y los registros públicos procederán a su inscripción con la sola presentación de testimonio de dicha resolución".



Artículo 24.- Exonérase del pago de la Tasa de Registro de Estados Contables, creada por el artículo 214 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, a la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (SENACLAFT) de la Presidencia de la República.

Artículo 25.- Modifícase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de gobierno", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", la denominación, serie y condición de los siguientes cargos:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Condición
6	C	10	JEFE DE SECCIÓN	ADMINISTRATIVO	
7	D	7	ESPECIALISTA VII	RADIOTELEFONÍA	
6	D	7	ESPECIALISTA VII	RADIOTELEFONÍA	
2	D	1	ESPECIALISTA XIII	RADIOTELEFONÍA	

Por los siguientes:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Condición
6	C	10	JEFE DE SECCIÓN	ADMINISTRATIVO	AL VACAR- DENOMINACIÓN: SECRETARÍA IV
7	D	7	ESPECIALISTA VII	RADIOTELEFONÍA	AL VACAR-SERIE: ESPECIALIZADO
6	D	7	ESPECIALISTA VII	ESPECIALIZADO	
2	D	1	ESPECIALISTA XIII	ESPECIALIZADO	

Artículo 26.- Créanse en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de gobierno", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", los cargos que se detallan:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
3	B	3	Técnico X	Técnico

A efectos de financiar las creaciones dispuestas en el inciso anterior, suprímense en el mismo Inciso, programa y unidad ejecutora, Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", los siguientes cargos:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
1	C	1	Administrativo IX	Administrativo
2	C	6	Administrativo IV	Administrativo

Artículo 27.- Reasígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", desde el objeto del gasto 042.619 "Compen. personal p/regularización de contratos se abs. c/asc." al objeto del gasto 042.510 "Compensación especial por funciones especiales", con destino al pago de compensaciones, en los programas, unidades ejecutoras y montos en pesos uruguayos, que se detallan:

UE	Programa	Importe
001	481	1.500.000
004	481	7.463.789
008	483	930.871

Artículo 28.- Reasígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 420 "Información oficial y documentos de interés público", unidad ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", el monto de \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos uruguayos), desde el objeto del gasto 011.301 "Retribución por encuestas (INE)", al objeto del gasto 031.012 "Contrato Zafral Art.8 Ley N° 19.996", con destino a la contratación de encuestadores zafrales.

Artículo 29.- Agrégase como inciso final al artículo 16 de la Ley N° 19.272, de 18 de setiembre de 2014, el siguiente:



"La creación de un nuevo Municipio o la modificación de sus límites será comunicada al Congreso de Intendentes, a la Corte Electoral y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto".

Artículo 30.- Derógase el artículo 600 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023.

Los cometidos allí establecidos para la Comisión Nacional Honoraria Asesora en Políticas de Frontera, pasarán a ser atribuciones del Observatorio Nacional de Frontera, creado por la Ley N° 20.419, de 22 de agosto de 2025.

Artículo 31.- Sustitúyese el artículo 2 de la Ley N° 17.071, de 28 de diciembre de 1998, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2.- Los Directorios de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados deberán dar aprobación a las distintas donaciones, con el voto conforme de la mayoría absoluta de miembros del mismo, dando cuenta a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. Las donaciones cuyo valor contable sea cero (0) y sin valor residual, exceptuándose las que consistan en vehículos o maquinaria, deberán comunicarse en la forma y plazo que establezca la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. El resto de las donaciones aprobadas, incluyendo las que pudieran solicitarse por excepción, deberán remitirse a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto para su informe previo, treinta días hábiles antes de llevar a cabo la operación".

Artículo 32.- Sustitúyese el artículo 241 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 241.- Aféctase el 50% (cincuenta por ciento) del incremento de la recaudación del Impuesto al Valor Agregado originado en los certámenes de pronósticos de resultados deportivos organizados, por sí o mediante terceros, por la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas, tomando como base el Ejercicio 2014, con destino exclusivo a la financiación de infraestructura deportiva.

A) 25% (veinticinco por ciento) a la Asociación Uruguaya de Fútbol.

B) 25% (veinticinco por ciento) a la Organización del Fútbol del Interior.

C) 25% (veinticinco por ciento) al Comité Olímpico Uruguayo.

D) 25% (veinticinco por ciento) al programa 283 "Deporte federado" de la Secretaría Nacional del Deporte, con destino a las entidades deportivas dirigentes y organizaciones del deporte de competencia reconocidas por dicha Secretaría, incluyendo las vinculadas al deporte para personas con discapacidad.

La Asociación Uruguaya de Fútbol, la Organización del Fútbol del Interior y el Comité Olímpico Uruguayo deberán constituir o mantener, según corresponda, fideicomisos de administración separados, que serán destinatarios de los fondos afectados a cada una de dichas instituciones.

La designación de los fiduciarios, así como los contratos de fideicomiso, sus modificaciones, condiciones y requisitos, deberán contar con la aprobación previa del Poder Ejecutivo.

Los recursos deberán destinarse exclusivamente a proyectos de infraestructura deportiva para las divisiones formativas de clubes inscriptos en el Registro de Instituciones Deportivas o entidades deportivas dirigentes reconocidas por la Secretaría Nacional del Deporte, de acuerdo con criterios objetivos, trazables y verificables que determine la reglamentación.

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas, en los casos establecidos en los literales A), B) y C) del presente artículo, a realizar pagos mensuales en función de la estimación de la recaudación de acuerdo a lo que establezca la reglamentación".

Artículo 33.- Créase la Organización Nacional Antidopaje del Uruguay (ONADU) como persona de derecho público no estatal con los fines, atribuciones y organización que por esta ley se determina. Será persona jurídica, tendrá su domicilio en la Capital de la República, podrá tener y establecer dependencias en cualquier lugar del territorio nacional, y se vinculará con el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y Cultura.

La ONADU, sustituye íntegramente a la Organización Nacional Antidopaje del Uruguay actualmente dependiente de la Fundación Deporte Uruguay (ONAU/FDU), de conformidad a lo establecido por la Ley N° 18.969, de 14 de setiembre de 2012.



Toda referencia normativa, contractual o convencional realizada a la ONAU/FDU, se entenderá realizada a la ONADU que se crea.

La ONADU, se constituye como órgano independiente encargado de la prevención, control, educación y lucha contra la práctica del dopaje en el deporte. Sus funcionarios no revisten la calidad de funcionarios públicos.

La ONADU contará con autonomía funcional e independencia plena en sus funciones operativas y administrativas, teniendo facultades suficientes de decisión, acción, reglamentación, supervisión, control, sanción, y todas las demás competencias y cometidos que esta ley, o posteriores, le asignen para el cumplimiento de sus fines.

Serán de aplicación a la ONADU las disposiciones que emergen de la aprobación del Convenio Internacional contra el Dopaje en el Deporte, aprobado por la Ley N° 18.254, de 20 de febrero de 2008.

La ONADU seguirá los lineamientos que en la Lucha contra el Dopaje en el Deporte fije la Agencia Mundial Antidopaje (AMA/WADA); en ese sentido, aplicará e implementará el Código Mundial Antidopaje y los Estándares Internacionales que oportunamente fije la AMA/WADA.

La ONADU tendrá las siguientes competencias y cometidos:

- A) Adoptar y poner en práctica políticas y normas antidopaje conforme al Código Mundial Antidopaje y a los Estándares Internacionales aprobados por la Agencia Mundial Antidopaje.
- B) Cooperar con otras Organizaciones Nacionales Antidopaje (ONAD), así como con otros signatarios del Código Mundial Antidopaje, y promover controles recíprocos.
- C) Perseguir e investigar infracciones de las normas antidopaje, incluyendo al personal de apoyo a los deportistas.
- D) Planificar, aplicar y promover programas educativos en materia antidopaje conforme al Estándar Internacional de Educación.
- E) Exigir a todos los operadores, directivos, técnicos y empleados que participen en el control del dopaje que se sometan a las normas antidopaje.

- F) Realizar investigaciones sobre el personal de apoyo a los deportistas implicados en infracciones de dopaje.
- G) Establecer y percibir tarifas, derechos y aranceles por los servicios que ofrezca, así como fijar los precios para estos servicios, los cuales financiarán su operativa.
- H) Suscribir convenios con instituciones públicas y privadas a los efectos de promover la realización de eventos culturales, sociales, académicos y deportivos, para el mejoramiento de sus instalaciones y cumplimiento de sus competencias y cometidos, quedando facultado para recibir, administrar y disponer de los aportes que se provean en dichos convenios y a percibir fondos como consecuencia de los mismos.
- I) Administrar sus bienes, elaborar y ejecutar su presupuesto, y habilitar o cancelar cuentas en el sistema financiero local o internacional.
- J) Celebrar contratos a término para el arrendamiento de un servicio u obra determinada, y contratar personal, eventual o permanente, a fin de cubrir necesidades en los servicios que hacen al desarrollo de las competencias sustantivas de la institución.
- K) Las demás funciones que establezcan las leyes o reglamentos aplicables.

Artículo 34.- Se considera de interés público la erradicación de la práctica del dopaje en el deporte. En el ejercicio de sus competencias y cometidos en la lucha contra el dopaje deportivo, la ONADU procurará en todo momento, proteger la salud e integridad del deportista, así como promover y asegurar los valores del deporte y del juego limpio.

La ONADU, procurará coordinar y acordar con instituciones públicas y privadas que puedan colaborar al mejor cumplimiento de sus cometidos y competencias; especialmente, procurará coordinar sus actividades de educación y desarrollo, con las autoridades públicas y privadas de los diversos organismos e instituciones del deporte, de la educación, de los Ministerios de Salud Pública, de Desarrollo Social, del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, y de los Gobiernos Departamentales y Municipales.

Las disposiciones emitidas por la Organización Nacional Antidopaje del Uruguay (ONADU), en el marco de sus competencias asignadas por el Código Mundial Antidopaje, serán vinculantes para todos los deportistas, personal de apoyo a los deportistas, clubes, federaciones deportivas



nacionales, y cualquier otra institución u organización, que participen u organicen actividades deportivas dentro de la República Oriental del Uruguay, así como a los deportistas y su personal de apoyo sujetos a la autoridad de la ONADU, cuando no residan, temporal o permanentemente, en el territorio nacional.

La ONADU deberá comunicar a la Secretaría Nacional del Deporte a los efectos que ella entienda pertinente: las infracciones que constate al Código Mundial Antidopaje y a las Normas Internacionales; los resultados positivos de dopaje en el deporte, siempre después que el deportista haya sido notificado de una posible infracción a las normas antidopaje; así como las sanciones que haya dispuesto. En todo caso, todas estas comunicaciones deberán respetar los principios y normas del Código Mundial Antidopaje y de los Estándares Internacionales que fije la AMA/WADA.

La ONADU pondrá en conocimiento de la Secretaría Nacional del Deporte y de la justicia ordinaria, toda presunta infracción penal de la que pudiera tener conocimiento en el ejercicio de sus competencias y cometidos, especialmente lo relativo al delito previsto en el artículo 7 del Decreto-Ley N° 14.996, de 26 de marzo de 1980.

Artículo 35.- La ONADU será dirigida por un Director Nacional, como máxima autoridad, y contendrá las siguientes Gerencias Generales:

- A) Gerencia General de Antidopaje.
- B) Gerencia General de Administración y Finanzas.

La ONADU tendrá autonomía administrativa para establecer la estructura orgánica y funcional de las Gerencias Generales, de conformidad a las necesidades de la misión que se le asigna, de acuerdo con los principios de razonabilidad y eficiencia. El Poder Ejecutivo, a iniciativa y propuesta de la ONADU, previo informe favorable de la Secretaría Nacional del Deporte, aprobará la estructura de cargos y funciones necesarias para cumplir con los cometidos asignados.

Para designar al Director Nacional de la ONADU, el Comité Olímpico Uruguayo y la Secretaría Nacional del Deporte, conjuntamente, nominarán al Poder Ejecutivo una lista de tres candidatos que deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Título universitario de grado.
- b) Idoneidad comprobada y experiencia en materia deportiva de diferente índole, jurídica o de

salud.

- c) No haber sido condenado por delito doloso ni hallarse inhabilitado para ejercer funciones públicas.

Elevada la lista antedicha, el Poder Ejecutivo elegirá uno de los tres propuestos y designará al Director Nacional de la ONADU.

Son funciones del Director Nacional:

- Cumplir y hacer cumplir la presente ley y sus reglamentaciones.
- Ejercer la potestad reglamentaria en los términos previstos en la presente ley.
- Dirigir y organizar la estructura orgánica y funcional de la ONADU, dictando reglamentos y manuales internos.
- Aprobar y supervisar el Plan de Acción y los Programas de la ONADU, así como ejercer la superintendencia administrativa de los Comités, Paneles o Tribunales Antidopajes, a fin de que cumplan sus funciones y cometidos con debida eficiencia e independencia técnica.
- Ejercer la representación institucional de la ONADU, a nivel nacional e internacional, siendo la autoridad nacional en la materia.
- Proyectar el Presupuesto de la ONADU y las Rendiciones de Cuentas anuales, a efectos de elevarlos al Poder Ejecutivo, para lo que se podrá auxiliar del personal que estime conveniente.
- Ser ordenador de gastos y pagos de conformidad con las normas vigentes en la materia, sin perjuicio de la competencia que pueda asignarse a otros funcionarios sometidos a jerarquía, de conformidad a la normativa vigente.
- Designar, promover, trasladar, sancionar y destituir a los funcionarios de su dependencia.
- Celebrar convenios y contratos con entidades nacionales o extranjeras en el marco de sus competencias.
- Celebrar contratos y establecer tarifas por los servicios que preste a terceras personas, públicas



y privadas, sean nacionales o extranjeras.

- Ordenar inspecciones, fiscalizaciones y auditorías técnicas o administrativas.
- Delegar atribuciones por resolución fundada, pudiendo abocar los asuntos que fueren objeto de delegación, de conformidad con las restricciones establecidas en el Código Mundial Antidopaje.
- Aceptar herencias, legados y donaciones instituidos en su beneficio, así como patrocinios previamente acordados.
- Considerar las recomendaciones formuladas por el Consejo Asesor Honorario.
- Ejercer todas las demás funciones y facultades de disposición y administración necesarias para el cumplimiento de los fines institucionales de la ONADU.

El Director Nacional durará hasta cinco años en el cargo, no pudiendo ser designado nuevamente hasta que hayan transcurrido al menos dos años desde que dejó de ejercer dicho cargo. Podrá ser removido por el Poder Ejecutivo, por las siguientes causales:

- a) Incumplimiento de sus funciones.
- b) Renuncia aceptada por el Poder Ejecutivo.
- c) Incapacidad física o mental sobrevenida.
- d) Condena firme por hechos punibles.

El Director Nacional responderá personalmente por sus decisiones administrativas, técnicas y financieras.

Artículo 36.- Habrá un "Consejo Asesor Honorario" que estará integrado por representantes de aquellas entidades y colectivos más representativas del deporte, sean públicas o privadas, vinculadas a las competencias que la ley le asigna a la ONADU. Su integración y número será establecido en la reglamentación que se dicte, para lo cual se tendrá presente, a las organizaciones o colectivos de deportistas, instituciones deportivas, académicas o profesionales, sin perjuicio de otras que se estime conveniente por dicha reglamentación.

Este Consejo actuará como Asesor del Director Nacional de la ONADU, de acuerdo a lo que se establece en los incisos siguientes.

Sesionará por lo menos dos veces al año y deberá hacerlo al menos una vez en el interior de la República. En forma no vinculante, podrá emitir opiniones y recomendaciones, sobre cualquier asunto vinculado a las competencias de la ONADU, por mayoría absoluta de sus integrantes, todo de acuerdo a lo establecido en esta ley y a la reglamentación de la misma que dicte el Poder Ejecutivo.

Dentro de ciento ochenta días contados a partir del día siguiente al de instalación de la ONADU, se convocará a los miembros del Consejo Asesor Honorario, de acuerdo a los términos previstos en la reglamentación que oportunamente se dicte.

Artículo 37.- El nombramiento y remoción del personal involucrado en actividades operacionales antidopaje será competencia exclusiva del Director Nacional de la ONADU, conforme a criterios técnicos, reglamentarios, y con base a causales fundadas.

Los funcionarios que, a la fecha de promulgación de la presente ley, formen parte de la Secretaría Nacional del Deporte y que cumplan funciones en la Organización Nacional Antidopaje del Uruguay de la Fundación Deporte Uruguay (ONAU/FDU), de acuerdo con las necesidades que tenga la ONADU, podrán pasar a cargo de esta última, previo acuerdo de voluntades, gozando de sus derechos adquiridos (antigüedad, derechos jubilatorios, etc.). En ningún caso podrán cumplir funciones en ambos lados. Dicha redistribución, será por el procedimiento y mecanismo que establezca la reglamentación que se dicte, y sin perjuicio de las facultades de la ONADU de acordar con diferentes entidades públicas para su provisión de personal idóneo y capacitado, por los procedimientos legales vigentes, así como de la contratación del mismo.

Será aplicable al Director Nacional de la ONADU, así como a todos sus funcionarios y recursos humanos, el régimen de pago por dietas y su acumulación con otras prestaciones económicas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 7 de la Ley N° 19.331, de 20 de julio de 2015.

Ninguna persona que ejerza funciones de dirección, gestión o representación en una organización deportiva, o en otra entidad estatal nacional, ni los deportistas, ni el personal de apoyo a los deportistas, podrá intervenir ni influir en las actividades operacionales de la ONADU.

Esta prohibición se aplicará en general, y especialmente a la planificación, ejecución y evaluación de controles antidopaje. Se aplicará en lo pertinente la legislación vigente respecto al conflicto de



intereses de quienes ejercen funciones públicas.

Artículo 38.- Los recursos de la ONADU estarán constituidos por:

- a) Los recursos y partidas que le asignen las leyes presupuestales.
- b) Fondos provenientes de convenios, créditos, préstamos, donaciones, legados u otros aportes a cualquier título, nacionales o internacionales, siempre que no impliquen conflicto de intereses.
- c) Fondos provenientes por servicios prestados de conformidad a la presente ley.

A los efectos establecidos en el literal a) del presente artículo, reasígnase en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", programa 283 "Deporte federado", unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", el monto de \$ 8.000.000 (ocho millones de pesos uruguayos), desde el objeto de gasto 555.046 "Fundación Deporte Uruguay" al objeto del gasto 555.064 "Organización Nacional Antidopaje del Uruguay".

El patrimonio de la ONADU estará constituido por todos los bienes que disponga la Secretaría Nacional del Deporte de la Presidencia de la República, o que estuvieran asignados a la prestación de sus servicios o uso, a la fecha de vigencia de la presente ley, así como los que en el futuro adquiera o reciba a cualquier título y los derechos posesorios o de otra naturaleza, sobre bienes muebles o inmuebles afectados a su uso.

Los Registros Públicos, en caso de corresponder, procederán a la registración de los bienes, con la sola presentación del testimonio notarial de la resolución a dictarse.

La Secretaría Nacional del Deporte proveerá a la ONADU los recursos humanos, materiales y económicos, así como de los medios técnicos y tecnológicos necesarios para el cumplimiento de sus cometidos hasta la fecha de inicio de actividades de la ONADU.

Artículo 39.- Derógase la Ley N° 18.969, de 14 de setiembre de 2012, así como demás disposiciones modificativas, concordantes, y toda norma que se oponga a las aprobadas por esta ley.

Artículo 40.- Créase la Agencia Nacional para la Gestión de Inmuebles Estatales (en adelante la

Agencia), como persona jurídica de derecho público no estatal, con autonomía técnica, administrativa y financiera.

Tendrá su domicilio dentro del territorio nacional y se vinculará con el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas.

La Agencia tendrá los siguientes cometidos y atribuciones:

- A) Recibir, administrar, gestionar y disponer los bienes de carácter inmueble, que el Estado le transfiera a cualquier título.
- B) Actuar como administrador de proyectos de gestión, transferencia, o disposición de bienes inmuebles del Estado. A estos efectos, la Agencia podrá crear o adquirir sociedades comerciales o participar en consorcios y/o en fideicomisos especializados en la explotación de las concesiones o proyectos que se le otorguen, y participar en la compra venta de los inmuebles bajo su gestión.
- C) Ejercer como administrador y/o fiduciario de proyectos vinculados al desarrollo y mantenimiento de bienes inmuebles, con recursos públicos, préstamos o donaciones nacionales o internacionales.
- D) Identificar áreas de oportunidad de mejora en los bienes de dominio público y servicios conexos. Preparar y promover proyectos de inversión sobre bienes inmuebles del Estado, prestar servicios de consultoría, analizar y estructurar proyectos para el sector público o privado, relacionados con su ámbito de competencia.

Transfiérense a la referida Agencia los cometidos y atribuciones del Programa de Racionalización de Uso de Bienes Inmuebles del Estado (PRUBIE), creado por el artículo 70 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, en la redacción dada por el artículo 208 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023.

Los cometidos de enajenación, disposición y afectación del PRUBIE quedarán a cargo de la Agencia, conforme lo que disponga la reglamentación que se dicte.

Artículo 41.- La Agencia estará conformada por un Directorio con funciones de dirección y gobierno, y un Gerente General con potestades de gestión, sin perjuicio de otras que puedan incluirse en la reglamentación que se dicte.



El Directorio estará integrado por tres miembros. Estos serán designados por el Presidente de la República, actuando en Consejo de Ministros, uno de los cuales ocupará la presidencia del mismo.

Tendrá los siguientes cometidos:

- A) Definir los objetivos estratégicos, metas y planes de acción que serán desarrollados por la Agencia.
- B) Dirigir, orientar, monitorear y evaluar la ejecución de los planes y programas ejecutados por la Agencia.
- C) Dictar el Estatuto General y toda otra normativa interna necesaria para el funcionamiento de la Agencia.
- D) Designar, evaluar, promover y remover a sus empleados.
- E) Aprobar el presupuesto de funcionamiento de la Agencia, la memoria y el balance anual, y el plan de actividades.
- F) Delegar las atribuciones que estime conveniente.

El Gerente General será designado por el Directorio y será el responsable de la gestión ejecutiva y operativa de la Agencia, y tendrá las siguientes atribuciones:

- A) Elaborar, someter a consideración del Consejo Directivo, y ejecutar los planes y programas, el presupuesto, la memoria y el balance anual.
- B) Cumplir todas las tareas inherentes a la administración de la Agencia, realizando los actos y operaciones necesarias para el desarrollo eficaz de sus cometidos.

Artículo 42.- Los recursos de la Agencia estarán constituidos por:

- A) Asignaciones presupuestales fijadas por ley.
- B) Las contribuciones dispuestas por el Poder Ejecutivo.

- C) Donaciones y legados, patrocinios y recursos obtenidos mediante acciones de cooperación internacional.
- D) Contraprestaciones por servicios.
- E) Bienes que se le asignen por ley.
- F) Todo otro ingreso que reciba, a cualquier título, con destino al cumplimiento de sus cometidos.

Los bienes de la Agencia son inembargables y sus créditos, cualquiera fuera su origen, gozan del privilegio establecido en el numeral 2) del artículo 110 de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 729 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 43.- Reasígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de gobierno", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", al objeto del gasto 042.510 "Compensación especial por funciones especiales", el monto de \$ 29.452.303 (veintinueve millones cuatrocientos cincuenta y dos mil trescientos tres pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales, y al objeto del gasto 042.517 "Comp. Tareas especiales, mayor responsabilidad y horario variable", el monto de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales, con destino al pago de compensaciones especiales y mayor responsabilidad, desde los objetos del gasto y montos en pesos uruguayos, de acuerdo al siguiente detalle:

ODG	Importe
092.000	5.155.033
092.004	16.606.491
095.005	42.424.694
099.001	2.842.258



INCISO 03

Ministerio de Defensa Nacional

Artículo 44.- Prorrógase por única vez, por el término de tres años, el plazo previsto en el numeral 9) del artículo 54 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, para completar el requisito de tener aprobado Educación Media Básica Completa por parte del Personal Subalterno que ingresó en los años 2019 y 2020.

Durante el período de prórroga, no les será aplicable la renovación automática del contrato de servicio militar, dispuesta en el artículo 62 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019.

El contrato de servicio militar de dicho personal, cumplidos los diez años, se renovará únicamente una vez acreditado el cumplimiento del requisito de Educación Media Básica Completa.

Vencido el plazo de prórroga sin haber cumplido con dicho requisito, será dado de baja, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IX del Título IV de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019.

Artículo 45.- Reasígnase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 343 "Formación y capacitación", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", Financiación 1.1 "Rentas Generales", desde el Proyecto 000 "Funcionamiento", objeto del gasto 199.000 "Otros bienes de consumo no incluidos en los anteriores" el monto de \$ 600.000 (seiscientos mil pesos uruguayos) y objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores" el monto de \$ 300.000 (trescientos mil pesos uruguayos), al Proyecto 971 "Equipamiento y mobiliario de oficina" el monto de \$ 400.000 (cuatrocientos mil pesos uruguayos) y al Proyecto 972 "Informática" el monto de \$ 500.000 (quinientos mil pesos uruguayos) con destino a mejoras en el Sistema Educativo Militar.

Artículo 46.- Sustitúyese el artículo 11 del Decreto-Ley N° 14.726, de 15 de noviembre de 1977, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11.- La capacidad técnica se probará por las condiciones que se indican en cada caso para ascender a:

Teniente 1º.- Haber obtenido el título de Procurador expedido por la Facultad de Derecho

y Ciencias Sociales en la carrera de Abogacía.

Teniente 2º.- Haber obtenido al menos ciento catorce créditos en la carrera de Abogacía, correspondiendo a la aprobación del primer año de la carrera (noventa créditos), más las materias de segundo año que conforman el bloque de formación jurídica básica necesarios para la obtención del título de Procurador (veinticuatro créditos).

Alférez.- Ser estudiante inscripto en la Facultad de Derecho en la carrera de Abogacía.

Suboficial Mayor.- Estar cursando el segundo ciclo de Educación Media Superior.

Sargento 1º.- Tener aprobado el primer ciclo de Enseñanza Secundaria.

Para las demás jerarquías, la capacidad técnica se determinará en función del desempeño en las tareas de oficina que les sean asignadas en cada repartición de la Justicia Militar".

Artículo 47.- Créanse en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 201 "Justicia Militar", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", los cargos que se detallan:

Cantidad	Naturaleza contractual	Denominación
4	SUPREMO TRIBUNAL MILITAR	MINISTRO
7	SUPREMO TRIBUNAL MILITAR	CONJUEZ
2	SUPREMO TRIBUNAL MILITAR	JUEZ PRIMERA INSTANCIA
2	SUPREMO TRIBUNAL MILITAR	JUEZ DE INSTRUCCIÓN
2	SUPREMO TRIBUNAL MILITAR	FISCAL
2	SUPREMO TRIBUNAL MILITAR	MIEMBRO MILITAR INTEGRANTE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Las creaciones dispuestas en el presente artículo se financiarán con créditos presupuestales del Grupo 0 "Servicios Personales" del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", comunicando a la Contaduría General de la Nación las reasignaciones correspondientes, dentro del plazo de treinta días a partir de la vigencia de esta ley.



Artículo 48.- Créanse en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 201 "Justicia Militar", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", en el escalafón K "Personal Militar", Sub Escalafón Técnico Profesional, los siguientes cargos:

Cantidad	Grado	Denominación	Serie
3	15	SOLDADO DE PRIMERA	DE SERVICIOS

A efectos de financiar las creaciones dispuestas, suprímense en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 201 "Justicia Militar", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", en el escalafón K "Personal Militar", Sub Escalafón Técnico Profesional, las vacantes que se detallan:

Cantidad	Grado	Denominación	Serie
2	13	CABO DE PRIMERA	DE SERVICIOS
1	14	CABO DE SEGUNDA	DE SERVICIOS

Artículo 49.- Créase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 004 "Comando General del Ejército", en el Cuerpo de Servicios, Escalafón de Apoyo, Sub Escalafón Técnico Profesional "Otras Profesiones Universitarias", una vacante del grado de Capitán.

La creación dispuesta en el inciso precedente se financiará con la supresión en el Escalafón K "Personal Militar", de una vacante en el grado de Capitán, perteneciente al Arma de Infantería del Cuerpo Comando, de la misma unidad ejecutora y programa.

Disminúyese a 79 (setenta y nueve) el número de efectivos del Personal Superior del Ejército, perteneciente al Cuerpo de Comando, en el grado de Capitán del Arma de Infantería, previsto en el artículo 142 del Decreto-Ley N° 15.688, de 30 de noviembre de 1984, en la redacción dada por el artículo 83 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013.

Artículo 50.- Incrementase en \$ 17.472.728 (diecisiete millones cuatrocientos setenta y dos mil setecientos veintiocho pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales, el monto asignado al pago de la compensación especial al personal no sanitario establecida en el artículo 133 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

A tales efectos reasígnase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 440 "Atención integral de la salud", unidad ejecutora 033 "Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", desde el objeto del gasto 095.007 "Fondo para Contrato Zafra" el monto de \$ 15.780.320 (quince millones setecientos ochenta mil trescientos veinte pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, al objeto del gasto 042.520 "Compensación especial por cumplir condiciones específicas" y autorízase el uso del crédito del mismo programa, unidad ejecutora y objeto del gasto, resultante de la excedencia del personal equiparado al amparo del artículo 76 del Decreto-Ley N° 14.157, de 21 de febrero de 1974 y sus modificativas.

El presente artículo no tendrá costo presupuestal.

Artículo 51.- Asígnase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 461 "Gestión de la privación de libertad", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el objeto del gasto 042.125 "Prima seguridad perimetral est. carcelarios - MDN", una partida anual de \$ 23.000.000 (veintitrés millones de pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales.

La partida autorizada en el presente artículo percibirá los incrementos salariales y ajustes que se determinen para los funcionarios públicos de la Administración Central.

A los efectos de financiar lo dispuesto precedentemente disminúyense los créditos presupuestales del Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", Incisos, unidades ejecutoras, programas, objetos del gasto y montos en pesos uruguayos, más aguinaldo y cargas legales, que se detallan:

Inciso	UE	Programa	ODG	Importe
07	001	320	042.509	954.702
07	001	320	042.522	2.219.101
07	002	322	042.510	46.370
07	002	322	042.511	577.619
07	002	322	042.522	261.036
07	004	320	042.511	1.834.466



07	004	320	042.522	385.397
07	005	320	042.509	4.400.869
07	005	320	042.513	2.044.458
07	005	320	042.520	7.737.255
07	005	320	042.522	513.163
07	006	323	042.509	290.192
09	001	323	057.000	683.151
09	003	320	031.012	203.773

INCISO 04

Ministerio del Interior

Artículo 52.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el escalafón L "Personal Policial", trescientos cargos de Agente, grado 1, subescalafón Policía Ejecutivo.

A tales efectos, asignase en el mismo Inciso, programa, unidad ejecutora y Financiación, en el Proyecto 000 "Funcionamiento", objeto del gasto 042.530 "Compensación especial p/horario nocturno y días inhábiles", el monto de \$ 21.103.200 (veintiún millones ciento tres mil doscientos pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales, con destino al pago de una compensación por trabajo nocturno y el monto de \$ 18.381.600 (dieciocho millones trescientos ochenta y un mil seiscientos pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales, en el objeto del gasto 042.548 "Comp.servi.establ.carcelarios,represión delito,combate fuego", a efectos de incrementar la partida establecida en el artículo 94 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005 y sus modificativas, con destino al pago compensaciones para los cargos que se crean en el inciso primero, por el desempeño de tareas directas de prevención y represión de delitos.

Lo dispuesto en los incisos precedentes, se financiará parcialmente con las supresiones de cargos y contratos permanentes, en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en los Incisos, unidades ejecutoras, programas y Proyectos, que se detallan a continuación:

Inciso	UE	Prog.	Proy.	Cant.	Esc.	Grado	Denominación	Serie
02	001	481	000	15	A	4	ASESOR XI	ESTRATEGIAS, CONTROL Y FIZCALIZACIÓN/SENACLAFT
02	001	481	000	8	A	4	ASESOR XI	PROFESIONAL
02	001	481	000	13	C	1	ADMINISTRATIVO IX	ADMINISTRATIVO
02	001	481	000	1	C	7	ADMINISTRATIVO III	ADMINISTRATIVO
02	004	481	000	18	A	4	ASESOR XIII	PROFESIONAL
02	004	481	000	1	F	9	SUB INTENDENTE	SERVICIOS
02	007	420	000	3	A	4	ASESOR XII	ESTADISTICA
02	007	420	000	4	B	3	TECNICO XI	ESTADISTICA
02	007	420	000	1	B	13	JEFE DE SECCION	ESTADISTICA/ESPECIALIZACION
02	007	420	000	2	C	1	ADMINISTRATIVO XII	ADMINISTRACION
02	007	420	000	5	D	1	ESPECIALISTA XII	ESTADISTICA
02	007	420	000	1	D	6	ADMINISTRACIÓN	ADMINISTRATIVO
02	007	420	000	1	D	7	ESPECIALISTA IV	ESTADISTICA
02	007	420	000	1	D	7	ESPECIALISTA VI	ESTADISTICA
02	007	421	000	1	D	6	ESPECIALISTA VII	ESTADISTICA
02	008	483	000	1	A	4	ASESOR XII	ANALISTA DE PLANIFICACION Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL
02	008	483	000	1	A	4	ASESOR XII	ANALISTA DE PROYECTOS
02	008	483	000	2	A	4	ASESOR XII	ASESOR/A LEGAL
02	008	483	000	2	A	4	ASESOR XII	PROFESIONAL
02	008	483	000	1	A	11	ASESOR V	ANALISTA DE PLANIFICACION Y DISEÑO ORGANIZACIONAL
02	008	483	000	1	A	11	ASESOR V	ASESORAMIENTO Y DISEÑO POL. PLAN. Y MEJORA SECT. PUB.
02	008	483	000	1	A	13	ASESOR III	PROFESIONAL



02	008	483	000	1	B	3	TECNICO XIII	ANALISTA DE GOBIERNO DIGITAL
02	008	483	000	1	B	3	TECNICO XIII	TECNICO
02	008	483	000	1	B	11	TECNICO V	TECNICO
02	008	483	000	1	D	1	ESPECIALISTA XIV	COMUNICADOR INSTITUCIONAL
02	010	484	000	12	A	4	PROFESIONAL XII	PROFESIONAL
02	010	484	000	1	B	3	TECNICO XIII	TECNICO PROFESIONAL
02	010	484	000	2	C	1	ADMINISTRATIVO XII	ADMINISTRATIVO
02	010	484	000	1	D	1	ESPECIALIZADO XIV	ESPECIALIZADO
02	011	282	000	1	B	3	TECNICO XII	LABORATORIO
02	011	282	000	1	B	3	TECNICO XII	MEDICINA
02	011	282	000	1	D	1	ESPECIALISTA XIII	ASISTENTE DENTAL
02	011	282	000	1	D	1	ESPECIALISTA XIII	LABORATORIO
02	011	282	000	2	E	1	OFICIAL XII	OFICIOS
02	011	282	000	30	F	1	AUXILIAR IX	SERVICIOS
02	011	282	000	18	F	2	AUXILIAR VIII	SERVICIOS
03	001	300	000	1	A	4	ASESOR X	ABOGADO
03	001	300	000	4	C	2	ADMINISTRATIVO II	ADMINISTRATIVO
03	001	300	000	1	C	1	ADMINISTRATIVO III	ADMINISTRATIVO
03	001	300	000	1	D	4	ESPECIALISTA III	COMUNICACIONES, ELECTRONICA Y COMPUTACION
03	001	300	000	1	D	2	ESPECIALISTA V	AUXILIAR DE ENFERMERIA
03	001	300	000	1	D	1	ESPECIALISTA VI	CUERPO DE OBSERVADORES
03	001	300	000	1	E	2	OFICIAL II	CHOFER
03	004	300	000	1	B	8	TECNICO V	PERITO AGRONOMO
03	004	300	000	1	A	9	ASESOR V	ESCRIBANO
03	004	300	000	2	A	11	ASESOR III	CONTADOR

03	004	300	000	1	B	13	TECNICO	INGENIERO DE SISTEMAS
03	004	300	000	1	B	6	TECNICO VII	VETERINARIA
03	004	300	000	1	B	5	TECNICO VIII	FISIOTERAPEUTA
03	004	300	000	1	A	10	ASESOR IV	CONTADOR
03	004	300	000	1	B	10	TECNICO III	ADMINISTRACION PUBLICA
03	004	300	000	1	E	3	OFICIAL I	OFICIOS
03	004	300	000	1	A	5	ASESOR IX	ARQUITECTO
03	018	322	000	2	C	1	ADMINISTRATIVO VI	ADMINISTRATIVO
03	018	322	000	1	D	1	ESPECIALISTA IX	ESPECIALIZACION
03	018	322	000	6	E	1	PEON	OFICIOS
03	018	322	000	1	E	1	MEDIO OFICIAL	OFICIOS
03	018	322	000	1	F	1	AUXILIAR I	SERVICIOS
03	018	322	000	1	A	4	ASESOR X	ABOGADO
03	018	322	000	1	A	4	ASESOR X	MEDICO
03	018	322	000	1	A	4	ASESOR X	TECNICO PROFESIONAL
03	033	440	000	5	C	1	ADMINISTRATIVO III	ADMINISTRATIVO
03	033	440	000	1	F	1	AUXILIAR III	SERVICIOS
03	033	440	000	1	E	1	OFICIAL III	OFICIOS
03	034	401	000	3	C	1	ADMINISTRATIVO III	ADMINISTRATIVO
03	034	401	000	3	D	1	ESPECIALISTA XIII	ESPECIALIZACION
03	034	401	000	3	E	1	OFICIAL III	OFICIOS
03	034	401	000	1	D	1	ESPECIALISTA XIII	ESPECIALIZACION
03	035	402	000	1	C	1	ADMINISTRATIVO III	ADMINISTRATIVO
03	041	367	000	1	B	8	TECNICO V	CONTROLADOR DE TRANSITO AEREO
03	041	367	000	3	B	7	TECNICO VI	CONTROLADOR DE TRANSITO AEREO REGIONALES



03	041	367	000	1	B	3	TECNICO X	ELECTRONICA
03	041	367	000	1	C	1	ADMINISTRATIVO VI	ADMINISTRATIVO
03	041	367	000	1	D	6	ESPECIALISTA V	INFORMES
03	041	367	000	1	D	4	ESPECIALISTA VII	INFORMES
03	041	367	000	1	D	1	ESPECIALISTA X	SEGURIDAD OPERACIONAL
03	041	367	000	1	F	6	AUXILIAR I	ADMINISTRADOR DE CARGA
03	041	367	000	1	F	6	AUXILIAR I	SEGURIDAD AEROPORTUARIA
03	041	367	000	1	F	2	AUXILIAR V	SEGURIDAD AEROPORTUARIA
03	041	367	000	3	F	1	AUXILIAR VI	SERVICIOS
03	041	367	000	2	F	6	AUXILIAR I	RAMPA
05	001	320	000	3	A	4	ASESOR XIII	PROFESIONAL
05	001	320	000	1	C	1	ADMINISTRATIVO XI	ADMINISTRATIVO
05	001	490	000	2	A	4	ASESOR XIII	PROFESIONAL
05	001	488	000	4	C	1	ADMINISTRATIVO XI	ADMINISTRATIVO
05	001	488	000	1	B	3	TECNICO XIII	TECNICO
05	001	488	000	8	A	4	ASESOR XIII	PROFESIONAL
05	001	488	000	1	C	1	ADMINISTRATIVO	ADMINISTRATIVO
05	001	488	000	1	D	1	ESPECIALISTA XIV	ESPECIALISTA
05	001	488	000	1	F	1	AUXILIAR	SERVICIOS
05	001	488	000	1	C	1	ADMINISTRATIVO XIV	ADMINISTRATIVO
05	001	488	000	1	B	3	TECNICO XII	TECNICO
05	001	488	000	1	B	3	TECNICO XII	PREVENCIONISTA
05	001	261	000	2	A	4	ASESOR XIII	PROFESIONAL
05	001	261	600	1	A	4	ASESOR XIII	PROFESIONAL
05	002	488	000	1	B	3	TECNICO XI	ANALISTA UNIVERSITARIO EN

								ADMINISTRAC. Y CONTABILIDAD
05	002	488	000	5	B	3	TECNICO XI	ESPECIALIZADO
05	002	523	000	3	C	1	ADMINISTRATIVO VIII	ADMINISTRATIVO
05	002	488	000	3	C	6	ADMINISTRATIVO III	ADMINISTRATIVO
05	002	523	000	1	D	1	ESPECIALISTA XI	INSPECTOR
05	002	523	000	1	E	3	OFICIAL VIII	ELECTRICIDAD
05	003	260	000	3	A	4	ASESOR XI	ABOGADO
05	003	260	000	6	A	4	ASESOR XI	CONTADOR
05	003	260	000	7	C	1	ADMINISTRATIVO VIII	ADMINISTRATIVO
05	003	260	000	1	A	4	ASESOR XI	PROFESIONAL
05	003	260	000	1	A	4	ASESOR XI	ESCRIBANO
05	004	488	000	3	A	4	ASESOR XIII	PROFESIONAL
05	005	489	000	1	F	1	AUXILIAR VII	SERVICIOS
05	005	489	000	6	A	4	ASESOR XIII	CONTADOR
05	005	489	000	4	B	3	TECNICO XIII	TECNICO
05	005	489	000	1	C	1	ADMINISTRATIVO XIV	ADMINISTRATIVO
05	005	489	000	8	A	4	ASESOR XIII	PROFESIONAL
05	005	489	000	2	A	4	ASESOR XIII	ABOGADO
05	005	489	000	3	A	4	ASESOR XIII	ESCRIBANO
05	005	489	000	1	A	4	ASESOR XIII	INGENIERO
05	005	489	000	2	E	1	OFICIAL XIII	OFICIOS
05	005	489	000	1	D	1	ESPECIALISTA XIV	ESPECIALISTA
05	006	320	000	1	A	4	ASESOR XIII	PROFESIONAL
05	006	320	000	3	C	1	ADMINISTRATIVO XIV	ADMINISTRATIVO
05	006	320	000	3	D	1	ESPECIALISTA XIV	ESPECIALIZACION



05	007	489	000	1	A	4	PROFESIONAL	PROFESIONAL
05	007	489	000	15	C	1	ADMINISTRATIVO	ADMINISTRATIVO
05	007	489	000	2	C	1	ADMINISTRATIVO IV	ADMINISTRATIVO
05	008	491	000	1	A	4	ASESOR XIII	PROFESIONAL
05	008	491	000	1	C	1	ADMINISTRATIVO IX	ADMINISTRATIVO
05	008	491	000	1	D	1	ESPECIALISTA	ESPECIALIZACION
05	008	491	000	1	E	1	OFICIAL VIII	MANTENIMIENTO, AUDIO Y VIDEO
05	009	421	000	1	A	4	ASESOR XIII	PROFESIONAL
05	009	421	000	1	A	4	PROFESIONAL	INGENIERO AGRIMENSOR
05	009	421	000	1	B	3	TECNICO	INFORMATICO
05	009	421	000	4	C	1	ADMINISTRATIVO	ADMINISTRATIVO
05	009	421	000	1	C	1	ADMINISTRATIVO XIV	ADMINISTRATIVO
08	001	320	000	1	Q		PRESIDENTE DEL CONSEJO DE COMUNICACION AUDIOVISUAL	
08	001	320	000	4	Q		INTEGRANTE DEL CONSEJO DE COMUNICACION AUDIOVISUAL	
14	001	521	000	2	A	4	PROFESIONAL	PROFESIONAL
14	001	521	000	1	B	3	TECNICO	TECNICO
14	001	521	000	2	C	1	ADMINISTRATIVO	ADMINISTRATIVO
14	001	521	000	1	C	2	ADMINISTRATIVO X	ADMINISTRATIVO
14	001	521	000	1	D	1	ESPECIALISTA	ESPECIALIZACIÓN
14	001	521	000	1	F	4	AUXILIAR II	SERVICIOS
14	002	521	000	3	A	4	PROFESIONAL	CIENCIAS SOCIALES

14	002	521	000	1	C	2	ADMINISTRATIVO XI	ADMINISTRATIVO
14	002	521	000	2	C	1	ADMINISTRATIVO	ADMINISTRATIVO
14	003	380	000	3	A	4	PROFESIONAL	PROFESIONAL
14	003	380	000	1	A	4	PROFESIONAL	PROFESIONALEN OT
14	003	380	000	1	A	4	ASESOR XI	PROFESIONAL
14	003	380	000	2	B	3	TECNICO	TECNICO
14	006	521	000	1	B	3	TECNICO	TECNICO

Disminúyense los créditos presupuestales, en el Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en los Incisos, unidades ejecutoras, programas, objetos del gasto, y montos en pesos uruguayos, más aguinaldo y cargas legales, que se detallan:

Inciso	UE	Programa	ODG	Importe
02	007	420	042.522	5.690.713
02	007	421	042.522	293.457
02	011	282	067.000	6.299.804
03	001	300	042.400	3.211.464
03	004	300	042.400	4.254.530
03	018	322	042.400	3.847.836
03	033	440	042.400	1.389.377
03	034	401	042.400	2.645.930
03	035	402	042.400	264.593
03	001	300	042.611	1.051.220
03	004	300	042.611	152.131
03	018	322	042.611	1.746.497
03	033	440	042.611	677.144
03	034	401	042.611	1.294.060
03	035	402	042.611	129.406



Disminúyense los créditos presupuestales, en el Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en los Incisos, unidades ejecutoras, programas, objetos del gasto y montos en pesos uruguayos, de acuerdo al siguiente detalle:

Inciso	UE	Programa	ODG	Importe
02	008	483	095.008	249.249
14	001	521	099.001	375.839
14	001	521	099.002	2.044.410
14	002	521	095.008	254.333
14	003	380	099.002	184.088
07	001	320	095.005	73.360

Artículo 53.- Asígnase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida por única vez en el Ejercicio 2027 de \$ 11.694.000 (once millones seiscientos noventa y cuatro mil pesos uruguayos) en los siguientes proyectos, objetos del gastos y montos en pesos uruguayos, con destino a uniformes y equipamiento del personal policial, de acuerdo al siguiente detalle:

Proyecto	ODG	Importe
000	122.000	1.884.000
000	158.000	210.000
892	122.000	4.500.000
892	391.000	5.100.000

A efectos de financiar lo dispuesto en el inciso anterior, disminúyense en el Ejercicio 2027, en el Proyecto 000 "Funcionamiento", las siguientes partidas en pesos uruguayos, que se detallan a continuación:

Inciso	UE	Programa	FF	ODG	Importe
02	007	343	1.1	284.000	145.200

02	007	343	1.1	289.000	250.000
02	007	420	1.1	234.000	72.592
02	007	421	1.1	234.000	32.208
02	011	283	1.1	555.000	10.000.000
03	001	480	1.1	235.000	200.000
03	004	300	1.1	151.000	86.283
03	004	300	1.1	214.000	144.091
03	004	421	1.1	212.000	84.018
03	004	421	1.1	213.000	135.614
03	041	367	1.2	133.000	43.994
03	041	367	1.2	266.000	500.000

Artículo 54.- Asígnanse por única vez en el Ejercicio 2027, en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Proyecto 850 "Sistema Nacional de Biométrica Multimodal", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el objeto del gasto 323.000 "Equipos de informática", una partida de \$ 375.192.400 (trescientos setenta y cinco millones ciento noventa y dos mil cuatrocientos pesos uruguayos) y en el Proyecto 008 "Sistema Nacional de Biométrica Multimodal", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el objeto del gasto 285.000 "Servicios informáticos y anexos", una partida de \$ 192.000.000 (ciento noventa y dos millones de pesos uruguayos), con destino al fortalecimiento de la identificación biométrica de personas.

A efectos de financiar el presente artículo, disminúyense en el Ejercicio 2027, en el Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", las siguientes partidas en pesos uruguayos, que se detallan a continuación:

Inciso	UE	Programa	ODG	Moneda	Importe
21	002	320	511.019	4	433.599.750
10	007	346	579.014	0	38.153.750
10	007	346	579.027	0	95.438.900



Artículo 55.- Asígnase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Proyecto 974 "Vehículos", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el objeto del gasto 353.000 "Otros vehículos automóviles", una partida por única vez en el Ejercicio 2027 de \$ 144.000.000 (ciento cuarenta y cuatro millones de pesos uruguayos), con destino a la adquisición de vehículos con el propósito de aumentar el patrullaje y mejorar la seguridad pública.

A efectos de financiar el presente artículo, disminúyense en el Ejercicio 2027, las siguientes partidas en pesos uruguayos, que se detallan a continuación:

Inciso	UE	Programa	FF	Proyecto	ODG	Moneda	Importe
05	001	488	1.1	0	299.000	0	878.848
05	002	488	1.1	0	278.000	0	1.204.294
05	002	523	1.1	0	278.000	0	1.204.295
05	003	260	1.1	0	251.000	0	870.357
05	004	488	1.1	0	299.000	0	8.050
05	004	488	1.1	0	275.000	0	27.950
05	005	489	1.1	0	299.000	0	1.637.658
05	005	489	1.1	0	251.000	0	11.528.766
05	006	320	1.1	0	291.000	0	1.752.997
05	007	489	1.1	0	199.000	0	1.200.000
05	007	489	1.1	0	251.000	0	1.400.000
05	007	489	1.1	0	299.000	0	1.468.711
05	007	489	1.2	0	199.000	0	1.200.000
05	007	489	1.2	0	276.000	0	1.500.000
05	007	489	1.2	0	278.000	0	4.700.000
05	007	489	1.2	0	285.000	0	2.000.000
05	007	489	1.2	0	291.000	0	2.000.000
05	008	491	1.1	0	211.000	0	167.662
05	008	491	1.2	0	291.000	0	1.416.302

05	009	421	1.1	0	299.000	0	614.317
05	009	421	1.1	0	291.000	0	419.534
06	001	480	1.1	0	289.000	0	10.189.854
06	001	480	1.1	0	285.000	0	2.238.808
06	001	480	1.1	0	296.000	0	2.000.000
06	001	480	1.1	0	278.000	0	2.389.993
06	001	480	1.1	0	291.000	0	2.999.460
06	001	480	1.1	0	721.001	1	1.000.000
07	001	320	1.1	0	111.000	0	300.000
07	001	320	1.1	0	112.000	0	849.376
07	001	320	1.1	0	156.000	0	150.000
07	001	320	1.2	0	192.000	0	50.000
07	001	320	1.2	0	194.000	0	50.000
07	001	320	1.1	0	232.000	1	350.000
07	001	320	1.1	0	198.005	0	26.405.763
07	001	320	1.1	210	299.000	0	2.218.189
07	001	320	1.1	212	299.000	0	2.000.000
07	002	322	1.2	0	197.000	0	100.000
07	002	322	1.2	0	223.000	0	100.000
07	002	322	1.2	0	253.000	0	200.000
07	002	322	1.2	0	255.000	0	150.000
07	002	322	1.2	0	263.000	0	150.000
07	002	322	1.2	0	282.000	0	800.000
07	002	322	1.1	0	289.000	0	136.035
07	002	322	1.1	0	154.000	0	98.903
07	002	322	1.1	0	299.000	0	56.438
07	003	380	1.1	0	197.000	0	387.563
07	003	380	1.1	0	111.000	0	85.416



07	003	320	1.1	0	197.000	0	85.611
07	003	320	1.1	0	111.000	0	42.972
07	004	320	1.2	0	291.000	0	5.035.917
07	005	320	1.1	0	154.000	0	2.500.000
07	005	320	1.1	0	199.000	0	2.949.310
07	005	320	1.1	0	234.000	0	1.500.000
07	005	320	1.1	0	289.000	0	1.000.000
07	005	320	1.1	0	299.000	0	5.072.289
07	005	320	1.2	0	154.000	0	250.000
07	005	320	1.2	0	199.000	0	3.000.000
07	005	320	1.2	0	299.000	0	1.000.000
07	006	323	1.1	0	299.000	0	544.919
07	007	322	1.2	0	192.000	0	8.305
07	007	322	1.2	0	276.000	0	87.262
07	007	322	1.2	0	285.000	0	87.402
07	007	322	1.1	0	299.000	0	544.201
07	007	322	1.2	0	299.000	0	465.435
07	008	322	1.1	0	199.000	0	944.944
07	009	322	1.1	0	299.000	0	1.225.894
09	003	322	1.1	0	289.000	0	4.000.000
24	002	481	1.1	526	299.000	0	7.000.000
24	002	481	1.1	512	299.000	0	1.500.000
24	002	481	1.1	512	581.000	0	1.000.000
24	002	481	1.1	512	749.000	0	1.500.000
24	002	484	1.1	506	299.000	0	10.000.000

Artículo 56.- Asígnanse por única vez en el Ejercicio 2027, en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio

del Interior", Proyecto 852 "Salas de monitoreo focalizado", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el objeto del gasto 323.000 "Equipos de informática", una partida de \$ 4.000.000 (cuatro millones de pesos uruguayos) y en el Proyecto 010 "Salas de monitoreo focalizado", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el objeto del gasto 285.000 "Servicios informáticos y anexos", una partida de \$ 1.920.000 (un millón novecientos veinte mil pesos uruguayos) con destino al Plan Nacional de Seguridad Pública transformando tecnología existente en capacidad operativa real.

A efectos de financiar el presente artículo, disminúyense en el Ejercicio 2027, en el Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", las siguientes partidas en pesos uruguayos, que se detallan a continuación:

Inciso	UE	Programa	ODG	Importe
13	001	501	299.000	3.500.000
13	004	501	299.000	420.000
13	007	501	299.000	2.000.000

Artículo 57.- Asígnanse por única vez en el Ejercicio 2027, en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Proyecto 853 "Comisarías móviles", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el objeto del gasto 353.000 "Otros vehículos automóviles", una partida de \$ 18.000.000 (dieciocho millones de pesos uruguayos) y en el Proyecto 011 "Comisarías móviles", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el objeto del gasto 273.000 "De automotores", una partida de \$ 2.400.000 (dos millones cuatrocientos mil pesos uruguayos), con destino al Plan Nacional de Seguridad Pública para la adquisición de tráileres equipados como comisarías móviles.

A efectos de financiar el presente artículo, disminúyense en el Ejercicio 2027, en el proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", las siguientes partidas en pesos uruguayos, que se detallan a continuación:

Inciso	UE	Programa	ODG	Importe
03	018	300	141.000	2.153.832
03	004	300	143.000	548.180
03	004	300	212.000	3.041.834
03	004	300	213.000	4.666.837



03	004	300	285.002	182.845
03	004	322	211.000	229.114
03	004	322	212.000	214.285
03	004	322	213.000	1.224.198
03	004	322	264.000	138.875
03	023	300	199.000	2.000.000
03	023	300	299.000	1.000.000
03	033	440	154.000	5.000.000

Artículo 58.- Asígnase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el objeto del gasto 253.002 "Arrend. de dispositivos para detección acústica de disparos", una partida anual de \$ 17.612.106 (diecisiete millones seiscientos doce mil ciento seis pesos uruguayos), con destino al incremento del arrendamiento de dispositivos para detección acústica de disparos.

A efectos de financiar el presente artículo, disminúyense las siguientes partidas en pesos uruguayos, que se detallan a continuación:

Inciso	UE	Programa	FF	Proyecto	ODG	Importe
02	001	481	1.1	0	721.000	395.210
02	003	481	1.1	0	721.000	39.005
02	004	481	1.1	0	721.000	134.153
02	007	420	1.1	0	721.000	45.582
02	008	343	1.2	0	721.000	47.626
02	008	483	1.1	0	721.000	104.696
02	010	484	1.1	0	721.000	116.349
02	011	282	1.1	0	721.000	399.060
05	001	320	1.1	0	232.000	602.411
05	001	488	1.1	0	232.000	1.932.370
05	001	488	1.1	0	721.000	313.079

05	002	488	1.1	0	721.000	79.801
05	002	523	1.1	0	721.000	75.000
05	003	260	1.1	0	721.000	49.929
05	004	488	1.1	0	721.000	3.097
05	005	489	1.1	0	721.000	71.495
05	006	320	1.1	0	721.000	14.296
05	007	489	1.1	0	721.000	35.405
05	007	489	1.2	0	721.000	78.386
05	008	491	1.2	0	721.000	79.764
05	009	421	1.1	0	721.000	1.670
07	001	320	1.1	1	235.000	607.693
09	001	320	1.1	0	232.000	416.516
09	001	320	1.1	0	235.000	617.371
09	001	320	1.1	201	721.000	16.887
09	001	320	1.2	0	721.000	377.343
09	001	400	1.2	121	721.000	14.917
09	003	320	1.2	0	721.000	154.465
09	003	322	1.1	0	232.000	1.328.902
09	003	322	1.1	0	235.000	1.962.357
11	001	280	1.1	0	232.000	519.142
11	001	280	1.1	0	235.000	442.383
11	001	280	1.1	0	721.000	1.266.885
11	002	340	1.1	0	721.000	1.015.444
11	002	340	1.2	0	721.000	476.968
11	003	280	1.1	0	721.000	1.410.763
11	003	281	1.1	0	721.000	542.046
11	007	420	1.1	0	721.000	1.198
11	008	281	1.2	0	721.000	121.016



11	012	240	1.1	0	721.000	814.042
11	012	281	1.1	0	721.000	183.620
11	012	321	1.1	0	721.000	158.018
11	012	321	1.1	121	721.000	113.252
11	018	423	1.1	0	721.000	61.554
11	024	280	1.1	0	721.000	212.477
11	024	280	1.2	0	232.000	56.000
11	024	280	1.2	0	235.000	102.463

Artículo 59.- Asígnase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Proyecto 840 "Igualdad de Género", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el objeto del gasto 393.001 "Herramientas informáticas de Inteligencia Artificial", una partida por única vez en el Ejercicio 2027, de \$ 3.000.000 (tres millones de pesos uruguayos) con destino a la adquisición de infraestructura informática de Inteligencia Artificial (IA) aplicada a violencia de género.

A efectos de financiar el presente artículo, disminúyese en el Ejercicio 2027, en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 023 "Comando General de la Fuerza Aérea", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 122.000 "Prendas de vestir", el monto de \$ 3.000.000 (tres millones de pesos uruguayos).

Artículo 60.- Asígnanse por única vez en el Ejercicio 2027, en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Proyecto 851 "Atención ciudadana digital en seccionales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el objeto del gasto 323.000 "Equipos de informática", una partida de \$ 8.000.000 (ocho millones de pesos uruguayos) y en el Proyecto 009 "Atención ciudadana digital en seccionales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el objeto del gasto 285.000 "Servicios informáticos y anexos", una partida de \$ 1.600.000 (un millón seiscientos mil pesos uruguayos), con destino al Plan Nacional de Seguridad Pública para mejorar la atención ciudadana digital en seccionales policiales mediante la incorporación de tótems.

A efectos de financiar el presente artículo, disminúyense en el Ejercicio 2027, en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", unidad ejecutora 004 "Comando General del Ejército", Proyecto

000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", las siguientes partidas en pesos uruguayos, que se detallan a continuación:

Programa	ODG	Importe
300	141.000	6.708.199
300	211.000	1.331.229
322	151.000	254.890
300	264.000	1.241.976
300	151.000	63.706

Artículo 61.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 108 de la Ley Nº 20.075, de 20 de octubre de 2022, por el siguiente:

"ARTÍCULO 15 (Dirección Nacional de la Guardia Republicana).- La Dirección Nacional de la Guardia Republicana, es una Unidad Policial Especializada, con jurisdicción nacional, dependiente de la Dirección de la Policía Nacional.

Tiene la misión de garantizar, mantener y restablecer el orden interno, el combate al delito dentro de todo el territorio nacional y otras actividades afines a sus capacidades de acuerdo con las disposiciones que establezca el Poder Ejecutivo. Asimismo, apoyar y colaborar en el cumplimiento de sus cometidos a otras Unidades de la Policía Nacional, Instituto Nacional de Rehabilitación e instituciones públicas que lo soliciten.

A los efectos del cumplimiento de las finalidades institucionales y cometidos, utilizará las armas regulares, armas especiales necesarias, así como otros medios materiales previstos para el cumplimiento de su misión.

Dicha Dirección estará a cargo de un Comisario General del Subescalafón Ejecutivo, en situación de actividad, nombrado por el Ministro del Interior".

Artículo 62.- Transfórmense en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", los siguientes cargos del escalafón L "Personal Policial":



Cantidad	Grado	Denominación	Serie
1	8	Capitán	Policía Ejecutivo - GUARDIA REPUBLICANA
17	7	Teniente Primero	Policía Ejecutivo
11	6	Teniente	Policía Ejecutivo
6	5	Alférez	Policía Ejecutivo

En:

Cantidad	Grado	Denominación	Serie
1	8	Comisario	Policía Ejecutivo
17	7	Sub Comisario	Policía Ejecutivo
11	6	Oficial Principal	Policía Ejecutivo
6	5	Oficial Ayudante	Policía Ejecutivo

Artículo 63.- Derógase el inciso segundo del artículo 49 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 109 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022.

Artículo 64.- Suprímense en el artículo 66 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 184 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023, las referencias efectuadas a "Comandante General".

Artículo 65.- Suprímense en el literal A) del artículo 69 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 198 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, las referencias efectuadas a los Oficiales "Comandante Mayor", "Capitán", "Teniente 1ro.", "Teniente" y "Alférez".

Artículo 66.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 16 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 191 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"Dicha Dirección estará a cargo de un Director, designado por el Ministro del Interior, que posea como mínimo el grado de Comisario Mayor del Subescalafón Ejecutivo en situación de actividad".

Artículo 67.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", la "Dirección General de Operaciones Especiales", Unidad Policial Especializada, con jurisdicción nacional y dependiente del Director de la Policía Nacional.

Tendrá como cometidos intervenir en situaciones críticas, violencia organizada, planificada o de alto impacto social e institucional; proteger a personas cuya custodia especial sea dispuesta por los Mandos Superiores de la Policía Nacional; atender y coordinar la gestión de crisis con niveles de riesgos altos o superior; desarrollar la doctrina nacional de operaciones especiales policiales; ejercer la rectoría técnica sobre las Unidades Policiales con cometidos de atención en situaciones de riesgo intermedio, alto o aquellas con especialidades conexas a sus competencias específicas; otros asignados en el ámbito de sus competencias por resolución de la Dirección de la Policía Nacional.

La referida Dirección, cuando intervenga en el marco de sus atribuciones específicas, ejercerá la conducción táctica de las operaciones y de todos los recursos abocados a las mismas, conforme al principio de primacía de la especialidad y de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Estará integrada por policías altamente capacitados y especialmente seleccionados mediante procedimientos nacionales, voluntarios, competitivos y transparentes.

Dicha Dirección estará a cargo de un Comisario General del Subescalafón Ejecutivo, en situación de actividad, nombrado por el Ministro del Interior.

Artículo 68.- Agrégase al artículo 24 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015 y sus modificativas, el siguiente literal:

"M) Dirección General de Operaciones Especiales".

Artículo 69.- Agréganse los siguientes cargos al artículo 148 de la Ley N° 16.170, de 28 de



diciembre de 1990 y sus modificativas, en los literales que a continuación se detallan:

"C) Director General de Operaciones Especiales; Director Nacional de Policía Comunitaria Orientada a Problemas".

"G) Subdirector General de Operaciones Especiales; Jefe del Estado Mayor de la Dirección General de Operaciones Especiales".

A efectos de financiar la erogación resultante de lo dispuesto en el inciso precedente, reasígnase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", a la unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", objeto del gasto 042.550 "Compensación especial Personal Superior" un monto de \$ 1.409.560 (un millón cuatrocientos nueve mil quinientos sesenta pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales, desde la unidad ejecutora 009 "Jefatura de Policía de Durazno", objeto del gasto 068.000 "Compensación alimentación sin aporte por día trabajado".

Artículo 70.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", la unidad organizativa Dirección Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana, la que tendrá los siguientes cometidos:

- A) Asesorar al Ministerio del Interior en el diseño e implementación de políticas y estrategias de prevención de la violencia y el delito, convivencia y seguridad ciudadana, con enfoque territorial e interinstitucional.
- B) Diseñar, coordinar y ejecutar programas e intervenciones de prevención social, situacional y ambiental de la violencia y el delito, orientados a reducir factores de riesgo, fortalecer la convivencia y mejorar la seguridad objetiva y subjetiva.
- C) Coordinar acciones y programas con organismos públicos, gobiernos departamentales y municipales, entes autónomos y organizaciones de la sociedad civil, promoviendo abordajes integrales de prevención y convivencia.
- D) Promover mecanismos de participación ciudadana, mediación comunitaria y resolución pacífica de conflictos, fortaleciendo el vínculo entre la ciudadanía y las instituciones públicas.

E) Desarrollar actividades de comunicación, sensibilización y promoción de la cultura de legalidad, convivencia democrática y prevención de la violencia.

Artículo 71.- Exceptúase al Inciso 04 "Ministerio del Interior" de lo dispuesto en los incisos tercero y sexto del artículo 70 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, en la redacción dada por el artículo 208 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023, para las enajenaciones de bienes inmuebles, conforme a lo dispuesto por el artículo 271 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

El precio de las enajenaciones no podrá ser inferior al valor de la tasación efectuada por la Dirección Nacional de Catastro y su producido será utilizado para proyectos de inversión de las distintas unidades ejecutoras del Inciso.

Artículo 72.- Autorízase al Ministerio del Interior a enajenar a favor de la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas (U.T.E.) el inmueble rural padrón actual número 20.323 (veinte mil trescientos veintitrés), antes padrón número 19.904 (diecinueve mil novecientos cuatro), situado en la sexta sección catastral del Departamento de San José.

Artículo 73.- Sustitúyese el artículo 118 de la Ley N° 20.446, de 16 de diciembre de 2025, por el siguiente:

"ARTÍCULO 118.- Transfórmense en el Inciso 04 "Ministerio del Interior ", en los programas y unidades ejecutoras que se indican, los siguientes cargos del escalafón L "Personal Policial":

Cantidad	UE	Programa	Grado	Denominación	Subescalafón
1	001	460	7	Sub Comisario	Policía Administrativo
4	001	460	7	Sub Comisario	Policía Técnico -Asistente Social
1	001	460	6	Oficial Principal	Policía Especializado- Especialidades Varias
1	001	460	6	Oficial Principal	Policía Técnico -Asistente Social
1	001	460	5	Oficial Ayudante	Policía Técnico -Contador



**Ministerio
de Economía y Finanzas**

4	001	460	3	Sargento	Policía Administrativo
1	001	460	3	Sargento (CP)	Policía Administrativo
9	001	460	2	Cabo	Policía Administrativo
1	001	460	2	Cabo -CP	Policía Especializado
2	001	460	1	Agente	Policía Administrativo
1	002	423	2	Cabo	Policía Administrativo
1	002	423	2	Cabo	Policía Ejecutivo
1	004	460	4	Sub Oficial Mayor	Policía Administrativo
1	004	460	3	Sargento	Policía Administrativo
1	004	460	2	Cabo	Policía Ejecutivo
1	004	460	2	Cabo	Policía Administrativo
6	004	460	1	Agente	Policía Ejecutivo
1	004	460	1	Agente	Policía Administrativo
1	006	460	1	Agente	Policía Ejecutivo
1	011	460	2	Cabo	Policía Ejecutivo
1	011	460	2	Cabo	Policía Administrativo
1	018	460	1	Agente	Policía Ejecutivo
1	023	462	5	Oficial Ayudante	Policía Administrativo
1	023	462	3	Sargento	Policía Administrativo
1	025	402	2	Cabo	Policía Ejecutivo
1	025	402	1	Agente	Policía Administrativo
1	028	460	6	Oficial Principal	Policía Técnico Profesional
2	028	460	5	Oficial Ayudante	Policía Técnico Profesional
1	028	460	4	Sub Oficial Mayor	Policía Especializado
1	028	460	2	Cabo	Policía Ejecutivo

1	029	343	5	Oficial Ayudante -CP	Policía Especializado
1	030	440	5	Oficial Ayudante -CP	Policía Especializado - Especializado
1	031	423	3	Sargento	Policía Administrativo
1	031	423	1	Agente	Policía Administrativo

En:

Cantidad	UE	Programa	Grado	Denominación	Subescalafón
1	001	460	8	Comisario	Policía Técnico -Arquitecto
4	001	460	8	Comisario	Policía Técnico -Asistente Social
1	001	460	7	Sub Comisario	Policía Técnico -Arquitecto
1	001	460	7	Sub Comisario	Policía Técnico -Asistente Social
3	001	460	6	Oficial Principal	Policía Técnico -Arquitecto
1	001	460	6	Oficial Principal	Policía Técnico- Abogado
4	001	460	6	Oficial Principal	Policía Técnico -Contador
1	001	460	6	Oficial Principal	Policía Técnico Profesional
4	001	460	5	Oficial Ayudante	Policía Técnico -Arquitecto
10	001	460	5	Oficial Ayudante	Policía Técnico- Escribano
15	001	460	5	Oficial Ayudante	Policía Técnico -Abogado
1	001	460	5	Oficial Ayudante	Policía Especializado - Especialidades Varias
2	001	460	4	Sub oficial Mayor	Policía Especializado - Especialidades Varias
1	001	460	2	Cabo	Policía Especializado - Especialidades Varias
1	028	460	7	Sub Comisario	Policía Técnico Profesional



2	028	460	6	Oficial Principal	Policía Técnico Profesional
3	028	460	5	Oficial Ayudante	Policía Técnico Profesional

A efectos de financiar las transformaciones dispuestas en este artículo, suprímense en el Escalafón L "Personal Policial", los siguientes cargos, en los programas y unidades ejecutoras que se detallan:

Cantidad	UE	Programa	Grado	Denominación	Subescalafón
1	001	460	8	Comisario	Policía Técnico - Arquitecto
1	001	460	6	Oficial Principal	Policía Técnico - Contador
2	001	460	6	Oficial Principal	Policía Técnico - Escribano
3	001	460	5	Oficial Ayudante	Policía Técnico - Arquitecto
1	001	460	5	Oficial Ayudante	Policía Técnico - Escribano
1	028	460	5	Oficial Ayudante	Policía Técnico Profesional

Artículo 74.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", en los programas y unidades ejecutoras que se indican, los siguientes cargos del escalafón L "Personal Policial":

Cantidad	UE	Programa	Grado	Denominación	Serie
8	001	460	1	Agente	Policía Administrativo
4	024	463	1	Agente	Policía Administrativo
2	028	460	1	Agente	Policía Administrativo

A efectos de financiar parcialmente los cargos que se crean en el inciso anterior, suprímense en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", en los programas y unidades ejecutoras que se detallan, los siguientes cargos:

Cantidad	UE	Programa	Grado	Denominación	Serie
1	001	460	5	Oficial Ayudante	Policía Técnico Procurador
1	004	460	8	Comisario	Policía Técnico Profesional

1	024	463	5	Oficial Ayudante (CP)	Policía Técnico Ingeniero Hidráulico
1	025	402	5	Oficial Ayudante (CP)	Policía Técnico Lic. en Ciencias Humanas o Sociales

La diferencia de costo entre creación y supresión de cargos, se financiará con los créditos correspondientes a las supresiones previstas en los artículos 73 y 75 de esta ley, y con la reasignación de créditos del programa 460 "Prevención y represión del delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", por un monto de \$ 283.532 (doscientos ochenta y tres mil quinientos treinta y dos pesos uruguayos).

Derógase el artículo 147 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023.

Artículo 75.- Transfórmense en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 028 "Dirección Nacional de Policía Científica", programa 460 "Prevención y represión del delito", los siguientes cargos del escalafón L "Personal Policial":

Cantidad	Grado	Denominación	Subescalafón
1	9	Comisario Mayor	PE- Criminalística
2	8	Comisario	PE- Criminalística
3	7	Sub Comisario	PE- Criminalística
4	6	Of. Principal	PE- Criminalística
2	5	Of. Ayudante	PT- Técnico Profesional
7	5	Of. Ayudante	PE- Criminalística
4	4	Sub Oficial Mayor	PE- Criminalística
1	4	Sub Oficial Mayor	PA- Administrativo
1	3	Sargento	PA- Administrativo
2	1	Agente	PA- Administrativo
1	1	Agente	PE-Ejecutivo

En:



Cantidad	Grado	Denominación	Subescalafón
1	10	Comisario General	PE- Criminalística
2	9	Comisario Mayor	PE- Criminalística
3	8	Comisario	PE- Criminalística
4	7	Sub Comisario	PE- Criminalística
7	6	Of. Principal	PE- Criminalística
2	6	Of. Principal	PT- Técnico Profesional
1	5	Of. Ayudante	PA- Administrativo
4	5	Of. Ayudante	PE- Criminalística
2	4	Sub Oficial Mayor	PA- Administrativo
2	2	Cabo	PA- Administrativo

A efectos de financiar las transformaciones dispuestas en este artículo, suprímense en la misma unidad ejecutora y programa, en el escalafón L "Personal Policial", los siguientes cargos:

Cantidad	Grado	Denominación	Subescalafón
1	5	Oficial Ayudante	PE- Criminalística
1	4	Sub Oficial Mayor	PE- Criminalística
3	3	Sargento	PE- Criminalística

Modifícanse en la unidad ejecutora 028 "Dirección Nacional de Policía Científica", programa 460 "Prevención y represión del delito", el subescalafón y naturaleza contractual en los siguientes cargos del escalafón L "Personal Policial":

Cantidad	Grado	Denominación	Subescalafón	Vínculo
3	3	Sargento	PE- Criminalística	Efectivo

En:

Cantidad	Grado	Denominación	Subescalafón	Vínculo
3	3	Sargento	PE- Policía Especializado (CP)	Contratado Policial

Artículo 76.- Reasígnase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Proyecto 000 "Funcionamiento", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", al programa 343 "Formación y capacitación", unidad ejecutora 029 "Dirección Nacional de la Educación Policial", objeto del gasto 051.001 "Horas docentes", el monto de \$ 7.047.032 (siete millones cuarenta y siete mil treinta y dos pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales, con destino a financiar el "Programa Nacional de capacitación y control de salud mental", desde el objeto del gasto 068.000 "Compensación alimentación sin aporte por día trabajado", en los programas, unidades ejecutoras, y montos en pesos uruguayos, de acuerdo al siguiente detalle:

Programas	UE	Importe
460	009	7.594.318
343	029	1.604.995

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de esta ley.

Artículo 77.- Incorpórase a la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 69 BIS (Requisito de formación para el ascenso a Sargento). - El personal de la Escala Básica del Sub Escalafón Ejecutivo deberá tener aprobado Educación Media Superior o bachillerato tecnológico, para estar en condiciones de concursar para el ascenso al grado de Sargento del respectivo sub escalafón.

Establécese que la exigencia de tener aprobado Educación Media Superior o Bachillerato Tecnológico para concursar al grado de Sargento de la Escala Básica del Sub Escalafón Ejecutivo, comenzará a regir para el personal cuya designación como Agente de Policía se haga efectiva a partir de enero de 2027".

Artículo 78.- Adecúase la denominación dada al documento "Cédula de Identidad", prevista en el Decreto-Ley N° 14.762, de 13 de febrero de 1978, y sus modificativas, que expide el Ministerio del Interior, a través de la Dirección Nacional de Identificación Civil en la República, y el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de sus Oficinas Consulares en el exterior, pasándose a denominar



"Documento Nacional de Identidad".

Artículo 79.- La Dirección Nacional de Identificación Civil podrá expedir el documento nacional de identidad que regula el Decreto-Ley N° 14.762, de 13 de febrero de 1978, y demás normas concordantes y complementarias, en formato digital de conformidad con lo previsto en la Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009 y modificativas, una vez cumplidos los requisitos que establezca la reglamentación. El documento nacional de identidad digital será accesorio al documento nacional de identidad físico y su vigencia no podrá superar la de aquél.

La emisión del documento nacional de identidad digital requerirá la comparecencia personal del titular ante la Dirección Nacional de Identificación Civil y la validación de su identidad en las mismas condiciones exigidas para la expedición del documento nacional de identidad físico, comprendiendo la verificación biométrica contra las fuentes oficiales.

Las personas físicas podrán acreditar su identificación civil ante las autoridades pertinentes, dentro del territorio nacional, cuando así les sea requerido, mediante la presentación del documento nacional de identidad digital expedido en la forma prevista en el presente artículo.

Los organismos públicos y privados, a los efectos previstos en el inciso anterior, deberán admitir el formato digital del documento mencionado, sin perjuicio del uso en simultáneo del documento de identidad físico.

A los efectos de la reglamentación del presente artículo que dicte el Poder Ejecutivo, la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento, a través de la Unidad de Certificación Electrónica, propondrá los estándares de aplicación preceptiva por los organismos públicos, para la validez, seguridad y verificación de documentos de identificación digitales en general, y ejercerá el contralor de dichos estándares.

Artículo 80.- Sustitúyese el artículo 365 del Código Penal, aprobado por la Ley N° 9.155, de 4 de diciembre de 1933, en la redacción dada por el artículo 6 de la Ley N° 19.120, de 20 de agosto de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 365.- Será castigado con pena de 7 (siete) a 30 (treinta) días de prestación de trabajo comunitario:

1º (Participación en competencias vehiculares no autorizadas).- El que en carreteras,

calles, vías de tránsito en general y en lugares no autorizados expresamente participare de carreras u otro tipo de competencia valiéndose de un vehículo con motor.

2º (Conducción de vehículos motorizados sin la autorización correspondiente).- El que condujere en la vía pública vehículos motorizados sin haber obtenido del organismo competente los permisos correspondientes o si los mismos le hubieren sido suspendidos o cancelados.

3º (Conducción de vehículos motorizados con grave estado de embriaguez).- El que condujere vehículos motorizados en estado grave de embriaguez con niveles de alcohol en la sangre superiores a 1,2 gramos por litro.

4º (Conducción de vehículos motorizados al doble de la velocidad permitida).- El que condujere vehículos motorizados al doble o más del doble de la velocidad máxima permitida en cualquier vía de tránsito.

5º (Conducción de vehículos motorizados sin casco protector).- El que viajare en la vía pública en vehículos motorizados descritos en el artículo 7 de la Ley N° 19.061, de 6 de enero de 2013, sin el casco reglamentario, en violación del artículo 33 de la Ley N° 18.191, de 14 de noviembre de 2007.

6º (Circulación en la vía pública conduciendo un vehículo automotor).- El que circulara en la vía pública conduciendo un vehículo automotor:

A) careciendo de chapas matrícula reglamentarias;

B) utilizando chapas matrícula adulteradas, alteradas, ilegibles o colocadas de forma que dificulten total o parcialmente su identificación;

C) utilizando chapas matrículas correspondientes a otros vehículos;

Facúltase en estos casos a la autoridad actuante a disponer la incautación preventiva del vehículo, hasta tanto se determine la identificación del vehículo y la regularización de su situación registral.

7º (Omisión, por el director de una obra, de las precauciones debidas).- El director de la construcción o demolición de una obra que omitiere las medidas adecuadas en defensa de



las personas y de las propiedades, en tanto el hecho no constituya delito.

8º (Disparo de armas de fuego y de petardos en poblado).- El que dentro de poblado o en sitio público, o frecuentado, disparare armas de fuego, petardos u otros proyectiles, que causaren peligro o alarma.

En las situaciones previstas en los numerales 1º y 3º de este artículo, el Juez, a pedido del Ministerio Público, podrá imponer como pena accesoria la incautación del vehículo por un plazo máximo de tres meses. Los gastos del depósito correrán por cuenta del propietario del vehículo".

Artículo 81.- Sustitúyese el artículo 45 de la Ley Nº 18.191, de 14 de noviembre de 2007, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 19.360, de 28 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 45.- Todo conductor estará inhabilitado para conducir vehículos de cualquier tipo o categoría que se desplacen en la vía pública cuando:

A) la concentración de alcohol en sangre o su equivalente en términos de espirometría sea superior a 0,0 gramos por litro;

B) se constate, mediante los procedimientos de fiscalización habilitados por la normativa vigente, presencia de tetrahidrocannabinol (THC), cocaína u otras sustancias psicoactivas incompatibles con una conducción segura.

Verificada cualquiera de las circunstancias precedentes, la autoridad competente procederá al retiro preventivo del permiso o licencia de conducir, debiendo remitir las actuaciones a la Intendencia Departamental correspondiente, a efectos de la aplicación de las medidas administrativas pertinentes".

Artículo 82.- Modifícase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", la denominación del cargo "Técnico en Psicología Social", creado por el artículo 132 de la Ley Nº 20.446, de 16 de diciembre de 2025, con destino a la Dirección Nacional de Bienestar Laboral y Psicosocial del Ministerio del Interior, por la de "Técnico Prevencionista".

Artículo 83.- Sustitúyese el artículo 54 del Decreto-Ley Nº 14.470, de 2 de diciembre de 1975, por

el siguiente:

"ARTÍCULO 54.- El régimen de reclusión aplicable al recluso según fuere la extensión o la naturaleza de la medida privativa de libertad que se le haya aplicado, estará integrado por diferentes tratamientos caracterizados por su individualización y personalización, progresividad y diversidad de los niveles de confinamiento, los cuales se cumplirán en establecimientos de seguridad máxima, media, mínima, y alto riesgo.

El régimen de alto riesgo es un régimen extraordinario para la evaluación, la separación y el seguimiento de personas privadas de libertad, ya sea en calidad de imputadas o condenadas, que representan alto riesgo para la seguridad pública, con estricta observancia de las garantías constitucionales y legales vigentes.

Dicho régimen se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, racionalidad, respeto a los derechos humanos y revisión periódica de las medidas adoptadas".

El Poder Ejecutivo reglamentará el régimen extraordinario de evaluación, separación y seguimiento de personas privadas de libertad que representen alto riesgo para la seguridad pública, dentro del plazo de noventa días contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 84.- Establécese que la Dirección Nacional de Identificación Civil podrá percibir de manera directa las tasas a las que refiere el artículo 151 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por los servicios que brinde. Los fondos percibidos al amparo de lo establecido por el citado artículo, constituyen recursos con Afectación Especial del Ministerio del Interior, y su destino el mantenimiento e informatización del servicio previsto en dicho artículo.

Artículo 85.- En el marco de la aplicación de las multas por infracciones a la normativa nacional de Seguridad Vial, comprobadas mediante dispositivos de fiscalización electrónica del Ministerio del Interior u otros dispositivos que se instalen a esos fines por dicha Secretaría de Estado, dentro de la red vial nacional bajo su jurisdicción, se autoriza al Inciso 04 "Ministerio del Interior" a destinar el producido de dichas multas, las que constituirán "Recursos con Afectación Especial", a la adquisición de anillos digitales.

Artículo 86.- Autorízase el mecanismo de baja y alta simultánea aplicable a aquellos funcionarios que ocupen cargos en el escalafón L "Personal Policial", y que, por razones de conveniencia y oportunidad, soliciten pasar de una unidad ejecutora a otra dentro del Ministerio del Interior,



debiéndose cumplir las siguientes condiciones:

- A) El traslado tendrá carácter exclusivamente administrativo y no implicará modificación del vínculo estatutario del funcionario, manteniéndose incambiados su escalafón, subescalafón y antigüedad en la Administración Pública, siendo el funcionario incorporado a la nueva unidad en el grado de ingreso del respectivo subescalafón.
- B) La Administración adoptará las medidas necesarias para resguardar la regularidad de los ascensos y la estructura funcional de las respectivas unidades ejecutoras. En lo que refiere a los ascensos dentro de la nueva unidad ejecutora, el tiempo exigido de permanencia en el grado comenzará a computarse a partir de la fecha de alta en la misma.
- C) El tiempo de permanencia en el grado a efectos de los ascensos, así como los cursos habilitantes aprobados, serán plenamente reconocidos y computados conforme a la normativa vigente. Si el funcionario hubiere aprobado el curso habilitante para el ascenso al grado inmediato superior, dicho curso será convalidado, computándose a partir del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Policial.
- D) Se deberá recabar el consentimiento expreso del funcionario, previa información clara y suficiente sobre las condiciones del mecanismo de alta y baja simultánea autorizado por este artículo, garantizando la transparencia del procedimiento y la preservación de sus derechos a la carrera funcional y conservando su antigüedad en la Administración Pública, sin alteración de la fecha de ingreso al mismo.

Artículo 87.- Créase el Instituto Nacional de Reinserción como servicio descentralizado, el que se incorpora al Presupuesto Nacional como Inciso 37 "Instituto Nacional de Reinserción", sustituyendo a la unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación" del Inciso 04 "Ministerio del Interior".

El Instituto Nacional de Reinserción es persona jurídica, tendrá jurisdicción nacional, su domicilio principal será en Montevideo, sin perjuicio de las dependencias instaladas o a instalarse en todo el territorio del país y se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio del Interior.

El Instituto que se crea, tendrá como competencia el diseño, implementación y control de las políticas y programas de reinserción social de las personas sobre las que recaigan medidas cautelares o penas privativas y no privativas de libertad, la organización y gestión del sistema penitenciario y la vigilancia y control de las unidades penitenciarias establecidas o a establecerse en el país. Asimismo, deberá velar por la ejecución de las medidas cautelares y las penas privativas

y no privativas de libertad, conforme a la legislación nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Son cometidos del Instituto Nacional de Reinserción, los siguientes:

- A) Diseñar, implementar, monitorear y evaluar la política penitenciaria.
- B) Formular, implementar, monitorear y evaluar los planes y programas de intervención penitenciaria tendientes a la reinserción social y a la disminución de la reincidencia de las personas sujetas a penas privativas y no privativas de libertad.
- C) Ejercer la dirección, administración, vigilancia y control de las unidades penitenciarias, así como colaborar en la prevención y represión del delito intrapenitenciario.
- D) Diseñar, implementar, monitorear y evaluar los sistemas y procedimientos de seguridad, vigilancia, inteligencia y control interior y exterior de las unidades penitenciarias, así como la supervisión y control de las medidas cautelares, penas privativas y no privativas de libertad.
- E) Organizar y administrar el sistema nacional de información penitenciaria, desarrollando la capacidad de relevar la información apropiada para el monitoreo y la evaluación de la política penitenciaria, el seguimiento del ingreso, movimientos y traslados de las personas privadas de libertad, los planes y programas de intervención penitenciaria para la adecuada ejecución de las medidas cautelares y de las penas privativas y no privativas de libertad, así como su tratamiento estadístico.
- F) Ejercer la rectoría sobre la actuación de terceros que desarrollan programas y actividades orientadas a la reinserción social, tanto de las personas sujetas a medidas cautelares como a penas privativas y no privativas de libertad.
- G) Realizar y participar con otros organismos públicos en investigaciones y estudios sobre el sistema penitenciario nacional con el fin de generar, monitorear o evaluar la política penitenciaria, sus planes y programas.
- H) Desarrollar y mantener la infraestructura penitenciaria, pudiendo recurrir para ello a nuevas modalidades de construcción o refacción, priorizando siempre el bienestar de las personas privadas de libertad y la posibilidad de implementar diferentes regímenes de vida de



acuerdo a las necesidades de intervención de la población penitenciaria.

- I) Diseñar, implementar, monitorear y evaluar planes de formación y capacitación del personal administrativo, técnico y operativo del Instituto.
- J) Articular con organismos públicos para el desarrollo de las políticas postpenitenciarias.
- K) Elaborar y presentar la información requerida por los organismos del sistema de justicia.
- L) Colaborar con los mecanismos nacionales e internacionales de monitoreo y de control del cumplimiento de los derechos humanos.

Artículo 88.- El Instituto Nacional de Reinserción estará a cargo de un Directorio compuesto por un Presidente y dos Directores nombrados por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 de la Constitución de la República. Para ser designado se requerirá ciudadanía natural o legal con por lo menos cinco años de ejercicio, tener treinta años de edad cumplidos y, conocimiento y experiencia acreditados en los cometidos del Instituto.

Los integrantes del Directorio del Instituto Nacional de Reinserción permanecerán en su cargo mientras el Poder Ejecutivo así lo disponga, sin perjuicio de cesar indefectiblemente en el cargo al cumplir setenta años de edad.

El cargo de Presidente del Instituto Nacional de Reinserción tendrá una remuneración equivalente al setenta por ciento del salario nominal de un Ministro de Estado previsto en el artículo 16 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Los cargos de los demás Directores del Instituto Nacional de Reinserción, recibirán una remuneración equivalente al setenta y cinco por ciento del salario nominal del Presidente del Instituto.

En los casos de vacancia temporal del cargo de Presidente del Directorio, ejercerá sus funciones el Director con mayor antigüedad, según la fecha de designación. Si existiera igualdad de antigüedad, se tomará en cuenta el orden de prelación establecido en la resolución de designación.

En caso de vacancia temporal de un Director, el Directorio continuará sesionando con los miembros restantes, siempre que se alcance el quórum previsto en este artículo.

Las vacancias definitivas se llenarán conforme al procedimiento establecido en los artículos 187 y 192 de la Constitución de la República. Hasta tanto no se designe su sucesor, será de aplicación, en lo pertinente, el régimen de vacancia temporal previsto en los incisos anteriores.

El Directorio establecerá el régimen de sesiones ordinarias, que no podrá ser inferior a dos reuniones mensuales, sin perjuicio de las extraordinarias que podrá convocar el Presidente o dos de sus miembros de acuerdo a la reglamentación que se dictará. El cuerpo sesionará y resolverá por mayoría simple de presentes. En caso de empate el voto del Presidente será computado como doble.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución de la República, los miembros del Directorio son personal y solidariamente responsables de las resoluciones votadas en oposición a la Constitución, a las leyes o a los reglamentos. A tales efectos, el Directorio remitirá mensualmente al Poder Ejecutivo, testimonio de las actas de sus deliberaciones y copias de sus resoluciones.

Quedan dispensados de esta responsabilidad:

- a) Los ausentes a la sesión en que se adoptó la resolución y que no hubieren estado presentes cuando se aprobó el acta de dicha sesión.
- b) Los que hubieran hecho constar en actas su disenso con la resolución adoptada y el fundamento que lo motivó. Cuando este pedido de constancia se produzca, el Presidente del Directorio estará obligado a dar cuenta del hecho al Poder Ejecutivo dentro de las veinticuatro horas, remitiéndole testimonio del acta respectiva.

La creación de cargos del Directorio del Inciso 37 "Instituto Nacional de Reinserción" dispuesta en este artículo, se financiará parcialmente con las supresiones de los cargos que se detallan:

Inciso	UE	Prog.	Cant.	Esc.	Grado	Denominación	Serie
12	001	441	2	F	3	AUXILIAR III	SERVICIOS
12	001	441	1	F	6	ENCARGADO II	CONSERJERIA
12	001	441	1	F	5	AUXILIAR I	CONSERJERIA
12	001	441	2	D	5	ESPECIALISTA V	ADMINISTRACION
12	001	441	2	D	6	ESPECIALISTA IV	SERVICIOS ASISTENCIALES



12	001	441	1	C	8	SUB JEFE DE DEPARTAMENTO	ADMINISTRATIVO
12	001	441	1	R	10	ANALISTA PROGRAMADOR	
12	001	441	1	D	5	ESPECIALISTA V	SERVICIOS ASISTENCIALES
12	001	441	1	F	3	AUXILIAR III	CONSERJERIA
12	001	441	1	D	7	ESPECIALISTA III	SERVICIOS ASISTENCIALES
12	103	440	1	C	5	ADMINISTRATIVO I	ADMINISTRATIVO
12	103	441	1	D	9	ESPECIALISTA I	ESTADISTICA
12	103	441	1	F	5	AUXILIAR I	CONSERJERIA
12	103	441	3	C	5	ADMINISTRATIVO I	ADMINISTRATIVO
12	103	443	1	A	8	TECNICO III	PROFESIONAL
12	103	443	1	A	8	TECNICO III	MEDICO
12	103	443	2	A	4	TECNICO V	PROFESIONAL
12	104	440	1	D	5	ESPECIALISTA V	ADMINISTRACION
12	104	440	1	D	5	ESPECIALISTA V	ESPECIALIZACION
12	106	441	1	D	7	ESPECIALISTA III	SERVICIOS ASISTENCIALES
12	106	441	1	D	6	ESPECIALISTA IV	SERVICIOS ASISTENCIALES
12	106	441	1	D	5	ESPECIALISTA V	SERVICIOS ASISTENCIALES

La diferencia resultante se financiará con la disminución de los créditos presupuestales, desde el Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", más aguinaldo y cargas legales, de los Incisos, unidades ejecutoras, programas y objetos de gasto que se detallan:

Inciso	UE	Programa	ODG	Importe \$
12	001	441	042.515	117.332
12	103	440	042.515	8.367
12	103	441	042.515	45.288
12	103	443	042.515	37.669
12	104	440	042.515	16.735

12	106	441	042.515	27.805
09	003	320	031.012	2.343.338

Artículo 89.- Son atribuciones del Directorio del Instituto Nacional de Reinserción, las siguientes:

- A) Ejercer la jefatura del Instituto Nacional de Reinserción.
- B) Definir la orientación estratégica y supervisar la gestión operativa del Instituto, manteniendo el equilibrio entre los objetivos de seguridad, ejercicio de los derechos humanos y reinserción social.
- C) Aprobar los planes estratégicos y operativos y supervisar su cumplimiento.
- D) Proyectar el presupuesto de sueldos, gastos e inversiones conforme con lo dispuesto en el artículo 220 de la Constitución de la República.
- E) Adquirir y suministrar los bienes materiales y servicios necesarios para asegurar la dignidad de las personas que tiene a su cargo.
- F) Crear, modificar y suprimir unidades penitenciarias, así como determinar la organización administrativa de sus dependencias y, en general, dictar reglamentos, disposiciones y resoluciones, así como realizar todos los actos jurídicos y operaciones materiales necesarios para el cumplimiento de los cometidos del Instituto y el funcionamiento regular y eficiente de los servicios.
- G) Celebrar convenios con entidades públicas o privadas, internacionales o nacionales, en la materia específica de su competencia, sin perjuicio de lo establecido por el inciso cuarto del artículo 185 de la Constitución de la República.
- H) Establecer acuerdos con entidades públicas a los efectos de cumplir con la custodia de las personas privadas de libertad y el control de las personas sujetas a medidas cautelares y penas no privativas de libertad.
- I) Delegar por resolución fundada sus atribuciones.

El Presidente será el encargado de ejecutar y dar cumplimiento a las resoluciones del Directorio,



debiendo responder ante el mismo por el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 88 de esta ley.

Son cometidos y atribuciones del Presidente, entre otros:

- a) Representar al Instituto Nacional de Reinserción.
- b) Presidir las sesiones del Directorio.
- c) Tomar medidas urgentes cuando fueren necesarias, dando cuenta al Directorio en la sesión inmediata siguiente, estándose a lo que éste resuelva.
- d) Ser ordenador primario de gastos e inversiones, gravar, enajenar los bienes inmuebles y muebles del servicio y administrar sus bienes y recursos.
- e) Establecer los protocolos internos que sean necesarios para el funcionamiento de los establecimientos penitenciarios y para la ejecución de las penas alternativas a la privación de libertad.
- f) Designar, promover, disponer subrogaciones, trasladar y destituir a los funcionarios de su dependencia, pudiendo realizar las contrataciones de personal que considere necesarias. La destitución de funcionarios sólo podrá disponerse previo sumario administrativo.
- g) Ejercer la potestad disciplinaria sobre todo el personal del Instituto, de conformidad con las normas del respectivo Estatuto.
- h) Disponer la instrucción de los procedimientos disciplinarios sobre el personal de otros organismos que preste funciones en régimen de pase en comisión en el Instituto y cometer su resolución al jerarca competente.
- i) Firmar, junto con otro miembro del Directorio, o con el funcionario que este cuerpo designe, todos los actos y contratos en que intervenga el Instituto Nacional de Reinserción.
- j) Delegar por resolución fundada sus atribuciones.

Artículo 90.- El Instituto Nacional de Reinserción dictará, dentro del plazo de ciento ochenta días de la entrada en vigencia de esta ley, las disposiciones relativas al procedimiento administrativo en

general y disciplinario en particular, sobre la base de los principios previstos en el artículo 4 de la Ley N° 20.333, del 11 de setiembre de 2024.

En lo pertinente, y hasta tanto el Instituto Nacional de Reinserción no lo apruebe, serán de aplicación las disposiciones del Decreto N° 500/991, de 27 de setiembre de 1991, modificativas y concordantes.

Artículo 91.- El Directorio del Instituto Nacional de Reinserción deberá proyectar la estructura organizativa y de puestos de trabajo del Instituto, así como el estatuto del personal, elevándolo al Poder Ejecutivo a los efectos previstos en el literal E) del artículo 59 de la Constitución de la República, previo cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 18.508, de 26 de junio de 2009.

Hasta tanto se dicten las normas correspondientes, dichos aspectos se regularán por las disposiciones previstas para el Instituto Nacional de Rehabilitación que se suprime, en todo cuanto las mismas no se opongan a las dispuestas para el servicio descentralizado.

Artículo 92.- El patrimonio del Instituto Nacional de Reinserción estará integrado por todos los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado actualmente afectados a las actividades y dependencias de la unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación" del Inciso 04 "Ministerio del Interior", y los que adquiriera en el futuro a cualquier título, y por todos los derechos y obligaciones igualmente afectados.

La transferencia de dominio de dichos bienes operará de pleno derecho. El Poder Ejecutivo determinará por resolución los bienes inmuebles comprendidos en esta transferencia y los registros públicos procederán a su inscripción con la sola presentación del testimonio de dicha resolución.

Los sistemas informáticos y bases de datos, así como cualquier otro activo informático generado o adquirido para cumplir primariamente con los cometidos de la unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación" del Inciso 04 "Ministerio del Interior" también pasarán al dominio del Instituto Nacional de Reinserción.

El Ministerio del Interior tendrá a su cargo y responsabilidad la prestación de los servicios informáticos antes referidos, así como el soporte para las tareas administrativas, hasta que el Instituto Nacional de Reinserción se encuentre en condiciones de asumirlas de modo autónomo.

Serán recursos del Instituto Nacional de Reinserción los siguientes:



- A) Los recursos y partidas que le sean asignados por normas presupuestales u otras disposiciones legales.
- B) Los frutos civiles o naturales de sus bienes propios.
- C) Los legados, herencias y donaciones que se efectúen a su favor.

Declárase de utilidad pública la expropiación y el uso de los bienes inmuebles necesarios para el cumplimiento de los cometidos del Instituto Nacional de Reinserción de acuerdo a previsto por artículo 32 de la Constitución de la República y el artículo 4 de la Ley N° 3.958, de 28 de marzo de 1912. Las designaciones de bienes que hubieren de efectuarse en los trámites a que alude la citada ley, serán realizadas por el Poder Ejecutivo a propuesta del Instituto Nacional de Reinserción.

El Instituto Nacional de Reinserción estará exento de toda clase de tributos nacionales y departamentales, aun de aquellos previstos en leyes especiales, salvo las contribuciones a la seguridad social.

Artículo 93.- Suprímese la unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación" del Inciso 04 "Ministerio del Interior", creada por el artículo 221 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Todas las referencias efectuadas al Instituto Nacional de Rehabilitación contenidas en disposiciones legales, reglamentarias, contractuales o convencionales, deberán entenderse realizadas al Instituto Nacional de Reinserción, en lo compatible con su naturaleza de servicio descentralizado.

Transfiérense al Inciso 37 "Instituto Nacional de Reinserción" la totalidad de los bienes, créditos, recursos, obligaciones y los puestos de trabajo civiles, cualquiera sea el vínculo funcional, de la unidad ejecutora que se suprime, excepto los cargos del escalafón L "Personal Policial" ocupados y vacantes y los contratos policiales.

El personal civil que se encuentre vinculado contractualmente a la unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación" del Inciso 04 "Ministerio del Interior", pasará al servicio descentralizado manteniendo las condiciones contractuales vigentes.

Los cargos del escalafón L "Personal Policial" ocupados y vacantes, así como los contratos policiales y los créditos presupuestales asociados a los mismos, pertenecientes a la unidad

ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", se transfieren a la unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 461 "Gestión de la privación de libertad", no pudiendo pasar los mismos a otro programa presupuestal, salvo expresa autorización legal.

Facúltase a la Contaduría General de la Nación a reasignar desde el Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", del programa 461 "Gestión de la privación de libertad", Financiación 1.1 "Rentas Generales" los créditos presupuestales del Proyecto de inversión 893 "Complejo Carcelario y Equipamiento"; y del programa 460 "Prevención y represión del delito", el monto de \$ 49.644.016 (cuarenta y nueve millones seiscientos cuarenta y cuatro mil dieciséis pesos uruguayos) de gastos de funcionamiento, al Inciso 37 "Instituto Nacional de Reinserción", programa 461 "Gestión de la privación de libertad", Financiación 1.1 "Rentas Generales".

El Poder Ejecutivo dictará los actos administrativos correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente disposición, una vez que se encuentre designado el Directorio del Instituto Nacional de Reinserción.

La unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación" del Inciso 04 "Ministerio del Interior" continuará actuando de acuerdo con sus competencias y cometidos hasta tanto el Instituto Nacional de Reinserción asuma su desempeño, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que lo regulan.

Artículo 94.- El personal civil del Inciso 04 "Ministerio del Interior" que se encuentre prestando servicios en la unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación" bajo el régimen de comisión de servicio, podrá optar por incorporarse al Inciso 37 "Instituto Nacional de Reinserción", siendo aplicable las normas generales sobre redistribución de funcionarios, en lo pertinente.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo estableciendo los plazos y el procedimiento aplicable a efectos de dar cumplimiento a esta disposición.

Artículo 95.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio del Interior, dispondrá la provisión del personal del escalafón L "Personal Policial" necesario para el cumplimiento de los cometidos del Instituto Nacional de Reinserción, hasta tanto no sea creado un servicio de guardia penitenciaria.

Los efectivos policiales de Escala Básica y Superior prestarán funciones en el servicio



descentralizado mediante pases en comisión.

A los efectos de la carrera administrativa se considerará que el personal del escalafón L "Personal Policial" pasará en régimen de comisión para el cumplimiento de funciones propias de su cargo.

El Poder Ejecutivo reglamentará los criterios para valorar el desempeño funcional del personal del escalafón L "Personal Policial" que cumpla tareas en el Instituto Nacional de Reinserción, de forma que siga compitiendo en igualdad de condiciones frente a quienes se desempeñan en otros destinos.

Artículo 96.- Los funcionarios del escalafón L "Personal Policial" que al momento de la vigencia de esta ley ocupen cargos en la unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación" del Inciso 04 "Ministerio del Interior" y cumplan los requisitos de ingreso al escalafón S "Personal Penitenciario", podrán optar dentro de los ciento ochenta días siguientes a la reglamentación de este artículo, por incorporarse al Inciso 37 "Instituto Nacional de Reinserción" pasando a revistar en el escalafón S "Personal Penitenciario".

Los funcionarios policiales que hagan uso de esta opción, dejarán vacantes sus cargos de origen y pasarán a ocupar vacantes del escalafón S "Personal Penitenciario", en la medida que existan cargos vacantes y crédito presupuestal disponible en el Inciso 37 "Instituto Nacional de Reinserción", debiendo contar con el aval del Ministerio del Interior y del Instituto Nacional de Reinserción, así como, con previo informe favorable de la Contaduría General de la Nación y de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Los créditos presupuestales asociados a los cargos del escalafón L "Personal Policial" del Sub Escalafón Ejecutivo que queden vacantes mediante este mecanismo permanecerán asignados al Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 461 "Gestión de la privación de libertad", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior".

El Poder Ejecutivo reglamentará las demás condiciones para realizar dichas incorporaciones de manera tal que no representen incremento del gasto.

Artículo 97.- Dispónese que ninguna de las transformaciones o modificaciones efectuadas en aplicación de la creación del Instituto Nacional de Reinserción dispuesta en esta ley o por las normas reglamentarias que se dictaren, podrá significar disminución o afectación de las retribuciones o compensaciones complementarias que por todo concepto perciben los actuales

titulares de las mismas, así como tampoco de los derechos adquiridos en la carrera administrativa, pudiendo efectivizarse la modificación al vacar la titularidad del cargo.

Los funcionarios de los escalafones civiles pertenecientes a la unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación" mantendrán su derecho a la inamovilidad al incorporarse al Inciso 37 "Instituto Nacional de Reinserción".

Artículo 98.- Créase en el Inciso 37 "Instituto Nacional de Reinserción" la unidad ejecutora 001 "Secretaría General del Instituto Nacional de Reinserción", que será dirigida por el Secretario General del Instituto Nacional de Reinserción y tendrá los siguientes cometidos:

- A) Organizar y gestionar el sistema penitenciario y la vigilancia y control de las unidades penitenciarias establecidas o a establecerse en el país.
- B) Administrar y coordinar los sistemas de gestión financiera, contabilidad, ejecución presupuestal, tesorería y rendición de cuentas del Instituto.
- C) Gestionar los procedimientos de adquisición de bienes y contratación de servicios necesarios para el funcionamiento de las unidades penitenciarias y demás dependencias del Instituto.
- D) Planificar, administrar y supervisar los sistemas logísticos y de abastecimiento, incluyendo alimentación, vestimenta, combustible, equipamiento, insumos, transporte y distribución de bienes.
- E) Administrar los sistemas de gestión humana, incluyendo administración de personal, liquidación de haberes, carrera funcional, capacitación, salud ocupacional y bienestar del personal.
- F) Formular, implementar, monitorear y evaluar los planes y programas de intervención penitenciaria.
- G) Diseñar, implementar, monitorear y evaluar planes de formación y capacitación del personal.
- H) Diseñar, administrar y mantener los sistemas de tecnologías de la información, comunicaciones, infraestructura tecnológica, interoperabilidad, ciberseguridad y soporte



informático del Instituto.

- I) Coordinar y supervisar el mantenimiento, la conservación y el desarrollo de la infraestructura edilicia, instalaciones y equipamientos del Instituto.
- J) Brindar asesoramiento jurídico, notarial y técnico-administrativo al Directorio, a las unidades penitenciarias y a las demás dependencias del Instituto.
- K) Sustanciar los procedimientos administrativos y disciplinarios que correspondan conforme a la normativa vigente.
- L) Diseñar, implementar y supervisar sistemas de control interno, auditoría, transparencia, integridad pública, gestión documental y acceso a la información pública.
- M) Coordinar los servicios generales y de apoyo administrativo necesarios para el funcionamiento regular y eficiente de las unidades penitenciarias y dependencias del Instituto.
- N) Coordinar la cooperación interinstitucional y los vínculos administrativos con organismos públicos, proveedores y entidades nacionales e internacionales para asegurar el adecuado funcionamiento de los servicios.
- O) Desarrollar estudios, proyectos y propuestas orientadas a mejorar la eficiencia, calidad y sostenibilidad de los servicios de apoyo institucional.
- P) Cumplir toda otra actividad de apoyo o soporte institucional que le encomiende el Directorio en el marco de las competencias legales del Instituto.

Créase en la referida unidad ejecutora, programa 461 "Gestión de la privación de libertad" el cargo de Secretario General del Instituto Nacional de Reinserción, con carácter de particular confianza, el que será designado por el Presidente del Instituto Nacional de Reinserción, debiendo recaer en una persona con capacitación específica y experiencia en materia de gestión.

Su remuneración será equivalente al noventa por ciento de la remuneración nominal del Presidente del Directorio del Instituto Nacional de Reinserción.

Suprímese al vacar el cargo de Director del Instituto Nacional de Rehabilitación creado por el

artículo 222 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, a efectos de financiar parcialmente el cargo de Secretario General del Instituto Nacional de Reinserción que se crea en el presente artículo. Facúltase a la Contaduría General de la Nación a reasignar los créditos correspondientes.

A los efectos de financiar la diferencia resultante, reasígnase desde el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 095.005 "Fondo p/financiar funciones transitorias y de conducción", el monto de \$ 194.861 (ciento noventa y cuatro mil ochocientos sesenta y un pesos uruguayos).

Artículo 99.- Créase en el Inciso 37 "Instituto Nacional de Reinserción", programa 461 "Gestión de la privación de la libertad", unidad ejecutora 001 "Secretaría General del Instituto Nacional de Reinserción", la unidad organizativa "Dirección Nacional de Medidas Alternativas", que tendrá los siguientes cometidos:

- A) Organizar la ejecución y supervisar las medidas alternativas o sustitutivas de la privación de libertad dispuestas por la justicia penal.
- B) Controlar el cumplimiento de las medidas cautelares y las penas privativas y no privativas de libertad.
- C) Realizar seguimiento técnico y administrativo de las personas sometidas a medidas alternativas.
- D) Coordinar con el Poder Judicial, Fiscalía General de la Nación, Ministerio del Interior y otros organismos públicos, la ejecución de las medidas impuestas.
- E) Elaborar informes para la autoridad judicial sobre incumplimientos, evolución y situación de las personas supervisadas.
- F) Favorecer procesos de reinserción social y reducción de reincidencia mediante acompañamiento y articulación interinstitucional.
- G) Gestionar y sistematizar información estadística sobre medidas alternativas a nivel nacional.



H) Contribuir en general al cumplimiento de los cometidos asignados al Instituto Nacional de Reinserción.

Créase en la unidad ejecutora antes referida, el cargo de particular confianza de Director Nacional de Medidas Alternativas que será designado por el Presidente del Instituto Nacional de Reinserción.

Su remuneración será equivalente al ochenta y cinco por ciento del salario nominal de Presidente del Instituto Nacional de Reinserción.

La erogación resultante de la creación del cargo dispuesta en el presente artículo, se financiará parcialmente con la supresión al vacar del cargo de particular confianza de Director Nacional de Medidas Alternativas, creado por el artículo 136 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, con la modificación introducida por el artículo 151 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023 y por el artículo 147 de la Ley N° 20.446, de 16 de diciembre de 2025. Facúltase a la Contaduría General de la Nación a reasignar los créditos correspondientes.

A los efectos de financiar la diferencia resultante, reasígnase desde el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", programa 322 "Cadenas de valor motores de crecimiento", unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Recursos Acuáticos", Proyecto 000 "Funcionamiento, Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 042.509 "Diferencia al ocupar una vacante", el monto de \$ 905.729 (novecientos cinco mil setecientos veintinueve pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales.

Artículo 100.- Créanse en el Inciso 37 "Instituto Nacional de Reinserción", programa 461 "Gestión de la privación de libertad", unidad ejecutora 001 "Secretaría General del Instituto Nacional de Reinserción", los cargos de Gerente de Administración, Gerente de Intervención Penitenciaria y Gerente de Seguridad, con carácter de particular confianza, los que serán designados por el Presidente del Instituto Nacional de Reinserción, debiendo recaer su designación en personas con capacitación específica y experiencia en la materia.

Dichos cargos tendrán una remuneración equivalente al ochenta por ciento de la remuneración nominal del Presidente del Instituto Nacional de Reinserción.

Suprímense al vacar los cargos de Subdirector Administrativo, Subdirector Técnico y Subdirector Operativo (Seguridad), creados por el artículo 114 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, a efectos de financiar parcialmente lo dispuesto en el presente artículo. Facúltase a la Contaduría General de la Nación a reasignar los créditos correspondientes.

A los efectos de financiar la diferencia resultante, disminúyense los créditos presupuestales del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 042.509 "Diferencia al ocupar una vacante", más aguinaldo y cargas legales, que se detallan:

UE	Programa	Importe \$
003	380	1.594.634
004	320	619.384

Artículo 101.- Créase en el Inciso 37 "Instituto Nacional de Reinserción", programa 461 "Gestión de la privación de libertad", unidad ejecutora 001 "Secretaría General del Instituto Nacional de Reinserción", los cargos de Director del Centro de Formación Penitenciaria y de Director de Género y Diversidad, con carácter de particular confianza.

La designación en los referidos cargos deberá efectuarse por el Presidente del Instituto Nacional de Reinserción, debiendo recaer en personas con capacitación específica en la materia.

Dichos cargos tendrán una remuneración equivalente al ochenta por ciento de la remuneración nominal del Presidente del Instituto Nacional de Reinserción.

Las erogaciones resultantes de las creaciones dispuestas en el inciso primero de este artículo se financiarán con la supresión al vacar de los cargos de Director del Centro de Formación Penitenciaria y de Director de Género y Diversidad, creados por el artículo 147 de la Ley N° 20.446, de 16 de diciembre 2025, facultándose a la Contaduría General de la Nación a reasignar los créditos correspondientes, y con la disminución de los créditos presupuestales del Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", que se detallan:

Inciso	UE	Programa	ODG	Importe \$
07	001	320	095.005	166.293
07	001	320	099.001	1.050.392
10	003	362	095.008	6.379
10	004	363	092.004	377.467
10	004	363	095.008	400.080



Artículo 102.- Declárase que los funcionarios del escalafón S "Personal Penitenciario" se encuentran incluidos en el régimen de pases en comisión dispuesto en el artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986 y sus modificativas.

Artículo 103.- Facúltase al Inciso 37 "Instituto Nacional de Reinserción" a disponer las trasposiciones de créditos presupuestales necesarias para la mejor prestación del servicio, con la sola limitación de no trasponer partidas de gastos de funcionamiento o de inversiones a retribuciones personales.

Para autorizar trasposiciones de crédito que impliquen reforzar las asignaciones destinadas a gastos de inversión o a gastos de funcionamiento con partidas del grupo 0 "Servicios Personales", se requiere informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. Si la trasposición afecta un proyecto de inversión, además requerirá informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Las trasposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del ejercicio en el cual se autorizan.

Artículo 104.- Autorízase al Inciso 37 "Instituto Nacional de Reinserción" a realizar las transformaciones de cargos vacantes que requiera el servicio, siempre que ello no implique aumento de crédito presupuestal, dando cuenta a la Asamblea General.

Artículo 105.- Suprímense en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 461 "Gestión de la privación de libertad", unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", los siguientes cargos del escalafón L "Personal Policial":

Cantidad	Naturaleza Contractual	Denominación	Subescalafón	Grado
3	Efectivo	Sub Comisario	Policía Técnico Profesional	7
1	Efectivo	Oficial Principal	Policía Técnico Profesional	6
1	Contratado Policial	Oficial Ayudante	Policía Técnico Lic. en Trabajo Social	5
1	Efectivo	Sub Oficial Mayor	Policía Especializado	4
4	Efectivo	Cabo	Policía Administrativo	2

Suprímense, en el mismo Inciso, programa y unidad ejecutora, los siguientes cargos civiles:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación
17	A	8	Lic. en Trabajo Social
1	B	8	Educador Social

Créanse en el Inciso 37 "Instituto Nacional de Reinserción", programa 461 "Gestión de la privación de libertad", unidad ejecutora 001 "Secretaría General del Instituto Nacional de Reinserción", los siguientes cargos:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación
11	A	14	Profesional
10	A	8	Profesional

Reasígnase al Inciso 37 "Instituto Nacional de Reinserción", unidad ejecutora 001 "Secretaría General del Instituto Nacional de Reinserción", programa 461 "Gestión de la privación de libertad", objeto del gasto 042.587 "Compensación directores, subdirectores y coordinadores INR", el monto de \$ 2.675.826 (dos millones seiscientos setenta y cinco mil ochocientos veintiséis pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales, a los efectos de financiar las modificaciones dispuestas en el artículo 106 de la presente ley.

Artículo 106.- Sustitúyense los incisos primero y tercero del artículo 150 de la Ley N° 20.446, de 16 de diciembre de 2025, por los siguientes:

"Autorízase al Inciso 37 "Instituto Nacional de Reinserción", programa 461 "Gestión de la privación de libertad", a abonar compensaciones especiales transitorias al personal del Inciso o que se encuentre en régimen de pase en comisión en el mismo, que desempeñe efectivamente funciones de mayor responsabilidad, dedicación y especialización en el organismo, para las actividades y por los montos mensuales en pesos uruguayos, de acuerdo al siguiente detalle:

- Equipos de dirección de unidades penitenciarias de acuerdo a la cantidad de Personas Privadas de Libertad (PPL):



Función	Hasta 100 PPL	101-200 PPL	201-400 PPL	401-800 PPL	801-1200 PPL	1201-2000 PPL
Director	10.000	12.500	15.000	17.500	20.000	22.500
Subdirector Operativo	7.500	9.400	11.250	13.125	15.000	16.875
Subdirector Técnico	7.500	9.400	11.250	13.125	15.000	16.875
Subdirector Administrativo	7.500	9.400	11.250	13.125	15.000	16.875

- Equipo de Dirección del Complejo de Unidad N° 4:

Función	Importe
Coordinador General	25.000
Coordinador Operativo	18.750
Coordinador Técnico	18.750
Coordinador Administrativo	18.750

- Subdirecciones Dirección Nacional de Medidas Alternativas:

Función	Importe
Subdirector Operativo	15.000
Subdirector Técnico	15.000
Subdirector Administrativo	15.000".

"Sin perjuicio de las funciones y cargos expresamente previstos en esta disposición, el Presidente del Instituto Nacional de Reinserción podrá incluir, mediante resolución fundada, dentro del presente régimen de compensaciones a otras funciones o cargos que no hubieren sido expresamente contemplados, siempre que impliquen el desempeño efectivo de tareas de mayor responsabilidad, dedicación o especialización, y que no implique un incremento respecto de la asignación presupuestal destinada a este fin".

El artículo 150 de la Ley N° 20.446, de 16 de diciembre de 2025, con las modificaciones introducidas por esta ley, será de aplicación a la unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación" del

Inciso 04 "Ministerio del Interior", de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 93 de esta ley.

Artículo 107.- Autorízase al Inciso 37 "Instituto Nacional de Reinserción" a abonar compensaciones sujetas al cumplimiento de compromisos de gestión abarcando a sus funcionarios y personal que desempeñe tareas en comisión en el organismo, de cualquier escalafón, las que serán remuneradas con los créditos presupuestales propios del Inciso.

Los funcionarios del Instituto Nacional de Reinserción no podrán recibir las compensaciones por compromisos de gestión prevista en este artículo, mientras se encuentren cumpliendo tareas en régimen de pase en comisión en otros organismos.

Esta compensación no será utilizada para el cálculo de ninguna otra retribución que se fije en base a porcentajes.

El Directorio del Instituto reglamentará los compromisos de gestión del organismo, los que se instrumentarán con el aval de la Comisión de Compromisos de Gestión creada por el artículo 57 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013.

Artículo 108.- Autorízase al Inciso 37 "Instituto Nacional de Reinserción" a remunerar con sus créditos presupuestales, a través del régimen de horas docentes, las actividades educativas realizadas en el Centro de Formación Penitenciaria.

INCISO 05

Ministerio de Economía y Finanzas

Artículo 109.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, en la redacción dada por el artículo 248 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 16.- La oferta de productos o servicios que se realice fuera del local empresarial, por medio postal, telefónico, televisivo, informático o similar da derecho al consumidor que la aceptó a rescindir o resolver, "ipso-jure" el contrato. El consumidor podrá ejercer tal derecho dentro de los diez días corridos contados desde la formalización del



contrato o de la entrega del producto o inicio de la prestación del servicio, a su sola opción, sin responsabilidad alguna de su parte.

La opción por la rescisión o resolución deberá ser comunicada al proveedor por cualquier medio fehaciente.

Los proveedores que comercialicen productos y servicios por medios informáticos deberán disponer en los mismos, en forma visible, en un lugar destacado y en el primer acceso, un vínculo que se debe denominar "Botón de arrepentimiento", mediante el cual el consumidor pueda solicitar ejercer este derecho, considerándolo medio fehaciente al que hace mención el inciso anterior.

Cuando la oferta de servicios se realice en locales acondicionados con la finalidad de ofertar, el consumidor podrá rescindir o resolver el contrato en los términos dispuestos en el inciso primero del presente artículo.

Si el consumidor ejerciere el derecho a resolver o rescindir el contrato, deberá proceder a la devolución del producto al proveedor, sin uso, en el mismo estado en que fue recibido, salvo lo concerniente a la comprobación del mismo. Por su parte, el proveedor deberá restituir inmediatamente al consumidor todo lo que éste hubiere pagado. La demora en la restitución de los importes pagados por el consumidor dará lugar a que éste exija la actualización de las sumas a restituir.

Cada parte deberá hacerse cargo de los costos de la restitución de la prestación recibida.

En los casos en los que el consumidor rescinda o resuelva el contrato de conformidad a las previsiones precedentes, quedarán sin efecto las formas de pago diferido de las prestaciones emergentes de dicho contrato que éste hubiera instrumentado a través de tarjetas de crédito o similares. El proveedor deberá realizar las gestiones correspondientes ante las emisoras de las tarjetas para la devolución o cancelación de pagos.

En el caso de servicios parcialmente prestados, el consumidor pagará solamente aquella parte que haya sido ejecutada y si el servicio fue pagado anticipadamente, el proveedor devolverá inmediatamente el monto correspondiente a la parte no ejecutada. La demora en la restitución de los importes pagados por el consumidor, dará lugar a que éste exija la actualización de las sumas a restituir. Se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el párrafo final del inciso anterior del presente artículo.

En todos los casos el proveedor deberá informar el domicilio de su establecimiento o el suyo propio siendo insuficiente indicar solamente el casillero postal o similar.

El proveedor deberá informar por escrito al consumidor en el documento contractual, de manera clara, comprensible y precisa, el derecho de rescindir o resolver el contrato consagrado en el presente artículo.

Si el proveedor no hubiera cumplido con el deber de información y documentación antes referido, el consumidor podrá ejercer el derecho de rescisión o resolución en cualquier momento, cumpliendo con las condiciones que establece el inciso quinto del presente artículo".

Artículo 110.- Sustitúyense el acápite y los literales C) y F), del artículo 42 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000 y sus modificativas, por los siguientes:

"La Unidad Defensa del Consumidor deberá realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones de la presente ley. A tales efectos tendrá las siguientes funciones, atribuciones y potestades:".

"C) Coordinar con otros órganos o entidades públicas estatales y no estatales la acción a desarrollar en defensa del consumidor".

"F) Celebrar audiencias de mediación o conciliación que tendrán por finalidad tentar el acuerdo entre consumidores y proveedores en el marco de un conflicto de consumo.

El funcionario interviniente podrá disponer la fijación de cuartos intermedios, si lo considera conveniente para agotar la posibilidad de acuerdo.

La falta de comparecencia en tiempo y forma a la audiencia o sus prórrogas, que no sea debidamente justificada, será sancionada con una multa que no podrá exceder 50 UR (cincuenta unidades reajustables), la que deberá graduarse en función de los antecedentes y de la capacidad económica del proveedor.

Se podrá citar a nuevas audiencias en caso de incumplimiento de lo acordado en la celebrada con anterioridad, así como por incomparecencias u otros motivos que lo vuelvan pertinente.



La audiencia podrá ser presencial o por videoconferencia.

La celebración de las audiencias podrá ser delegada a los organismos públicos que mantengan acuerdos de cooperación con la Unidad Defensa del Consumidor.

Esto es sin perjuicio de disponer con la misma finalidad de otros mecanismos de mediación, conciliación y autocomposición".

Agréguense en el artículo 42 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000 y sus modificativas, los siguientes literales:

"J) Solicitar al proveedor información relativa a la oferta y comercialización de productos y servicios, tales como, volúmenes de venta, superficies, cantidad de locales, cantidad de cajas, canales de venta, sin perjuicio de otras informaciones, debiendo ser acreditado por el proveedor por medios electrónicos y con la frecuencia que la Unidad determine".

"K) Controlar las actas de sorteos y constancia de entrega de premios de las promociones comerciales que impliquen el incentivo a la compra de productos o contratación de servicios por la expectativa de los consumidores de obtenerlos, sin constituir juegos de apuestas mediante la compra de la participación ni premios en dinero.

Los proveedores deberán conservar por el plazo de tres años las bases y la documentación que acredite la efectiva realización del sorteo y entrega de premios a los ganadores".

Derógase el artículo 228 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 188 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023.

Artículo 111.- Incorpórase a la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000 y sus modificativas, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 53.- En cumplimiento del deber de transparencia activa que rige en la Administración Pública, facúltase a la Unidad Defensa del Consumidor a difundir en su sitio web la siguiente información: resolución definitiva de expedientes administrativos sancionadores, listado de proveedores identificados con nombre comercial y/o razón social incomparecientes a audiencia con individualización de mes y año, de morosos en el pago de multas impuestas por la Unidad con individualización del monto y año, así como de

infractores con individualización del motivo, tipo de sanción y monto de multa".

Artículo 112.- Los proveedores de vehículos automotores deberán comunicar a las aseguradoras habilitadas por el Banco Central del Uruguay para operar en el riesgo de automóviles, las alertas, con la información que establecen los artículos 5 a 7 del Anexo de la Resolución N° 04/17 del Grupo Mercado Común (GMC). La información debe ser proporcionada con la identificación individual de chasis a efectos de facilitar la búsqueda.

La aseguradora deberá realizar la búsqueda en su base de datos de vehículos asegurados e informar al alertante en el plazo de quince días corridos contados desde la recepción de la comunicación, los resultados de la misma, incluyendo si la póliza se encuentra vigente o no, los datos de identificación, teléfono, domicilio y casilla de correo electrónico del asegurado y tomador del seguro.

En caso de que la póliza esté vigente, la aseguradora deberá comunicar al asegurado, tomador y si existiera, cesionario, que no dará cobertura sobre el riesgo del bien asegurado, si el asegurado no acredita haber coordinado y en su caso haber sido atendido de acuerdo a lo dispuesto en la alerta.

Las infracciones a lo dispuesto en el presente artículo serán sancionadas por la Unidad Defensa del Consumidor del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 46 y numerales 1) y 2) del artículo 47 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000 y sus modificativas.

Artículo 113.- Reasígnase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 260 "Control de la gestión", unidad ejecutora 003 "Auditoría Interna de la Nación", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", desde el objeto del gasto 095.005 "Fondo p/financiar funciones transitorias y de conducción", al objeto del gasto 099.000 "Otras retribuciones", el monto de \$ 2.000.000 (dos millones de pesos uruguayos), para atender las erogaciones que demanden las transformaciones de cargos y la incorporación de funcionarios; y al objeto del gasto 057.000 "Becas de trabajo y pasantías", el monto de \$ 4.426.683 (cuatro millones cuatrocientos veintiséis mil seiscientos ochenta y tres pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales, con destino a financiar la contratación de personal bajo la modalidad de becas y pasantías en dicha unidad ejecutora.



Artículo 114.- Reasígnase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 260 "Control de la gestión", unidad ejecutora 003 "Auditoría Interna de la Nación", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", el monto de \$ 500.000 (quinientos mil pesos uruguayos), desde el objeto del gasto 042.509 "Diferencia al ocupar una vacante", y el monto de \$ 600.000 (seiscientos mil pesos uruguayos), desde el objeto del gasto 042.510 "Compensación especial por funciones especiales", al objeto del gasto 047.002 "Equiparación salarial tareas similar responsabilidad", con destino a atender las erogaciones que demande el pago de compensaciones por tareas de mayor responsabilidad.

Artículo 115.- Reasígnanse en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 491 "Regulación de los juegos de azar", unidad ejecutora 008 "Dirección Nacional de Loterías y Quinielas", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", los créditos presupuestales que se determinan, para la contratación de becarios y pasantes, de acuerdo al siguiente detalle:

ODG	Importe \$
092.000	-952.081
095.008	-238.926
057.000	878.702
059.000	73.225
081.000	185.626
082.000	9.519
087.000	43.935

Artículo 116.- Facúltase al Poder Ejecutivo a designar en cargos presupuestados del grado de ingreso del escalafón R "Especializado de Casinos", a quienes a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren cumpliendo tareas propias de un funcionario público, en régimen de dependencia en la Dirección General de Casinos, bajo la modalidad de contrato zafral.

Las designaciones antes referidas solo podrán hacerse efectivas en la medida que se verifiquen las siguientes condiciones:

- a) El personal haya sido seleccionado mediante un procedimiento competitivo.

- b) Su vínculo contractual haya iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 2022 y se acredite un desempeño permanente, ininterrumpido y con evaluación satisfactoria desde el año 2024 hasta la fecha.
- c) Existan cargos vacantes en el presupuesto de la Dirección General de Casinos.
- d) Se cuente con informe previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y del Ministerio de Economía y Finanzas, a efectos de verificar el cumplimiento de las condiciones precedentes y la existencia de disponibilidad suficiente de crédito en el Grupo 0 "Servicios Personales" en la respectiva unidad ejecutora.

Si la retribución que corresponde al cargo en el que se incorpora el contratado fuese menor a la del vínculo anterior, la diferencia resultante se mantendrá como compensación personal, la que se irá absorbiendo por futuros incrementos, por cambios en la tabla de sueldos, ascensos, aumento del grado del funcionario, compensaciones o partidas de carácter permanente, cualquiera sea su financiación, que se otorguen en el futuro.

Efectivizadas las designaciones, las partidas correspondientes a los contratos zafrales se suprimirán.

Artículo 117.- Créanse en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 320 "Fortalecimiento de base productiva de bienes y servicios", unidad ejecutora 006 "Dirección Nacional de Incentivo a la Inversión", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", los cargos que se detallan:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
4	A	4	ASESOR XIII	Profesional

A efectos de financiar los cargos que se crean en este artículo, suprímense en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", unidad ejecutora 001 "Dir.Gral.Secretaría del Mrio. de Economía y Finanzas", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", los siguientes cargos:



Cantidad	Programa	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
1	261	A	4	ASESOR XIII	Profesional
1	320	A	4	ASESOR XIII	Profesional
1	488	A	4	ASESOR XIII	Profesional
1	490	A	4	ASESOR XIII	Profesional

La diferencia de costo entre la creación y supresión de los cargos dispuesta en este artículo, se financiará con los créditos presupuestales del objeto del gasto 099.001 "Partida Proyectada", por un monto de \$ 476.351 (cuatrocientos setenta y seis mil trescientos cincuenta y un pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 488 "Administración financiera", unidad ejecutora 001 "Dir.Gral.Secretaría del Mrio. de Economía y Finanzas".

Artículo 118.- Suprímense en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", unidad ejecutora 006 "Dirección Nacional de Incentivo a la Inversión", los siguientes cargos:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
3	C	9	Administrativo VI	Administrativo

Reasígnanse al mismo Inciso, programa y unidad ejecutora, objeto del gasto 042.520 "Compensación especial por cumplir condiciones específicas", el monto de \$ 2.714.892 (dos millones setecientos catorce mil ochocientos noventa y dos pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales, correspondiente a los créditos presupuestales de los cargos suprimidos.

INCISO 06

Ministerio de Relaciones Exteriores

Artículo 119.- Facúltase al Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, a categorizar como "Compensación al cargo" la tabla por escalafón y grado que actualmente se liquida con cargo al

objeto del gasto 042.720 "Incentivo por rendimiento, dedicación y/o productividad", para los cargos correspondientes a los escalafones A "Personal Profesional Universitario", B "Técnico Profesional", C "Personal Administrativo", D "Personal Especializado", E "Personal de Oficios" y F "Personal de Servicios Auxiliares".

A tales efectos, autorízase a reasignar los créditos en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", desde el objeto del gasto 042.720 "Incentivo por rendimiento, dedicación y/o productividad" por un monto de \$ 101.517.474 (ciento un millones quinientos diecisiete mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos uruguayos), al objeto del gasto 042.400 "Compensación al cargo".

El Inciso comunicará a la Contaduría General de la Nación la reasignación de los créditos presupuestales correspondientes.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Artículo 120.- Modifícase en el Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", programa 480 "Ejecución de la política exterior", unidad ejecutora 001 "Ministerio de Relaciones Exteriores", la denominación y serie de los siguientes cargos al vacar:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
8	C	11	Jefe de Sección	Administrativo
7	C	10	Sub Jefe de Sección	Administrativo

Por las siguientes:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
8	C	11	Administrativo	Administrativo
7	C	10	Administrativo	Administrativo

Artículo 121.- Reasígnase en el Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", programa 480 "Ejecución de la política exterior", unidad ejecutora 001 "Ministerio de Relaciones Exteriores", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", desde el objeto del gasto 095.005 "Fondo p/financiar funciones transitorias y de conducción", el monto de \$ 9.487.916 (nueve millones cuatrocientos ochenta y siete mil novecientos dieciséis pesos uruguayos), incluido



aguinaldo y cargas legales, al objeto del gasto 042.510 "Compensación especial por funciones especiales", más aguinaldo y cargas legales, con destino al pago de compensaciones especiales por el desempeño de funciones de mayor responsabilidad.

Artículo 122.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 341 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por los siguientes:

"Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores a establecer una Prima por Productividad como incentivo a la gestión por resultados, la que podrán percibir los funcionarios presupuestados que presten efectivamente funciones en dependencias del Inciso radicadas en Montevideo, condicionada al cumplimiento de metas anuales de desempeño. No podrán percibir esta partida los funcionarios que se encuentren prestando funciones en comisión en otros organismos. Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 105 de la Ley Especial N° 7, de 23 de diciembre de 1983, no será aplicable a la presente partida.

La prima de referencia se otorgará en las condiciones que se establecerán en la reglamentación que a tales efectos dicte el Poder Ejecutivo previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas".

Artículo 123.- Reasígnase en el Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", programa 480 "Ejecución de la política exterior", unidad ejecutora 001 "Ministerio de Relaciones Exteriores", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", desde el objeto del gasto 095.008 "Fondo para Contrato función pública", el monto de \$ 1.511.357 (un millón quinientos once mil trescientos cincuenta y siete pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, al objeto del gasto 042.575 "Compensación Adscriptos Art 9 L.16320", más aguinaldo y cargas legales, con destino al pago de haberes del personal adscripto del Inciso.

Artículo 124.- Reasígnanse en el Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", unidad ejecutora 001 "Ministerio de Relaciones Exteriores", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino a adecuar las partidas de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, los montos en dólares de los Estados Unidos de América, entre los programas y objetos del gasto que se detallan:

Programa	Objeto del Gasto	Importe
320	794.002	-499.847
320	794.003	-1.223.704
320	794.000	499.847
320	252.000	1.223.704
480	794.002	-1.012.836
480	794.003	-2.481.257
480	794.000	1.012.836
480	252.000	2.481.257

Artículo 125.- Sustitúyese el inciso final del artículo 24 del Decreto-Ley N° 14.762, de 13 de febrero de 1978, en la redacción dada por el artículo 123 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"Al Ministerio de Relaciones Exteriores le compete la tramitación de la cédula de identidad en el exterior del país a través de sus Oficinas Consulares. Tendrá competencia también para retener, anular e inutilizar pasaportes comunes y documentos de identidad cuando su titular tramite su renovación por deterioro o por actualización de datos. Asimismo, en caso de que el titular de los documentos uruguayos inicie el trámite de renuncia voluntaria a la ciudadanía legal, ante el consulado respectivo, se deberá proceder a la retención de los documentos uruguayos correspondientes, a los fines de ser anulados una vez finalizado el trámite de renuncia a la ciudadanía legal uruguaya ante la Corte Electoral. El Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará y remitirá los documentos retenidos y anulados en tales casos, a la Dirección Nacional de Identificación Civil".

Artículo 126.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley N° 19.841, de 19 de diciembre de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 27.- Todo el personal de carrera del Servicio Exterior deberá obligatoriamente rotar en el desempeño de funciones, alternando períodos máximos de cinco años en el exterior y mínimos de dos años en la Cancillería respectivamente, siendo facultad de la Administración determinar, dentro de los límites establecidos y de acuerdo con las necesidades del servicio, su extensión, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 31 y



siguientes del presente Estatuto.

Durante el período de desempeño funcional en el exterior, el personal del Servicio Exterior solo podrá ser trasladado una vez".

INCISO 07

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Artículo 127.- Reasígnanse en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino a financiar la ocupación de vacantes del Inciso, los montos en pesos uruguayos, entre los programas, unidades ejecutoras y objetos del gasto, de acuerdo al siguiente detalle:

Programa	UE	ODG	Importe
322	002	042.619	-701.868
322	002	042.509	701.868
320	004	042.619	-1.157.892
320	004	042.509	1.157.892

Artículo 128.- Modifícanse en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", unidad ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos", la serie de los siguientes cargos:

Cantidad	UE	Programa	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
10	005	320	A	12	ASESOR IV	VETERINARIA (INTERIOR)
1	005	320	B	12	TÉCNICO III	QUÍMICA (INTERIOR)
1	005	320	B	11	TÉCNICO IV	AGRONOMÍA (MDEO)
3	005	320	B	11	TÉCNICO IV	VETERINARIA(MDEO)

por las siguientes:

Cantidad	UE	Programa	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
10	005	320	A	12	ASESOR IV	PROFESIONAL UNIVERSITARIO
1	005	320	B	12	TÉCNICO III	TÉCNICO
4	005	320	B	11	TÉCNICO IV	TÉCNICO

Artículo 129.- Los funcionarios del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", que pasen a cumplir funciones en otro organismo público en régimen de pase en comisión a partir de la promulgación de la presente ley, dejarán de percibir las compensaciones que excedan lo previsto por el Decreto N° 80/013, de 12 de marzo de 2013, y que superen el valor de ingreso del Inciso de origen.

Artículo 130.- Reasígnase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Financiación 1.1 "Rentas Generales", desde el Proyecto 000 "Funcionamiento", objeto del gasto 282.000 "Profesionales y técnicos" el monto de \$ 30.000.000 (treinta millones de pesos uruguayos) al Proyecto 972 "Informática", objeto del gasto 799.000 "Otros gastos", con destino al mantenimiento del Sistema Nacional de Información Ganadera.

Artículo 131.- Reasígnase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", programa 322 "Cadenas de valor motores de crecimiento", unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Recursos Acuáticos", Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", desde el objeto del gasto 043.015 "Observadores pesqueros: viático por día embarque", al objeto del gasto 042.521 "Compensación especial p/cumplir condiciones especif. (discr.)", el monto de \$ 6.000.000 (seis millones de pesos uruguayos) con destino a cubrir los costos salariales asociados a las tareas de inspección y control de buques de bandera extranjera.

Artículo 132.- Reasígnanse en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", al objeto del gasto 042.511 "Comp.especial por funciones espec.encomendadas-discrec", el monto de \$ 23.871.477 (veintitrés millones ochocientos setenta y un mil cuatrocientos setenta y siete pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales, con destino al pago de compensaciones, desde los programas, unidades ejecutoras y montos en pesos uruguayos, que se detallan:



**Ministerio
de Economía y Finanzas**

UE	Programa	ODG	Importe
001	320	042.720	335.479
001	320	095.008	869.955
001	320	095.005	4.240.940
002	322	042.720	60.994
002	322	059.000	5.082
002	322	081.000	12.884
002	322	082.000	660
002	322	087.000	3.049
002	322	095.005	819.073
003	380	042.720	107.560
003	380	042.522	831.387
003	380	059.000	78.245
003	380	081.000	198.352
003	380	082.000	10.171
003	380	087.000	46.947
003	380	095.005	2.358.480
004	320	042.720	1.364.756
004	320	042.521	107.325
004	320	042.522	439.633
004	320	059.000	159.309
004	320	081.000	403.849
004	320	082.000	19.117
004	320	087.000	95.585
004	320	095.005	1.295.002
005	320	042.522	869.464
005	320	042.720	2.000.048
005	320	059.000	239.126

005	320	081.000	606.184
005	320	082.000	31.086
005	320	087.000	143.475
005	320	095.005	3.410.012
006	323	042.522	110.727
006	323	042.720	52.713
006	323	059.000	13.620
006	323	081.000	34.526
006	323	082.000	1.770
006	323	087.000	8.172
006	323	095.005	2.673.429
007	322	095.005	1.096.528
008	322	042.522	475.588
008	322	042.720	75.594
008	322	095.008	9.269
008	322	059.000	45.931
008	322	081.000	116.437
008	322	082.000	5.971
008	322	087.000	27.559
008	322	095.005	1.774.928
009	322	042.720	51.940
009	322	042.520	158.322
009	322	042.522	1.422.519
009	322	059.000	136.065
009	322	081.000	344.925
009	322	082.000	17.688
009	322	087.000	79.042
009	322	095.005	2.335.864



Artículo 133.- Créase por un plazo perentorio de ciento ochenta días contados desde la promulgación de esta ley, un régimen de facilidades de pago para multas derivadas de infracciones a la normativa pesquera y acuícola impuestas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente artículo, a personas físicas y jurídicas titulares de permisos de pesca y autorizaciones vinculadas a la actividad pesquera y acuícola.

A los efectos del otorgamiento de este régimen optativo de facilidades, se tomará el monto de las multas y sus acrecidas al momento de la fecha de la solicitud de la financiación.

Estas deudas podrán ser canceladas en dos modalidades, a elección del deudor:

- A) con la remisión del 50% (cincuenta por ciento) del total adeudado cuando se opte por pago contado, el que deberá acreditarse dentro de las 72 horas de aprobada la solicitud;
- B) con la remisión del 30% (treinta por ciento) del total adeudado cuando se opte por el régimen de facilidades de pago en cuotas, que se podrá cancelar en hasta cuarenta y ocho cuotas mensuales iguales.

Los deudores que, a la fecha de entrada en vigencia de este régimen, mantengan convenios o regímenes de facilidades de pago vigentes respecto de las deudas comprendidas en él, podrán optar por acogerse a las condiciones más favorables previstas en esta disposición. Los pagos efectuados al amparo del convenio anterior se imputarán, en primer término, a los intereses devengados y, el remanente, al capital adeudado correspondiente a la multa original.

La incorporación al presente régimen no generará derecho a devolución, repetición, compensación, ni crédito alguno a favor del administrado por los pagos efectuados con anterioridad, aun cuando éstos superaren los importes que resultaren exigibles conforme a las condiciones previstas en el presente artículo.

El otorgamiento de las facilidades de pago en cuotas no obstará el mantenimiento de las medidas adoptadas en el juicio ejecutivo promovido por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca contra el deudor a fin de asegurar el cobro de la deuda objeto del régimen de facilidades previsto en este artículo.

Los convenios suscritos al amparo de este régimen de facilidades caducarán por la falta de pago de dos cuotas mensuales consecutivas del plan de financiación, así como por el pago fuera de

plazo de la última cuota, en cuyo caso se hará exigible la totalidad de la deuda original previa a este régimen de facilidades de pago. Dicho incumplimiento constituirá causal de caducidad del permiso de pesca o de la autorización oportunamente otorgada.

A los efectos de acceder a los beneficios previstos en el presente artículo, los deudores deberán presentar su solicitud ante la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos en las condiciones previstas por la misma.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 134.- Créase por un plazo perentorio de ciento ochenta días contados desde la promulgación de esta ley, un régimen de facilidades de pago para las tasas previstas en la Ley N° 13.833, de 29 de diciembre de 1969, y sus modificativas, devengadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente artículo, por los titulares de permisos de pesca y autorizaciones vinculadas a la actividad pesquera y acuícola.

A los efectos del otorgamiento de este régimen optativo de facilidades, se tomará el monto de las cuotas de tasas adeudadas.

Estas deudas podrán ser canceladas en dos modalidades, a elección del deudor:

- A) con la remisión del 50% (cincuenta por ciento) del total adeudado cuando se opte por pago contado, el que deberá acreditarse dentro de las 72 horas de aprobada la solicitud;
- B) con la remisión del 30% (treinta por ciento) del total adeudado cuando se opte por el régimen de facilidades de pago en cuotas. El monto de las deudas en unidades indexadas se podrá cancelar en hasta veinticuatro cuotas mensuales iguales.

Los deudores que, a la fecha de entrada en vigencia de este régimen, mantengan convenios o regímenes de facilidades de pago vigentes respecto de las deudas comprendidas en él, podrán optar por acogerse a las condiciones más favorables previstas en esta disposición. Los pagos efectuados al amparo del convenio anterior se imputarán, en primer término, a los intereses devengados y, el remanente, al capital adeudado correspondiente a la tasa original.

La incorporación al presente régimen no generará derecho a devolución, repetición, compensación, ni crédito alguno a favor del administrado por los pagos efectuados con anterioridad, aun cuando éstos superaren los importes que resultaren exigibles conforme a las condiciones previstas en el



presente artículo.

El otorgamiento de las facilidades de pago en cuotas no obstará el mantenimiento de las medidas adoptadas en el juicio ejecutivo promovido por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca contra el deudor a fin de asegurar el cobro de la deuda objeto del régimen de facilidades previsto en este artículo.

Los convenios suscritos al amparo de este régimen de facilidades caducarán por la falta de pago de dos cuotas mensuales consecutivas del plan de financiación, así como por el pago fuera de plazo de la última cuota, en cuyo caso se hará exigible la totalidad de la deuda original previa a este régimen de facilidades de pago. Dicho incumplimiento constituirá causal de caducidad del permiso de pesca o de la autorización oportunamente otorgada.

A los efectos de acceder a los beneficios previstos en el presente artículo, los deudores deberán presentar su solicitud ante la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos en las condiciones previstas por la misma.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 135.- Facúltase al Poder Ejecutivo a transferir a la Administración Nacional de Puertos (ANP) los bienes y derechos afectados al Plan Nacional de Silos, que se encuentren dentro de los recintos portuarios ubicados en Paysandú, Fray Bentos y Nueva Palmira, conforme lo establece el artículo 277 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y sus modificativas.

Los procedimientos de contratación y los contratos vinculados a las competencias a transferir continuarán bajo la administración de la Administración Nacional de Puertos, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa portuaria que resultare aplicable.

Las transferencias que correspondan operarán de pleno derecho con la entrada en vigencia de la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, determinando los bienes y derechos comprendidos.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición en el plazo de sesenta días desde su entrada en vigencia.

El presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 136.- Autorízase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", a través de la unidad ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos", a comunicar a los establecimientos de faena y establecimientos industrializadores de productos de origen animal, la nómina de establecimientos ganaderos que hayan sido objeto de observación sanitaria como consecuencia de la detección de residuos de medicamentos veterinarios, plaguicidas y/o contaminantes ambientales, en productos de origen animal.

Dicha comunicación tendrá carácter reservado, estará limitada a los sujetos directamente vinculados a la cadena de control sanitario y se realizará exclusivamente con fines de prevención, inocuidad alimentaria y gestión de riesgos comerciales en la exportación de productos de origen animal, así como de acceso a mercados, quedando prohibida su utilización para otros fines.

La inclusión de un predio en la nómina deberá fundarse en resultados analíticos válidos, debidamente verificados por la autoridad competente, y será notificada al titular del predio, quien contará con las garantías del debido procedimiento administrativo.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición, estableciendo los criterios de inclusión y exclusión, los plazos de permanencia en la nómina, los mecanismos de actualización de la información, así como las medidas de seguridad y confidencialidad aplicables, en el marco de la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 137.- Facúltase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", a través de la unidad ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos", a disponer la interdicción sanitaria preventiva de establecimientos agropecuarios cuando se detecte la presencia de residuos de medicamentos veterinarios, plaguicidas y/o contaminantes ambientales en animales o productos de origen animal, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias: presencia en niveles que impliquen un riesgo para la inocuidad alimentaria, incumplimiento de los estándares sanitarios nacionales o internacionales, o que implique un riesgo comercial en la exportación de productos de origen animal y en el acceso a mercados.

La medida de interdicción podrá disponerse de forma inmediata, otorgando vista al administrado con posterioridad, cuando existan razones fundadas de urgencia, riesgo sanitario, o comprometan el acceso a mercados de exportación, debidamente sustentadas en informes técnicos de la autoridad competente.



La interdicción tendrá carácter preventivo y provisional, y se mantendrá únicamente por el tiempo estrictamente necesario para gestionar el riesgo sanitario que la motivó. Dicha interdicción no podrá exceder el plazo de noventa días.

La presente medida se aplicará sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder al amparo de lo dispuesto por el artículo 285 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 87 de la Ley N° 19.535, de 25 de septiembre de 2017, modificativas y concordantes.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 138.- Suprímese el literal I) del artículo 3 de la Ley N° 17.115, de 21 de junio de 1999.

Artículo 139.- Sustitúyese el artículo 7 de la Ley N° 17.115, de 21 de junio de 1999, por el siguiente:

"ARTÍCULO 7.- Créase el Registro Nacional de Apicultores en el que deberán inscribirse todos los poseedores de al menos una colonia de abejas en colmenas movilizadas, entendiéndose por colmenas movilizadas aquellas que tengan panales intercambiables".

Artículo 140.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 17.503, de 30 de mayo de 2002, en la redacción dada por el artículo 254 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1° (Creación).- Créase el Fondo de Fomento de la Granja con destino a:

A) Promover la integración de los productores granjeros a las cadenas agroindustriales y comerciales generadoras de valor, empleo y desarrollo productivo del sector granjero, con los siguientes instrumentos:

1) Apoyo financiero a los planes o proyectos de fomento e integración de la cadena agroindustrial y comercial granjera.

2) Apoyo financiero a los planes o proyectos que promuevan la inserción internacional de la producción.

3) Apoyo financiero a las inversiones asociativas en infraestructura, maquinaria y equipos declarados de interés en el marco de las políticas y planes de desarrollo granjero del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

4) Apoyo financiero a las inversiones en infraestructuras de acceso a fuentes de agua o reserva y equipamiento de riego.

5) Apoyo a las organizaciones y sus productores con destino a capacitación, asistencia técnica, estudios de prefactibilidad y factibilidad, consultorías en temas de interés, fortalecimiento institucional y desarrollo tecnológico, investigación e innovación.

B) Establecer un sistema de gestión de riesgos y adaptación al cambio climático a través de los siguientes instrumentos:

1) Promoción de los seguros granjeros mediante acciones vinculadas a capacitación y promoción de herramientas adecuadas.

2) Apoyo financiero para la contratación de los seguros granjeros.

3) Indemnizar, financiar o cofinanciar los efectos de emergencias granjeras no cubiertas por los sistemas de seguros vigentes.

C) Promover un sistema de garantías para el sector granjero aportando recursos para fondos de garantía existentes o a crearse.

D) Promover la inocuidad, sustentabilidad y calidad de productos y procesos en toda la cadena agroalimentaria granjera, a través de los siguientes instrumentos:

1) Desarrollo de herramientas de información útiles y accesibles, que permitan conocer el histórico, la ubicación y la trayectoria de un producto o lote de productos procurando la trazabilidad de las frutas, hortalizas y los productos apícolas en todos los eslabones de la cadena agroindustrial y comercial.

2) Certificación de productos y procesos que promuevan el acceso a los mercados más exigentes ofreciendo garantías de inocuidad, de calidad y sanitarias a los consumidores y los mercados internacionales.



3) Capacitación y asistencia técnica en temas de inocuidad, sustentabilidad, buenas prácticas agrícolas y calidad.

E) Apoyar iniciativas vinculadas al estudio, la difusión y transferencia de aquellas técnicas de mitigación o combate de las plagas y enfermedades que afectan la producción granjera, priorizando aquellas que favorezcan sistemas de producción más sostenibles.

F) Desarrollar iniciativas vinculadas a la mujer de la granja, diseñando medidas diferenciales para el acceso al crédito, a la asistencia técnica, capacitación y apoyo financiero a planes o proyectos, que permitan potenciar emprendimientos productivos comerciales e industriales, para contribuir al logro de reducir la desigualdad basada en el género.

Asimismo, podrá otorgar apoyo financiero a los productores granjeros por aportes al Banco de Previsión Social, generados durante la vigencia de las emergencias agropecuarias que afecten al sector granjero, que oportunamente fueran declaradas por Resolución Ministerial. El beneficio cubrirá el aporte mínimo a la contribución patronal rural prevista en el artículo 3º de la Ley N° 15.852, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 130 de la Ley N° 19.678, de 26 octubre de 2018, y en caso de corresponder, el aporte patronal correspondiente al seguro por enfermedad establecido por el artículo 5º de la Ley N° 16.883, de 10 de noviembre de 1997.

Facúltase a la Dirección General de la Granja del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a establecer la nómina de beneficiarios, forma y condiciones para su determinación.

Los apoyos financieros previstos en este artículo serán total o parcialmente reembolsables o no reembolsables, y su otorgamiento será aprobado por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, por resolución fundada, quien determinará las prioridades específicas inherentes para el uso de dicho fondo".

Artículo 141.- Sustitúyese el artículo 233 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023, por el siguiente:

"ARTÍCULO 233.- Los cometidos del Sistema Nacional de Innovación y Desarrollo Rural serán los siguientes:

- 1) Impulsar y fortalecer la interacción interinstitucional y la articulación público privada para el diseño y ejecución de políticas públicas y otras acciones que promuevan el desarrollo rural.
- 2) Promover la difusión y el acceso a información técnica u operativa disponible con el fin de sustentar los procesos de toma de decisiones de las diversas acciones orientadas al sector agropecuario y medio rural.
- 3) Generar intervenciones territoriales específicas, articulando con los Consejos Agropecuarios Departamentales y Mesas de Desarrollo Rural creados por la Ley N° 18.126, de 12 de mayo de 2007.
- 4) Diseñar, coordinar y gestionar un subsistema integrado de asistencia técnica agropecuaria y extensión rural que articule los instrumentos sectoriales vigentes.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, reglamentará el presente artículo".

Artículo 142.- De conformidad con lo establecido por la Ley N° 15.939, de 28 de diciembre de 1987 y sus modificativas, y el artículo 424 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023, prohíbese la introducción, producción, reproducción, comercialización, importación y plantación de las siguientes especies exóticas invasoras: ligustro (*Ligustrum lucidum*), ligustrina (*Ligustrum sinensis*), acacia negra (*Gleditsia triacanthos*) y zarzamora (*Rubus ulmifolius*).

Cométese al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en coordinación con el Ministerio de Ambiente, la adopción de las medidas necesarias para el control y erradicación de dichas especies.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme lo dispuesto en el artículo 285 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996 y sus modificativas.

La presente disposición entrará en vigencia a partir del 1º de julio de 2027.

Artículo 143.- Agrégase al artículo 180 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013 y sus modificativas, como penúltimo inciso, el siguiente:

"Las empresas de transporte aéreo, marítimo y terrestre que ingresan al país, deberán



informar a sus pasajeros, previo al desembarque del medio de transporte respectivo, sobre la obligación de presentar la declaración jurada prevista en este artículo, los bienes que deben ser objeto de declaración y las sanciones aplicables en caso de incumplimiento. Asimismo, deberán indicar la forma de acceso digital a dicha declaración o, en su defecto, distribuir los formularios correspondientes. La Dirección General de Bioseguridad e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, establecerá las pautas para el cumplimiento de lo dispuesto y fiscalizará la forma en que las empresas de transporte deberán cumplir esta obligación".

Artículo 144.- Créase el "Instituto Nacional de Bienestar Animal" como persona jurídica de derecho público no estatal. El Instituto se comunicará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Tendrá los siguientes objetivos:

- A) Velar por la protección de los animales en su vida y bienestar.
- B) Promover acciones de concientización sobre el bienestar animal.
- C) Desarrollar políticas de control reproductivo y registro de los animales de compañía.
- D) Los establecidos en la Ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009 y sus modificativas, en lo pertinente.

No se encontrarán dentro de las competencias del Instituto, aquellas que sean propias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, respecto a las especies destinadas a actividades de producción, industria o actividades vinculadas a estas, dispuestas por el artículo 160 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011.

Compete al Poder Ejecutivo la fijación de la política nacional en materia de bienestar animal, contando para ello con el asesoramiento del Instituto, el que adecuará su actuación a la misma.

Artículo 145.- Los órganos del Instituto Nacional de Bienestar Animal serán, la Junta Directiva, un Consejo Honorario Asesor y una Dirección Ejecutiva.

Los miembros de la Junta Directiva y el Consejo Honorario Asesor, serán personas de reconocida

solvencia en materia de bienestar animal, lo que deberán acreditar con antecedentes suficientes.

Artículo 146.- La Junta Directiva del Instituto Nacional de Bienestar Animal estará integrada por:

1. Un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que lo presidirá.
2. Un representante del Ministerio de Salud Pública.
3. Un representante del Ministerio del Interior.
4. Un representante del Ministerio de Ambiente.
5. Un representante del Congreso de Intendentes.

Todos los representantes y sus correspondientes suplentes serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las distintas instituciones que la integran.

Los miembros de la Junta Directiva durarán cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por un solo período consecutivo y permanecerán en estas, hasta que asuman los nuevos miembros designados. Tendrán carácter honorario con excepción de su Presidente.

La retribución del Presidente no podrá superar la dispuesta en el artículo 747 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 147.- La Junta Directiva del Instituto Nacional de Bienestar Animal, en su carácter de órgano máximo de dirección y administración del Instituto, tendrá las siguientes atribuciones:

- A) Proyectar el Reglamento General del Instituto y someterlo a la aprobación del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
- B) Aprobar el estatuto de sus empleados dentro de los seis meses de su instalación. El mismo se regirá, en lo no previsto, por las reglas del derecho privado.
- C) Designar, trasladar y remover al personal.
- D) Aprobar su presupuesto y elevarlo al Poder Ejecutivo para su conocimiento, conjuntamente



con el plan de actividades.

- E) Aprobar los planes, programas y los proyectos especiales.
- F) Elevar la memoria y el balance anual del Instituto.
- G) Administrar los recursos y bienes del Instituto.
- H) Adquirir, gravar y enajenar toda clase de bienes; cuando se trate de bienes inmuebles deberá resolverse por mayoría especial de por lo menos cuatro miembros, incluido el voto del presidente.
- I) Delegar las atribuciones que estime pertinentes mediante resolución fundada y por mayoría de sus miembros.
- J) En general, llevar a cabo los cometidos y funciones que se encuentren dentro de sus competencias por razón de especialización.

La Junta Directiva fijará su régimen de sesiones. Las resoluciones se adoptarán por mayoría. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 148.- Compete al Presidente de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Bienestar Animal:

- A) Presidir y convocar la Junta Directiva.
- B) Ejercer la representación del Instituto Nacional de Bienestar Animal tanto en el interior como en el exterior de la República.
- C) Exigir el cumplimiento de las leyes y normas reglamentarias que regulan la materia.

Artículo 149.- El Consejo Honorario Asesor del Instituto Nacional de Bienestar Animal estará integrado por:

1. El Presidente de la Junta Directiva.

2. Un representante de la Facultad de Veterinaria.
3. Un representante del Colegio Veterinario del Uruguay.
4. Un representante de las agremiaciones de productores rurales.
5. Un representante de las protectoras de animales.

Las instituciones representadas en el Consejo Honorario Asesor designarán para la integración del mismo, un miembro titular y un alterno que sustituirá automáticamente al titular en caso de ausencia de éste.

Los miembros del Consejo Honorario Asesor serán designados en su cargo por un plazo de cinco años, pudiendo ser reelectos. Los miembros salientes permanecerán en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros designados.

El Consejo Honorario Asesor tendrá por cometidos asesorar a la Junta Directiva en todos aquellos temas que ésta le plantee o en aquellos que el propio Consejo sugiera para el mejor cumplimiento de sus objetivos. Será presidido por el presidente de la Junta Directiva y se reunirá en forma ordinaria dos veces por año.

El Consejo Honorario Asesor podrá ser citado en forma extraordinaria a iniciativa del Presidente de la Junta Directiva, contando con una mayoría simple de la misma, o por mayoría absoluta de los miembros integrantes de la Junta Directiva.

Artículo 150.- El Instituto Nacional de Bienestar Animal tendrá un Director Ejecutivo designado por la mayoría de la Junta Directiva, con el voto conforme del Presidente. Deberá ser persona de reconocida trayectoria y sólida formación en la materia de bienestar animal.

El Director Ejecutivo asistirá a las sesiones de la Junta Directiva con voz y sin voto. Será contratado por períodos de cinco años renovables. Para el caso de cese o no renovación del contrato, se deberá contar con la mayoría de los votos de la Junta Directiva, incluido el voto del Presidente.

Serán cometidos del Director Ejecutivo:

- A) Cumplir las normas vigentes en la materia de competencia del Instituto.



- B) Ejecutar los planes, programas y resoluciones aprobados por la Junta Directiva.
- C) Realizar todas las tareas inherentes a la administración del personal y a la organización interna del Instituto.
- D) Aplicar las sanciones que competen al organismo.
- E) Todo otro que la Junta Directiva le encomiende o delegue.

Artículo 151.- El contralor administrativo del Instituto Nacional de Bienestar Animal será ejercido por el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Dicho contralor se ejercerá por razones de juridicidad. A tal efecto, el Poder Ejecutivo podrá formularle las observaciones que crea pertinente, así como proponer la suspensión de los actos observados y los correctivos o remociones que considere del caso.

Artículo 152.- Contra las resoluciones de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Bienestar Animal, procederá el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del acto al interesado. Una vez interpuesto el recurso, la Junta Directiva dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver el asunto. Configurándose denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo.

Denegado el recurso de reposición el recurrente podrá interponer, únicamente por razones de legalidad, demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de turno a la fecha en que dicho acto fue dictado.

La interposición de esta demanda deberá hacerse dentro del término de veinte días hábiles de notificada la denegatoria expresa o, en su defecto, del momento en que se configure la denegatoria ficta.

La demanda de anulación sólo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado. El Tribunal fallará en última instancia.

Cuando la resolución emanare del Director Ejecutivo, conjunta y subsidiariamente con el recurso

de reposición, podrá interponerse el recurso jerárquico para ante la Junta Directiva. Este recurso de reposición deberá interponerse y resolverse en los plazos previstos en el inciso primero, el que también regirá en lo pertinente para la resolución del recurso jerárquico y para el posterior contralor jurisdiccional.

Artículo 153.- El Instituto Nacional de Bienestar Animal está exonerado de todo tipo de tributos, excepto las contribuciones de seguridad social. En lo no previsto especialmente por la presente ley, su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto a su contabilidad, estatuto de su personal y contratos que celebre.

Los bienes del Instituto son inembargables y sus créditos, cualquiera fuere su origen, gozan del privilegio establecido en el numeral 2) del artículo 110 de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 729 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 154.- Los funcionarios públicos presupuestados, que a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren desempeñando funciones en el Instituto Nacional de Bienestar Animal órgano desconcentrado, podrán pasar a desempeñar tareas en el Instituto creado, o en su defecto, ser asignados a otras oficinas de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" o reintegrados a sus oficinas de origen, si se tratara de pases en comisión desde otros organismos públicos, según corresponda.

A tales efectos, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la instalación del Instituto, se dispondrá por el organismo correspondiente, el pase en comisión de dicho personal, el que podrá extenderse hasta la entrada en vigencia del próximo Presupuesto Nacional, al término del cual, el Instituto seleccionará a quienes procederá a incorporar, siguiéndose las siguientes reglas:

- a) Los funcionarios seleccionados podrán optar entre pasar a desempeñar tareas en el Instituto Nacional de Bienestar Animal o volver a su organismo de origen, conforme lo expuesto precedentemente.
- b) Cuando el funcionario seleccionado manifieste su voluntad de incorporarse al Instituto, deberá suscribir el contrato de trabajo pertinente, conforme al estatuto a aprobarse. De acordarse la incorporación al mismo, deberá efectuar la correspondiente renuncia a la función pública.

Con excepción del régimen especial autorizado precedentemente, se dispone que no regirá para



el Instituto que se crea como persona jurídica de derecho público no estatal, lo establecido en el artículo 146 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá colaborar con las operaciones materiales que sean necesarias para apoyar las tareas del Instituto, hasta la entrada en vigencia del próximo Presupuesto Nacional.

Artículo 155.- Deróganse los artículos 14, 20 y 21 y el inciso final del artículo 19 de la Ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009, modificativas y concordantes.

Artículo 156.- Las autoridades del Instituto Nacional de Bienestar Animal (INBA) órgano desconcentrado, permanecerán en el cargo por el término de hasta seis meses a partir de la promulgación de la presente ley, asegurándose por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca el pleno funcionamiento del Instituto. A tales efectos, la recaudación destinada al INBA, por la tasa dispuesta en el artículo 184 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, mantendrá como titular a la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", hasta tanto se conforme la Junta Directiva prevista en el artículo 146 de esta ley.

En el plazo dispuesto en el inciso precedente, las entidades que integran el Instituto Persona Pública no Estatal, deberán efectuar las propuestas de sus representantes al Poder Ejecutivo, a efectos de conformar la integración de la Junta Directiva.

Transcurrido el período señalado en el inciso primero de esta disposición transitoria, o conformada la Junta Directiva en los términos dispuestos en el presente artículo, cesarán de pleno derecho en sus cargos los actuales miembros del Consejo Directivo Honorario.

Artículo 157.- Constituirán recursos del Instituto Nacional de Bienestar Animal:

- A) Los fondos destinados al Instituto para la ejecución de las políticas de bienestar animal, por el artículo 184 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022.
- B) Las herencias, legados y donaciones que acepte el Instituto.
- C) Los valores o bienes que se le asignen al Instituto a cualquier título.

- D) El producto de toda clase de entradas por utilización o proventos que deriven de la gestión de las áreas y bienes afectados al Instituto Nacional de Bienestar Animal y administrados por este.
- E) El producto percibido por la aplicación de las multas e ingresos por remates de decomisos aplicados por infracciones a las disposiciones de la Ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009.
- F) Los fondos recaudados en aplicación del artículo 19 de la Ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009, en la redacción dada por el artículo 382 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020.
- G) Los fondos provenientes de préstamos y demás financiamientos que se concedan.
- H) Otras partidas presupuestales que se asignen al Instituto.

Artículo 158.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 184 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, por el siguiente:

"Los fondos recaudados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, por aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, constituirán Recursos con Afectación Especial del mismo, y serán destinados hasta el 80% (ochenta por ciento) a la persona jurídica de derecho público no estatal Instituto Nacional de Bienestar Animal (INBA) para la ejecución de las políticas de bienestar animal y el restante 20% (veinte por ciento) para la Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis de la unidad ejecutora 103 "Dirección General de la Salud" del Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", quedando exceptuados de lo dispuesto en el artículo 594 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987".

Artículo 159.- La persona jurídica que se crea por el artículo 144 será sucesora de los cometidos y atribuciones asignados al Instituto Nacional de Bienestar Animal regulados en la Ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009, modificativas y concordantes, en todo lo que no se oponga a las disposiciones que se aprueban por la presente ley para el nuevo Instituto.

Todas las referencias legales y reglamentarias hechas al Instituto Nacional de Bienestar Animal, órgano desconcentrado del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, se entenderán, en lo pertinente, realizadas al Instituto Nacional de Bienestar Animal, persona jurídica de derecho público no estatal.



El Poder Ejecutivo dispondrá dentro de los ciento ochenta días siguientes a la instalación de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Bienestar Animal, la transferencia de los bienes muebles y los créditos presupuestales afectados al Instituto, comunicándolo a la Contaduría General de la Nación.

Artículo 160.- Suprímese en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" el cargo de particular confianza de Director Ejecutivo del Instituto de Bienestar Animal, creado por el artículo 263 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, al vacar.

Facúltase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", a partir de la supresión del cargo referido en el inciso precedente, a contratar un Director de Seguridad de la Información, el que deberá acreditar idoneidad suficiente de acuerdo a las tareas a desempeñar.

El contrato tendrá plazo de un año, renovable no más allá del período de gobierno o hasta tanto se designe un nuevo titular, previa suscripción de un compromiso de gestión aprobado por el jerarca y sujeto a evaluación anual.

La persona contratada no adquirirá la calidad de funcionario público. Si la contratación recayere en un funcionario público, podrá optar por el régimen que se establece en el presente artículo, manteniendo la reserva del cargo en su oficina de origen, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

El monto del contrato no podrá superar el dispuesto por el artículo 275 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

INCISO 08

Ministerio de Industria, Energía y Minería

Artículo 161.- Reasígnanse en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino a financiar becas, pasantías y compensaciones, los montos en pesos uruguayos, más aguinaldo y cargas legales, en las unidades ejecutoras, programas y objetos del gasto que se detallan:

UE	Programa	ODG	Importe
001	320	042.509	-1.760.828
002	320	042.509	-331.426
004	320	042.509	-1.351.724
006	320	042.509	-36.911
007	320	042.509	-116.849
008	540	042.509	-6.765.475
009	320	042.509	-1.301.415
010	369	042.509	-1.057.589
011	482	042.509	-290.850
001	320	057.000	11.955.478
010	369	042.520	1.057.589

Artículo 162.- Autorízase al Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería" a enajenar los inmuebles ubicados en el departamento y localidad catastral Montevideo, zona urbana, Padrón N° 154258 y Padrón N° 154259, con frente a calle Río Grande, en los términos del artículo 331 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, en la redacción dada por el artículo 270 de la Ley N° 20.446, de 16 de diciembre de 2025.

Artículo 163.- Sustitúyese el artículo 9 de la Ley N° 17.164, de 2 de setiembre de 1999, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9.- La invención se considerará novedosa cuando no se encuentre en el estado de la técnica.

Por estado de la técnica deberá entenderse el conjunto de conocimientos técnicos que se han hecho públicos antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida, mediante una descripción oral o escrita, por la explotación, o por cualquier otro medio de difusión o información, en el país o en el extranjero, en forma de poder ser ejecutados.

A los efectos de evaluación de la novedad, también deberá considerarse comprendido



dentro del estado de la técnica, el contenido de una solicitud en el trámite en el país cuya fecha de presentación, o en su caso, de prioridad, fuese anterior a la de la solicitud que se estuviese examinando, siempre que ese contenido quede incluido en la solicitud anterior cuando ella fuese publicada".

Artículo 164.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 17.164, de 2 de setiembre de 1999, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10.- No afectará la novedad ni la actividad inventiva la divulgación de la invención realizada dentro del año que precede a la fecha de la presentación de la solicitud o de la prioridad que se invoque, siempre que aquella derive, directa o indirectamente, de actos realizados por el inventor, sus causahabientes o terceros con base en informaciones obtenidas directa o indirectamente de aquél".

Artículo 165.- Sustitúyese el artículo 45 de la Ley N° 17.164, de 2 de setiembre de 1999, por el siguiente:

"ARTÍCULO 45.- No será válida la concesión de la patente a quien no tenía derecho a obtenerla".

Artículo 166.- Sustitúyese el artículo 90 de la Ley N° 17.164, de 2 de setiembre de 1999, por el siguiente:

"ARTÍCULO 90.- No afectará la novedad ni la originalidad la divulgación del diseño realizada dentro de los seis meses que preceden a la fecha de presentación de la solicitud o de la prioridad que se invoque, siempre que aquélla derive, directa o indirectamente, de actos realizados por el diseñador, sus causahabientes o terceros".

Artículo 167.- Sustitúyese el artículo 99 de la Ley N° 17.164, de 2 de setiembre de 1999, en la redacción dada por el artículo 325 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 99.- El titular de una patente podrá entablar las acciones correspondientes contra quien realice actos en violación de los derechos emergentes de la misma y podrá inclusive reclamar una indemnización por aquellos actos realizados entre la publicación de la solicitud y la concesión de la patente.

La posibilidad de accionar por los actos realizados entre la publicación y la concesión, caducará al año de la fecha de concesión de la patente.

Cuando el derecho perteneciere a varios titulares cualquiera de ellos podrá entablar las acciones pertinentes".

Artículo 168.- Declárase que la Tasa de Transmisión prevista en el numeral 21 del Literal B) del artículo 117 de la Ley N° 17.164, de 2 de setiembre de 1999, en la redacción dada por el artículo 279 de la Ley N° 20.446, de 16 de diciembre de 2025, queda sujeta al mismo procedimiento de exoneraciones establecido por el artículo 337 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, en la redacción dada por el artículo 145 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, y al régimen de disminución de tasas previsto por el artículo 338 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, en la redacción dada por el artículo 146 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018.

Artículo 169.- Los siguientes asuntos podrán ser sometidos voluntariamente, por las partes, en el centro de mediación de la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial y Registro de Software, previsto en el numeral 3) del artículo 276 de la Ley N° 20.446, de 16 de diciembre de 2025:

- A) Controversias en materia de registro de software.
- B) Procedimientos de oposición, reivindicación y cancelación en materia marcaria.
- C) Controversias en materia de cese de uso de marcas.
- D) Controversias en materia de patentes de invención, modelos de utilidad y diseños industriales registrados, salvo acciones de anulación de patentes concedidas.
- E) Otras disputas en materia de propiedad industrial y software.

Los procedimientos de mediación se podrán sustanciar a través de medios telemáticos, utilizando las capacidades existentes en la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial y Registro de Software, incluyendo la celebración de audiencias, presentación de escritos, y demás instancias, sujeto a la reglamentación respectiva.



Artículo 170.- Será preceptiva la remisión de las actuaciones al centro de mediación de la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial y Registro de Software, previsto en el numeral 3) del artículo 276 de la Ley N° 20.446, de 16 de diciembre de 2025, en los siguientes procedimientos administrativos:

- A) De registro de signos distintivos, cuando existan solo oposiciones de terceros.
- B) De anulación de signos distintivos con base en el artículo 23 de la Ley N° 17.011, de 25 de setiembre de 1998.
- C) De cancelación de signos distintivos.
- D) De reivindicación de signos distintivos.

En los casos de los literales precedentes, se abrirá la instancia de mediación preceptiva una vez trabada la litis entre las partes. A tales efectos, la Dirección designará uno de sus mediadores, que convocará a las partes a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los quince días hábiles siguientes.

Si no se alcanzara un acuerdo en dicha instancia y sin perjuicio de la facultad de las partes de volver a someter el tema a mediación, los procedimientos seguirán su curso normal.

Artículo 171.- A los efectos de los procedimientos de mediación que se sustancien ante la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial y Registro de Software, las partes podrán optar por mediadores provistos por la propia Dirección o por mediadores externos.

Cuando actúen mediadores de la propia Dirección, los procedimientos serán de naturaleza gratuita.

A efectos de la actuación de mediadores externos, se realizará una convocatoria por la Dirección Nacional para la confección de un listado de posibles candidatos, que se actualizará de forma bianual.

A los efectos de su inclusión en el listado, los mediadores deberán acreditar conocimientos técnicos en materia de propiedad intelectual.

Cuando las partes elijan mediadores del listado de mediadores externos, será de su cargo, en partes iguales, salvo pacto en contrario, el pago de los honorarios correspondientes.

El mediador elegido por las partes determinará sus honorarios una vez notificado de su elección por los interesados.

Si estos no aceptaren el honorario propuesto podrán elegir otro mediador del listado o solicitar a la Dirección que provea uno de sus mediadores.

Si las partes no llegaran a un acuerdo sobre la elección del mediador, se designará un mediador de la Dirección a solicitud de cualquiera de ellas.

Artículo 172.- En todo procedimiento de mediación ante la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial y Registro de Software se requerirá asistencia letrada obligatoria.

Artículo 173.- Agrégase al artículo 330 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, el siguiente numeral:

"20) Servicios de dosimetría personal externa".

Derógase el inciso tercero del artículo 167 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 225 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

Artículo 174.- Créase el Registro Nacional de Puntos de Carga de Vehículos Eléctricos, el que funcionará en la órbita del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

El referido registro tendrá por cometido la inscripción de infraestructura de carga de acceso público para vehículos eléctricos, con el objetivo de relevar, centralizar, sistematizar y disponibilizar la información sobre la infraestructura de carga pública de vehículos eléctricos, contribuyendo a la planificación energética, el desarrollo de la movilidad sostenible y el acceso a información por parte de usuarios, empresas y demás actores vinculados al sector.

Toda persona física o jurídica, pública o privada, que opere infraestructura de carga de acceso público para vehículos eléctricos, deberá inscribirla en dicho Registro.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.



Artículo 175.- Reasígnase en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", programa 369 "Comunicaciones", unidad ejecutora 010 "Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicio de Comunicación Audiovisual", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", el monto de \$ 490.000 (cuatrocientos noventa mil pesos uruguayos), desde el objeto del gasto 251.000 "De inmuebles contratados dentro del país" al objeto del gasto 271.000 "De inmuebles e instalaciones".

Artículo 176.- Sustitúyese el artículo 3 de la Ley N° 20.383, de 16 de octubre de 2024, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3.- (Características de la licencia).- Las licencias referidas en el artículo anterior se otorgarán con carácter personal e indelegable. Será considerada delegación de la prestación del servicio, el arrendamiento o cesión a un tercero, bajo cualquier modalidad, de un servicio de difusión de contenido audiovisual".

Artículo 177.- Sustitúyese el artículo 7 de la Ley N° 20.383, de 16 de octubre de 2024, por el siguiente:

"ARTÍCULO 7.- (Autorización de uso de espectro radioeléctrico y asignación de canales radioeléctricos).- Los servicios de difusión de contenido audiovisual que utilicen espectro radioeléctrico, sean gratuitos u onerosos, deberán contar, además de la licencia para la prestación del servicio de contenido audiovisual, con la respectiva autorización de uso de espectro radioeléctrico y la correspondiente asignación de canal radioeléctrico. Las licencias para la prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual serán independientes de la concesión, autorización o licencia que, en su caso, sea necesaria para prestar el servicio de telecomunicaciones que transporte los contenidos audiovisuales, la que se registrará por el marco jurídico en materia de telecomunicaciones vigente.

La autorización de uso de espectro radioeléctrico otorgada a un servicio de difusión de contenido audiovisual solo podrá transferirse en forma conjunta con la licencia para la prestación de este último. No está permitido realizar ningún negocio jurídico sobre la concesión de uso de espectro en forma independiente".

Artículo 178.- Sustitúyese el artículo 8 de la Ley N° 20.383, de 16 de octubre de 2024, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8.- (Uso y gestión del espectro y canales radioeléctricos).- Los titulares de licencias para la prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual que utilicen espectro radioeléctrico, solo podrán emplearlo para la finalidad dispuesta en las respectivas autorizaciones, ajustándose a la normativa aplicable y adoptando los adelantos tecnológicos que propendan al mejor aprovechamiento de dicho espectro.

El Poder Ejecutivo velará para que la utilización del espectro radioeléctrico sea realizada de la manera más eficiente posible. Las autorizaciones de uso de espectro radioeléctrico se otorgarán respetando las limitaciones técnicas del espectro, los convenios internacionales y su disponibilidad.

Cuando la tecnología permita que un mismo canal radioeléctrico admita la difusión simultánea de varias señales, el derecho de uso de la banda de frecuencias asignada podrá atribuirse a un único titular o, de forma compartida, a varios titulares, en las condiciones técnicas o de otra índole que, por razones fundadas, autorice el Poder Ejecutivo.

Los titulares a los que se haya asignado el derecho de uso de un canal radioeléctrico para prestar servicios de radiodifusión abierta de radio o televisión no podrán ceder, arrendar o transferir de ninguna manera a terceros, el uso de todo o parte del canal asignado".

Artículo 179.- Sustitúyense los literales A) y F) del artículo 11 de la Ley N° 20.383, de 16 de octubre de 2024, por los siguientes:

"A) Ser ciudadanos naturales o legales, en ejercicio de la ciudadanía".

"F) Acreditar el origen legítimo de los fondos comprometidos en la inversión a realizar".

Artículo 180.- Sustitúyese el literal A) del artículo 12 de la Ley N° 20.383, de 16 de octubre de 2024, por el siguiente:

"A) Que estén comprendidas en cualquiera de las prohibiciones generales para contratar con el Estado, o sean deudoras morosas de este último. La persona física deberá presentar una declaración jurada en la que manifieste que no tiene deudas con el Estado".

Artículo 181.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 20.383, de 16 de octubre de 2024, por el siguiente:



"ARTÍCULO 14.- Los requisitos establecidos en los literales A) y B) del artículo 11 y en los literales D), E) y F) y el inciso final del artículo 13 de la presente ley, no serán aplicables a aquellos servicios de difusión de contenido audiovisual para abonados cuyos titulares hayan obtenido la licencia correspondiente y se encuentren prestando el servicio en forma regular y efectiva con anterioridad a la vigencia de la presente ley".

Artículo 182.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 16 de la Ley N° 20.383, de 16 de octubre de 2024, por el siguiente:

"Se entiende por titularidad parcial de una licencia, el caso en que una persona no sea el único titular de aquella, sino que la comparta con otra u otras personas físicas o jurídicas, o sea dueña de acciones o cuotas de la sociedad titular de una licencia. También se considerará que una persona física o jurídica privada, es titular, total o parcial de la licencia para prestar servicios de radiodifusión abierta cuando realice actos relativos a dicha titularidad a través de representante, mandatario, delegado o de cualquier interpuesta persona".

Artículo 183.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 20.383, de 16 de octubre de 2024, por el siguiente:

"ARTÍCULO 18.- (Control del régimen de limitaciones e incompatibilidades).- Quienes se propusieren realizar un negocio jurídico que pudiere resultar contrario a lo dispuesto en el régimen de limitaciones a la titularidad de licencias, podrán formular una consulta a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) acerca de la compatibilidad con lo establecido en la presente ley. La consulta deberá incluir todos los datos necesarios para apreciar la naturaleza y efectos del negocio en cuestión y, en particular, los datos identificatorios de los sujetos intervinientes en el mismo. La URSEC emitirá un informe en el plazo máximo de sesenta días desde la presentación de la consulta. Dicho informe versará sobre la adecuación o no del negocio en cuestión a lo dispuesto en esta ley y podrá incluir sugerencias dirigidas a subsanar los defectos que el mismo presentare".

Artículo 184.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 21 de la Ley N° 20.383, de 16 de octubre de 2024, por el siguiente:

"Presentada la solicitud en forma y cumpliendo con lo que establece esta ley, la URSEC

contará con un plazo máximo de noventa días corridos para elaborar y elevar al Poder Ejecutivo un informe acerca de la misma. Transcurrido dicho plazo, sin que la URSEC se haya pronunciado, se entenderá que no presenta objeciones al negocio jurídico respectivo, debiendo elevar en cualquier caso las actuaciones al Poder Ejecutivo, para que este la evalúe y se pronuncie al respecto en un plazo máximo de ciento ochenta días".

Artículo 185.- Sustitúyese el inciso décimo del artículo 60 de la Ley N° 20.383, de 16 de octubre de 2024, por el siguiente:

"La señalización de los programas deberá realizarse ajustándose al patrón que oportunamente el Poder Ejecutivo aprobará, en base a la propuesta de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones".

Artículo 186.- Sustitúyese el artículo 61 de la Ley N° 20.383, de 16 de octubre de 2024, por el siguiente:

"ARTÍCULO 61.- (Alcance de las disposiciones).- Las anteriores disposiciones serán aplicables a los servicios de radiodifusión sonora, televisión abierta, los servicios de televisión para abonados en sus señales propias y las señales de televisión establecidas en Uruguay que sean difundidas o distribuidas por servicios de televisión para abonados".

Artículo 187.- Sustitúyese el artículo 69 de la Ley N° 20.383, de 16 de octubre de 2024, por el siguiente:

"ARTÍCULO 69.- (Caducidad y revocación de la licencia).- La licencia caducará de pleno derecho por las siguientes causas:

A) El incumplimiento sobrevenido de los requisitos exigidos para ser titular o, cuando mediando requerimiento, no se hubiesen subsanado en plazo.

B) El falseamiento de los requisitos exigidos para obtener la licencia.

C) El incumplimiento del régimen de incompatibilidades cuando la infracción la cometa el titular de la licencia y, en el caso de sociedades, los titulares que tengan el control societario de esta.



D) La transferencia total de la titularidad del servicio sin autorización previa del Poder Ejecutivo.

E) La comisión de una infracción muy grave.

F) No haber instalado o iniciado las emisiones dentro del plazo fijado al otorgar la licencia.

G) Suspensión de las emisiones, sin que medien causas debidamente justificadas, durante treinta días en el plazo de un año.

H) No haber constituido garantía cuando le fuese exigible o por no haberla repuesto en el supuesto de ejecución total o parcial.

En los casos de prestación de un servicio de difusión de contenido audiovisual sin estar autorizado para ello, la infracción será sancionada con multa y el cese de las emisiones, y se incautará el equipamiento de transmisión o difusión, utilizado para ello.

La licencia podrá ser revocada, por el incumplimiento grave y continuado de las obligaciones asumidas al obtenerla".

Artículo 188.- Sustitúyese el inciso final del artículo 70 de la Ley N° 20.383, de 16 de octubre de 2024, por el siguiente:

"En ejecución del principio de duración razonable de los procedimientos sancionatorios, estos se clausurarán si la Administración no se pronuncia sobre el fondo del asunto original en el plazo de cinco años contados a partir de la resolución que disponga la iniciación del procedimiento. Excepcionalmente, este plazo podrá extenderse por un año más, en función de: A) La complejidad del asunto. B) La actividad procesal del administrado. C) La conducta de la Administración".

Artículo 189.- Sustitúyese el artículo 71 de la Ley N° 20.383, de 16 de octubre de 2024, por el siguiente:

"ARTÍCULO 71.- (Prescripción y caducidad).- Las infracciones muy graves, que no sean causal de caducidad de la licencia, prescribirán a los seis años, las graves a los tres años y las leves al año de su comisión. El derecho al cobro de las multas caducará a los cuatro

años contados a partir del dictado de la resolución firme".

Artículo 190.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer los mecanismos necesarios para que los servicios de comunicación audiovisual difundan, en forma gratuita, los medios de contacto con el servicio de orientación telefónica a mujeres en situación de violencia doméstica.

Artículo 191.- Otórgase, por única vez, un plazo de ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para regularizar las transferencias de los servicios de difusión de contenido audiovisual, realizadas sin contar con la correspondiente autorización del Poder Ejecutivo.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones notificará, a todos los servicios, en el plazo de treinta días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, del plazo otorgado en el inciso que antecede.

El Poder Ejecutivo hará lugar a la solicitud de autorización por vía de la regularización siempre que se verifiquen todos los presupuestos exigidos legalmente y sin perjuicio de la aplicación de la sanción de multa, que corresponda.

Artículo 192.- Sustitúyese el artículo 2º de la Carta Orgánica de la Administración Nacional de Correos, aprobada por el artículo 747 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 39 de la Ley Nº 19.009, de 22 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- La Administración Nacional de Correos tiene a su cargo, por sí misma o concesión mediante agentes oficiales, la prestación del servicio postal, esto es la admisión, procesamiento, transporte y distribución, en todas o cualesquiera de sus etapas de envíos de correspondencia y demás envíos postales, sin perjuicio de otros productos postales.

En el marco de sus competencias, prestará servicios integrales de logística, digitalización, gestión documental y comercio electrónico.

El servicio postal se cumplirá de conformidad con las leyes y con los Convenios y Acuerdos Internacionales vigentes. La Administración Nacional de Correos es el único órgano competente del Estado para prestar el servicio postal y solo esta puede realizar la emisión de valores postales, en la forma que lo disponga la ley y su reglamentación ".



Artículo 193.- Los funcionarios públicos, cualquiera sea el organismo de origen, que se encuentren desempeñando tareas en comisión en forma ininterrumpida durante seis años en la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), podrán solicitar su incorporación definitiva. Estas incorporaciones se realizarán en el último grado del escalafón correspondiente. La diferencia entre la retribución del cargo presupuestal y la que efectivamente recibe el funcionario se mantendrá como compensación personal, la que se irá absorbiendo por futuros ascensos. En ningún caso estas incorporaciones lesionarán derechos funcionales del personal presupuestado de la URSEC.

El Directorio del servicio descentralizado deberá informar favorablemente y en forma fundada la necesidad de incorporar al funcionario solicitante, y requerir la conformidad del jerarca del organismo de origen.

La incorporación del funcionario en la URSEC estará sujeta a la disponibilidad de cargos vacantes y créditos presupuestales suficientes.

Los créditos presupuestales del organismo de origen no se verán modificados por la incorporación a la URSEC del funcionario en comisión.

Artículo 194.- Sustitúyese el artículo 103 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 103 (Llamadas al Servicio de Emergencia 911).- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, quien realice llamadas maliciosas, falsas, jocosas o irregulares al Servicio de Emergencia 911, mediante el uso de telefonía fija, móvil o cualquier otro medio de comunicación, será sancionado por el Ministerio del Interior con una multa de 10 UR (diez unidades reajustables) hasta 100 UR (cien unidades reajustables).

La multa se aplicará al titular de la línea telefónica.

El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento para la constatación de las infracciones, la determinación de responsabilidades y la graduación de las sanciones. A tales efectos, el Ministerio del Interior podrá requerir a los operadores de los servicios de comunicación, la información relativa a la titularidad de las líneas telefónicas.

El producido de las multas a que refiere este artículo se destinará a un fondo de inversiones para la mejora del servicio de Emergencia 911".

Artículo 195.- Sustitúyese el acápite del inciso segundo del artículo 164 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, por el siguiente:

"El Laboratorio Tecnológico del Uruguay tendrá los siguientes cometidos:".

Agrégase al inciso segundo del artículo 164 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, en la redacción dada por el artículo 231 del Decreto-Ley N° 14.416, de 28 de agosto de 1975, el siguiente literal:

"I) Realizar servicios analíticos de laboratorio, así como desarrollar y aplicar las técnicas necesarias para la prestación de servicios de control de dopaje relacionados con la actividad humana o animal, según corresponda.

Los servicios referidos se llevarán a cabo de conformidad con las normas vigentes, y de acuerdo con las mejores prácticas, estándares y requerimientos, sean éstos de carácter mandatorio o voluntario, reconocidos a nivel nacional o internacional.

Las solicitudes de servicios formuladas por personas, autoridades u organismos públicos y privados, cualquiera sea su naturaleza, del ámbito nacional, así como por personas u organizaciones públicas o privadas del ámbito internacional, podrán establecer, para la evaluación de la conformidad, normas o condiciones complementarias a las mencionadas en el inciso precedente".

INCISO 09

Ministerio de Turismo

Artículo 196.- Exceptúase al Inciso 09 "Ministerio de Turismo" de la aplicación del artículo 774 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, en la redacción dada por el artículo 658 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023.



INCISO 10

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Artículo 197.- Modifícanse en el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", en las unidades ejecutoras y programas que se detallan, la serie de los cargos que pasarán a ser "Profesional":

Cantidad	UE	Programa	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
2	001	360	A	4	ASESOR IX	ABOGADO
1	001	360	A	4	ASESOR IX	ARQUITECTO
2	001	360	A	4	ASESOR IX	LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN
1	001	360	A	4	ASESOR IX	LICENCIADO EN INFORMÁTICA
4	001	360	A	4	ASESOR IX	PROFESIONAL EN TI
4	003	362	A	4	ASESOR IX	INGENIERO CIVIL
2	003	362	A	4	ASESOR IX	ABOGADO
1	003	362	A	4	ASESOR IX	INGENIERO ELÉCTRICO
3	003	362	A	4	ASESOR IX	INGENIERO ESTRUCTURAL
4	003	362	A	4	ASESOR IX	INGENIERO VIAL
1	003	362	A	4	ASESOR IX	LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN
1	003	362	A	4	ASESOR IX	INGENIERO AGRÓNOMO
1	004	363	A	4	ASESOR IX	INGENIERO CIVIL
7	005	365	A	4	ASESOR IX	ARQUITECTO
1	005	365	A	4	ASESOR IX	INGENIERO CIVIL
2	006	362	A	4	ASESOR IX	INGENIERO AGRIMENSOR
2	007	366	A	4	ASESOR IX	INGENIERO CIVIL
1	007	366	A	4	ASESOR IX	ARQUITECTO
1	007	366	A	4	ASESOR IX	ABOGADO
2	007	366	A	4	ASESOR IX	ECONOMISTA

Artículo 198.- Modifícanse en el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", en las unidades ejecutoras y programas que se indican, la serie de los cargos que pasarán a ser "Técnico" y que se detallan a continuación:

Cantidad	UE	Programa	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
1	003	362	B	3	TÉCNICO VI	TÉCNICO EN CONSTRUCCIÓN
4	003	362	B	3	TÉCNICO IX	AYUDANTE DE INGENIERO/FACULTAD
2	007	366	B	3	TÉCNICO IX	AYUDANTE DE INGENIERO

Artículo 199.- Modifícanse en el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", en las unidades ejecutoras y programas que se indican, la serie de los cargos que pasarán a ser "Especialización", y que se detallan a continuación:

Cantidad	UE	Programa	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
2	001	360	D	1	ESPECIALISTA X	COMPUTACIÓN
1	001	360	D	1	ESPECIALISTA X	TELEFONISTA
1	003	362	D	1	ESPECIALISTA X	ARQUITECTURA O INGENIERÍA
6	003	362	D	1	ESPECIALISTA X	OFICIAL ELECTRICISTA
6	003	362	D	1	ESPECIALISTA X	INSPECTOR MECÁNICO
1	003	362	D	1	ESPECIALISTA X	IDÓNEO EN AGRONOMÍA
2	003	362	D	1	ESPECIALISTA X	AYUDANTE DE INGENIERO UTU/IDÓNEO
2	005	365	D	1	ESPECIALISTA X	ARQUITECTURA
1	005	365	D	1	ESPECIALISTA X	CONTABILIDAD
1	006	362	D	1	ESPECIALISTA X	AGRIMENSURA
2	007	366	D	1	ESPECIALISTA X	CONTROL DE TRÁFICO



Artículo 200.- Modifícanse en el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", en las unidades ejecutoras y programas que se indican, la denominación y serie de los cargos que pasarán a ser "Operario IV" y "Oficios", respectivamente, y que se detallan a continuación:

Cantidad	UE	Programa	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
2	001	360	E	1	OFICIAL II	OFICIOS
1	001	360	E	1	OFICIAL I	OFICIOS
1	001	360	E	1	OPERARIO IV	CHOFER
1	001	360	E	1	MEDIO OFICIAL	OFICIOS
1	001	360	E	1	MAQUINISTA NAVAL IV	OFICIOS
8	003	362	E	1	OPERARIO IV	CHOFER
3	003	362	E	2	OFICIAL I	OFICIOS
10	003	362	E	1	OPERARIO IV	MAQUINISTA
2	003	362	E	3	OFICIAL ESPECIALIZADO	OFICIOS
2	003	362	E	4	CAPATAZ IV	OFICIOS
3	003	362	E	3	CAPATAZ V	OFICIOS
4	003	362	E	1	APUNTADOR III	OFICIOS
4	003	362	E	1	APUNTADOR II	OFICIOS
3	003	362	E	1	OFICIAL II	OFICIOS
2	003	362	E	1	OPERADOR II	OFICIOS
5	003	362	E	1	OPERADOR III	OFICIOS
6	003	362	E	1	OPERADOR IV	OFICIOS
3	003	362	E	1	PEÓN ENCARGADO DE CUADRILLA	OFICIOS
41	003	362	E	1	PEÓN ESPECIALIZADO I	OFICIOS
3	003	362	E	2	OPERADOR I	OFICIOS
1	003	362	E	1	PEÓN	OFICIOS
2	003	362	E	1	MEDIO OFICIAL	OFICIOS
1	003	362	E	2	APUNTADOR I	OFICIOS

11	003	362	E	1	OPERARIO IV	OFICIAL MECÁNICO
3	004	363	E	2	OFICIAL I	OFICIOS
1	004	363	E	6	CAPATAZ II	OFICIOS
1	004	363	E	1	PEÓN	OFICIOS
1	005	365	E	2	OFICIAL I	OFICIOS
1	007	366	E	1	OPERARIO IV	CHOFER
1	007	366	E	6	CAPATAZ II	OFICIOS

Artículo 201.- Autorízase al Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", unidad ejecutora 006 "Dirección Nacional de Topografía", a celebrar convenios para realizar trabajos extraordinarios solicitados por organismos públicos nacionales, departamentales o personas públicas no estatales. La referida unidad ejecutora presupuestará dichos trabajos de manera tal que permita atender sus costos de ejecución.

La eventual provisión de materiales o la capacitación de personal que sea requerida para su realización, estarán a cargo de los solicitantes.

La recaudación por este concepto será destinada íntegramente a gastos de funcionamiento e inversiones de la unidad ejecutora y estarán exceptuados de lo dispuesto en el artículo 594 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Artículo 202.- Autorízase al Poder Ejecutivo, actuando a través del Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a constituir un Fideicomiso de Administración y de Garantía, que será otorgado por estos en representación del Estado y en forma conjunta con el fiduciario a contratar, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003 y sus modificativas, el cual se denominará "Fideicomiso Ferroviario".

El Fideicomiso mencionado precedentemente, tendrá como objeto la administración y garantía de los bienes fideicomitados para contratar la elaboración de estudios, consultorías, anteproyectos y proyectos ejecutivos, y la contratación de obras nuevas, obras de rehabilitación y/o mantenimiento mayor o rutinario de infraestructura ferroviaria, así como pagos por concepto de adquisición de bienes y servicios que correspondan a tales fines, y eventualmente obtener financiamiento para cumplir con todo o parte de su objeto.



El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de Dirección Nacional de Transporte Ferroviario, diseñará y ejecutará los programas a financiarse.

El "Fideicomiso Ferroviario" tendrá por fideicomitente al Poder Ejecutivo, actuando a través del Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, mientras que el beneficiario final será el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la administración estará a cargo de un fiduciario financiero profesional, de acuerdo con lo previsto en los numerales 1) y 35) del literal D) del artículo 482 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y sus modificativas.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 203.- El "Fideicomiso Ferroviario" autorizado en el artículo 202, se financiará con los recursos previstos en el artículo 247 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, así como de otros aportes que realice el Fideicomitente y los aportes provenientes de otras instituciones públicas o privadas, fondos no reembolsables, donaciones y legados.

El Poder Ejecutivo podrá disponer otros eventuales aportes al referido Fideicomiso.

Artículo 204.- Sustitúyese el artículo 290 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023, por el siguiente:

"ARTÍCULO 290.- Todo radar de control de velocidad en rutas nacionales deberá instalarse conjuntamente con la señalización correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 18.191, de 14 de noviembre de 2007 y sus modificativas y en el Decreto-Ley N° 15.223, de 10 de diciembre de 1981".

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 205.- Autorízase al Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas" a transferir al Instituto Nacional de Logística (INALOG), una partida anual de hasta \$ 26.000.000 (veintiséis millones de pesos uruguayos) como complemento para la financiación de sus actividades.

Dicho financiamiento se realizará con cargo al programa 366 "Sistema de transporte", Proyecto 766 "Mantenimiento de balanzas" de la unidad ejecutora 007 "Dirección Nacional de Transporte", del Inciso mencionado.

Derógase el artículo 348 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

Artículo 206.- Sustitúyese el artículo 185 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 185.-Los propietarios de los buques y sus armadores, así como las agencias marítimas que representen a estos últimos, serán solidariamente obligados ante la Administración Nacional de Puertos al pago de los servicios o suministros que soliciten para los buques que operen en los puertos administrados por la Administración Nacional de Puertos, así como de las obligaciones que se generen en ocasión del uso de estos y del cumplimiento del Reglamento de Atraque".

INCISO 11

Ministerio de Educación y Cultura

Artículo 207.- Reasígnanse en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 280 "Bienes y servicios culturales", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Financiación 1.1 "Rentas Generales", desde el objeto del gasto 799.000 "Otros gastos", del Proyecto 971 "Equipamiento y mobiliario de oficina" el monto de \$ 2.500.000 (dos millones quinientos mil pesos uruguayos), y del Proyecto 974 "Vehículos", el monto de \$ 2.500.000 (dos millones quinientos mil pesos uruguayos), al Proyecto 000 "Funcionamiento", objeto del gasto 239.000 "Otros gastos de traslado", con destino al Programa de Desarrollo Territorial-Espacios MEC.

Artículo 208.- Reasígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 340 "Acceso a la educación", unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Educación", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", desde el objeto del gasto 599.007 "Convenios MEC-CND" al objeto del gasto 577.000 "Becas que no impliquen relación laboral ni pasantías país", el monto de \$ 15.788.000 (quince millones setecientos ochenta y ocho mil pesos uruguayos), con destino al otorgamiento de becas para los Centros Educativos de Capacitación, Arte y Producción (CECAP).



Artículo 209.- Reasígnanse en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 340 "Acceso a la educación", unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Educación", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", desde el objeto del gasto 599.007 "Convenios MEC-CND" al objeto del gasto 051.001 "Horas docentes", el monto de \$ 12.647.714 (doce millones seiscientos cuarenta y siete mil setecientos catorce pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales, y al objeto del gasto 095.004 "Fondo para Contratos Laborales", el monto de \$ 12.857.077 (doce millones ochocientos cincuenta y siete mil setenta y siete pesos uruguayos), con destino al Plan Nacional de Alfabetización en Cárceles, la apertura de nuevos Centros Educativos de Capacitación, Arte y Producción (CECAP) y otros programas de acompañamiento educativo.

Artículo 210.- Modifícase la denominación dada al CAPÍTULO XV del TÍTULO III de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 422 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por la de: "CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN NO FORMAL".

Dispónese que todas las referencias hechas en las normas a la Comisión Nacional de Educación No Formal, se entenderán realizadas al Consejo Nacional de Educación No Formal.

Artículo 211.- Modifícase la denominación dada al CAPÍTULO XVIII del TÍTULO III de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008 y sus modificativas, por la de: "EDUCACIÓN POLICIAL, MILITAR Y PENITENCIARIA".

Artículo 212.- Agrégase al artículo 50 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 338 de la Ley Nº 20.446, de 16 de diciembre de 2025, el siguiente literal:

"H) Un representante del Centro de Formación Penitenciaria".

Artículo 213.- Agrégase al artículo 107 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 185 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, el siguiente literal:

"Ñ) Un representante del Centro de Formación Penitenciaria".

Artículo 214.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 105 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre

de 2008, en la redacción dada por el artículo 182 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"(Concepto).- La educación policial, penitenciaria y militar, en sus aspectos específicos estarán a cargo del Ministerio del Interior las dos primeras y del Ministerio de Defensa la tercera. Los aspectos curriculares generales se regirán por los mismos criterios que los niveles educativos correspondientes. La selección e ingreso de los docentes cumplirá los mismos requerimientos que se establezcan para cada nivel educativo. En sus planes de estudio deberán estar presentes las líneas transversales establecidas en el artículo 40 de la presente ley".

Artículo 215.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 114 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 192 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"La Comisión Directiva será asistida en sus funciones por una Comisión Consultiva que estará integrada por los siguientes miembros: dos designados por el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, uno designado por cada universidad pública, uno por el conjunto de la educación privada habilitada (inicial, primaria y media), uno por el conjunto de las instituciones universitarias privadas reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura, uno por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, uno por las instituciones de formación militar, uno por las instituciones de formación policial, uno por el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional y uno por el Centro de Formación Penitenciaria".

Artículo 216.- Reasígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 095.004 "Fondo para Contratos Laborales", el monto de \$ 11.500.000 (once millones quinientos mil pesos uruguayos) desde el programa 340 "Acceso a la educación" de la unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Educación", al programa 280 "Bienes y servicios culturales" de la unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura".

Artículo 217.- Reasígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 340 "Acceso a la educación", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 051.001 "Horas docentes", el monto de \$ 38.081.291 (treinta y ocho millones ochenta y un mil doscientos noventa y un pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales, desde



la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" a la unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura".

Artículo 218.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley N° 19.252, de 28 de agosto de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º. - El Estado, a través del Ministerio de Educación y Cultura, premiará la producción literaria e intelectual de los ciudadanos uruguayos naturales y legales, así como a extranjeros que cuenten con residencia legal permanente en el país. Asimismo, podrán participar coautores extranjeros siempre que el autor titular de la obra inscripta sea uruguayo.

La producción a premiar se adjudicará mediante:

- a) Un Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual que se otorgará cada dos años a quienes se hayan destacado por su excelencia, aporte reflexivo, solvencia crítica y contribución a la cultura nacional en cualquiera de sus disciplinas.
- b) Premios Nacionales de Literatura que se otorgarán anualmente a obras inéditas y editadas correspondientes al año cuya producción se juzga, estableciéndose en base a cuáles de las categorías que se detallan en la presente ley, serán convocadas. Asimismo, todas las categorías deberán llamarse al menos cada tres años.
- c) Premio "Ópera Prima" a la primera obra editada de un autor que se otorgará anualmente en las categorías: "Poesía", "Narrativa", "Dramaturgia" y "Literatura Infantil y Juvenil".
- d) Premio "Ensayo sobre Investigación y Difusión Científica", que será otorgado anualmente a obras inéditas y editadas correspondientes al año cuya producción se juzga".

Artículo 219.- Sustitúyese el artículo 2 de la Ley N° 19.252, de 28 de agosto de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2. - Inhibiciones. No podrán participar en calidad de concursantes, en ninguno de los premios referidos, personas que participen directa e indirectamente en su gestión, ya sea desde la elaboración de las bases, asesorías o en cualquier instancia vinculada a los mismos".

Esta inhibición se extenderá, aún acaecida la desvinculación del funcionario hasta, al menos, ciento veinte días de su cese para que su participación pueda ser admitida".

Artículo 220.- Sustitúyese el artículo 3 de la Ley N° 19.252, de 28 de agosto de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3. - Podrán postularse personas con ciudadanía uruguaya natural y legal, con independencia del lugar de radicación y de realización de sus obras, y personas extranjeras que cuenten con residencia legal permanente en el país. Aquellos extranjeros que no posean residencia en el país, podrán participar únicamente como coautores de obras inscriptas por uruguayos".

Artículo 221.- Sustitúyese el artículo 7 de la Ley 19.252, de 28 de agosto de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 7. - Para la evaluación del Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual, el Ministerio de Educación y Cultura designará un tribunal de dieciséis miembros titulares, integrado por:

- un representante del Ministerio de Educación y Cultura, que lo presidirá y tendrá doble voto en caso de empate;
- un representante nombrado por cada uno de los tribunales encargados de discernir los "Premios Nacionales de Literatura";
- dos representantes por el "Premio Ensayo sobre Investigación y Difusión Científica" y
- un representante de las universidades privadas".

Artículo 222.- Derógase el artículo 9 de la Ley N° 19.252, de 28 de agosto de 2014.

Artículo 223.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 19.252, de 28 de agosto de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10. - Los Premios Nacionales de Literatura serán otorgados en la forma



prevista por el artículo 1º literal b) de la presente ley y en las categorías que seguidamente se exponen:

- A) Poesía.
- B) Narrativa.
- C) Literatura infantil y juvenil.
- D) Dramaturgia.
- E) Obras sobre Historia; Memorias, Testimonios y Biografías.
- F) Ensayos literarios.
- G) Ensayos e investigaciones en Filosofía.
- H) Ensayos e investigaciones en Lingüística.
- I) Ensayos e investigaciones en Ciencias de la Educación.
- J) Ensayos e investigaciones en Artes.
- K) Obras e investigaciones en Ciencias Sociales.
- L) Obras e investigaciones en Ciencias Jurídicas".

Artículo 224.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 19.252, de 28 de agosto de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11. - En cada una de las categorías, se otorgarán los premios que se mencionan a continuación, estableciendo además que podrán otorgarse hasta tres menciones en caso de que el jurado de cada categoría lo considere pertinente, no implicando esto retribución ni compromiso editorial alguno:

- A) Poesía: un primer, segundo y tercer premio.

- B) Narrativa: un primer, segundo y tercer premio.
- C) Literatura infantil y juvenil: un primer, segundo y tercer premio.
- D) Dramaturgia: un primer, segundo y tercer premio.
- E) Obras sobre Historia, Memorias, Testimonios y Biografías: un primer, segundo y tercer premio.
- F) Ensayos literarios: un único premio.
- G) Ensayos de Filosofía: un único premio.
- H) Ensayos de Lingüística: un único premio.
- I) Ensayos de Ciencias de la Educación: un único premio.
- J) Ensayos sobre Arte: un único premio.
- K) Obras e investigaciones en Ciencias Sociales: un único premio.
- L) Obras sobre Ciencias Jurídicas: un único premio".

Artículo 225.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 19.252, de 28 de agosto de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 12. - A los efectos de la presente ley se entiende por:

A) Obra "édita", aquellas obras editadas en formato físico, electrónico y/o digital que cuenten con ISBN o su equivalente. Las obras que se encuentren publicadas exclusivamente en repositorios web no serán consideradas obras editas.

Para la categoría "Dramaturgia" se considera también como "édita" toda obra que haya sido estrenada, aun cuando no haya sido publicada en las formas mencionadas en el párrafo anterior.

B) Obra "inédita", aquellas obras que no hubieran sido editadas ni publicadas, ya sea en



formato libro físico o digital, ni estrenadas, en el caso de la categoría Dramaturgia.

C) Compilador/a y antólogo/a: si en la obra compilada figuran los nombres de las distintas autoras y autores, incluso cuando quien compila o antologa forme parte de ellas/os, se considerará un caso de coautoría, y la obra deberá presentarse bajo esa modalidad".

Artículo 226.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 19.252, de 28 de agosto de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13. - Para participar en los Premios Nacionales de Literatura se deberá cumplir con todo lo establecido en las bases del concurso.

En todos los casos, sea cual fuere la forma de presentación, quien la realice deberá indicar de manera expresa la categoría en la que desee concursar.

No podrán concursar, sin excepción, obras "reeditadas", aun cuando la nueva edición incluya modificaciones sustanciales.

Tampoco podrán participar las obras editas que hayan sido premiadas como inéditas en ediciones anteriores de los premios establecidos en la presente ley, incluso si han sido objeto de modificaciones sustanciales".

Artículo 227.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 19.252, de 28 de agosto de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 14. - Finalizado el período de inscripción, y previo a las etapas de evaluación, sin que ello implique instancia de calificación, la Dirección Nacional de Cultura del Ministerio de Educación y Cultura deberá publicar en su sitio web institucional la nómina completa de las obras presentadas al concurso. Esta publicación tendrá como único propósito permitir que los y las postulantes que no se encuentren incluidos en la lista, o que detecten errores en la inscripción de la obra ya sea en el nombre, categorización u otros, puedan ratificarla, rectificarla o retirarla del concurso, si así lo desean".

Artículo 228.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley N° 19.252, de 28 de agosto de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 15. - Para participar en los Premios Nacionales de Literatura con obras inéditas, se deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en las bases del concurso. Las obras que postulen en las categorías poesía, narrativa, dramaturgia, literatura infantil y juvenil deberán presentarse bajo seudónimo y, tal como se indica, deberán ser estrictamente inéditas.

Tampoco podrán estar comprometidas para su publicación por ningún medio, incluida la web.

Aquellas obras que se encuentren publicadas en repositorios web no serán consideradas obras editas".

Artículo 229.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 19.252, de 28 de agosto de 2014, en la redacción dada por el artículo 299 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023, por el siguiente:

"ARTÍCULO 17. - Para la evaluación de los Premios Nacionales de Literatura, el Ministro de Educación y Cultura designará un tribunal de tres miembros titulares, integrado por:

- un representante del Ministerio de Educación y Cultura, que lo presidirá;
- un representante sugerido y nombrado por la Academia Nacional de Letras y
- un representante de la Universidad de la República sugerido y nombrado por la Facultad vinculada a la categoría que se juzga.

Los miembros del tribunal deberán poseer conocimiento en la materia en la cual deberán discernir, siendo admisible que la Universidad de la República nombre a personalidades que reúnan las competencias necesarias, aun cuando no se trate de docentes ni de miembros de número, respectivamente.

Tanto la Academia Nacional de Letras como las Facultades antes referidas, deberán nombrar sus representantes dentro del plazo de 30 días corridos a partir de que el Ministerio de Educación y Cultura se los solicite.

Las y los representantes que integren tribunales no podrán ser designados nuevamente jurados en la categoría que integraron o cualquier otra categoría en la siguiente edición de los Premios Nacionales de Literatura.



En caso de que alguna de las personas designadas como integrante de los tribunales renuncie a su cargo luego de haber aceptado la nominación, no podrá ser nuevamente designada como jurado, ni en la misma categoría ni en ninguna otra, durante las tres ediciones siguientes de los Premios Nacionales de Literatura".

Artículo 230.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley N° 19.252, de 28 de agosto de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 20. - Este premio será elegido por los tribunales encargados de entender en las categorías correspondientes de los Premios Nacionales de Literatura en la forma y por la mayoría prevista en la presente ley.

El postulante deberá, mediante declaración jurada, dejar constancia que la obra se trata de una "ópera prima".

Se entenderá por "ópera prima" la primera publicación de un autor en cualquier género o disciplina. No se considerará como "ópera prima" una obra publicada en un género cuando su autor o autora ya haya publicado obras en cualquier otro género".

Artículo 231.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N° 19.252, de 28 de agosto de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 21. - El Premio "Ensayo sobre Investigación y Difusión Científica" será otorgado anualmente.

El jurado encargado de discernir este premio estará constituido por un miembro nombrado por la Academia de Ciencias, otro por la Universidad de la República y el restante por la Secretaría Nacional de Ciencia y Valorización de Conocimiento.

Se otorgará un único premio en las modalidades de obra editada e inédita y se podrán otorgar hasta tres menciones honoríficas".

Artículo 232.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley N° 19.252, de 28 de agosto de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 24. - Una vez que los jurados hayan sido designados por el Ministro de Educación y Cultura, se deberá publicar la nómina con la integración de los tribunales en la página web del Ministerio de Educación y Cultura. Realizada la publicación, los concursantes dispondrán de un plazo de diez días corridos a contar del siguiente a aquella para recusar a los miembros de los tribunales. Serán causas de recusación las previstas por el artículo 325 del Código General del Proceso, en lo que fueren aplicables".

Artículo 233.- Sustitúyese el artículo 240 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"ARTÍCULO 240.- Créase el Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico Culturales que tendrá los siguientes cometidos:

- A) Asesorar al Poder Ejecutivo en el otorgamiento de beneficios fiscales a quienes desarrollen proyectos artístico culturales.
- B) Declarar de Fomento Artístico Cultural, los Proyectos que seleccione en un plazo no mayor a los 60 días de presentados.
- C) Actuar como fiduciario del Fideicomiso de Inversión Artístico Cultural que se crea en el artículo 247 de la presente ley.
- D) Evaluar y controlar la ejecución de los Proyectos declarados de Fomento Artístico Cultural.
- E) Captar recursos financieros destinados al desarrollo artístico cultural, tal como ser donaciones y legados.
- F) Promover proyectos de patrocinio, fomento, inversión y la cooperación internacional, fundamentalmente con los países de la región, destinados a la integración regional para el desarrollo cultural.
- G) Promover la creación de líneas de crédito y otras medidas de apoyo, para el crecimiento y desarrollo de las industrias culturales nacionales que promuevan y difundan a artistas uruguayos y créditos sociales para el crecimiento y desarrollo de instituciones civiles sin fines de lucro con personería jurídica, destinadas a la gestión cultural.



H) Estimular, promover y fomentar la actividad artístico cultural nacional en todas sus etapas de creación, formación, difusión, documentación, dotación de infraestructuras y circulación.

A los efectos de cumplir con estos cometidos, el Consejo deberá:

a) Establecer su reglamento de funcionamiento interno y fijar los procedimientos para su ejecución.

b) Reglamentar el "Registro de Proyectos de Fomento Artístico Cultural", que será llevado por el Ministerio de Educación y Cultura, que se crea en el artículo 237 de la presente ley.

c) Administrar y disponer de los fondos recibidos, de acuerdo a la presente ley y su reglamentación.

d) Conformar jurados especializados por cada disciplina artística.

e) Difundir a través de medios idóneos los llamados a presentación de proyectos, así como las evaluaciones de los mismos.

f) Abrir una cuenta en el Banco de la República Oriental del Uruguay, a nombre del Fideicomiso de Inversión Artístico Cultural, que estará habilitada para recibir las donaciones de los contribuyentes. Se crearán tantas cuentas como Fondos Sectoriales, las cuentas previstas para el Fondo Común y una para la totalidad de los proyectos individualizados".

Artículo 234.- Sustitúyese el literal A) del artículo 249 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"A) La publicación completa de los estados contables auditados del Fideicomiso de Inversión Artístico Cultural a través de medios idóneos, sin perjuicio de la presentación ante los organismos de contralor, que dispone la normativa vigente".

Artículo 235.- Reasígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 280 "Bienes y servicios culturales", unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura", Proyecto 703 "Recup.y Construc.de Infr.Des.de Activ.Art.y Cult.Interior", Financiación 1.1 "Rentas Generales",

desde el objeto del gasto 799.000 "Otros gastos" al objeto del gasto 555.065 "Fdo Desarrollo Infraestructuras Culturales en el Interior", un monto de \$ 21.375.954 (veintiún millones trescientos setenta y cinco mil novecientos cincuenta y cuatro pesos uruguayos) con destino al fortalecimiento de espacios culturales en el interior del país.

Artículo 236.- Sustitúyese el artículo 6 de la Ley Nº 16.297, de 17 de agosto de 1992, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley Nº 17.741, de 10 de enero de 2004, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6. - El Fondo se integrará con:

A) La totalidad de lo recaudado por el Ministerio de Educación y Cultura de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 9.739, de 17 de diciembre de 1937, con excepción de las sumas previstas en el literal A) del artículo 6º de la Ley Nº 16.624, del 10 de noviembre de 1994, con destino al Fondo Nacional de Música.

B) Un aporte equivalente al 1% (uno por ciento) del total recaudado por todo espectáculo realizado por un equipo artístico y técnico nacional. A los efectos de la presente ley se considera equipo artístico y técnico nacional a aquel en que sus integrantes tengan domicilio real y desarrollen sus actividades artísticas habituales en el territorio nacional.

C) Un aporte equivalente al 5% (cinco por ciento) del total recaudado por todo espectáculo realizado por un equipo artístico y técnico extranjero. A los efectos de la presente ley se considera equipo artístico y técnico extranjero a aquel en que sus integrantes tengan domicilio real y desarrollen sus actividades artísticas habituales fuera del territorio nacional.

D) Un aporte equivalente al 3% (tres por ciento) del total recaudado por todo espectáculo realizado por un equipo artístico y técnico mixto. A los efectos de la presente ley se considera equipo artístico y técnico mixto a aquel en el cual la responsabilidad artística de sus integrantes sea compartida y equiparable entre nacionales y extranjeros.

E) Las herencias, legados y donaciones que reciba.

F) Los ingresos que pudiera arbitrar por sus medios la Comisión.

Los rubros que integren el Fondo deberán ser depositados en bancos oficiales".



Artículo 237.- Créanse en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 007 "Archivo General de la Nación", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", los cargos que se detallan:

Cantidad	Programa	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
10	420	A	4	ASESOR XII	ARCHIVÓLOGO
1	420	A	4	ASESOR XII	BIBLIOTECÓLOGO
6	420	C	1	ADMINISTRATIVO IX	ADMINISTRATIVO
8	420	F	1	AUXILIAR III	SERVICIOS
2	281	E	1	OFICIAL VII	OFICIOS

A efectos de financiar las creaciones dispuestas en el inciso anterior, suprímense en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 007 "Archivo General de la Nación", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", los siguientes cargos vacantes:

Cantidad	Programa	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
3	420	A	10	ASESOR VI	LIC. BIBLIOTECOLOGÍA
3	420	A	12	ASESOR IV	ESCRIBANO
1	420	B	3	TÉCNICO IX	ARCHIVÓLOGO
1	420	C	7	ADMINISTRATIVO I	ADMINISTRATIVO
1	281	C	1	ADMINISTRATIVO IX	ADMINISTRATIVO
1	281	C	2	ADMINISTRATIVO VIII	ADMINISTRATIVO
4	420	C	6	ADMINISTRATIVO III	ADMINISTRATIVO
3	420	E	6	OFICIAL II	OFICIOS
2	420	R	6	ESPECIALISTA III	BIBLIOGNÓSTICA
2	420	R	8	ESPECIALISTA I	DOCUMENTACIÓN
1	281	R	1	ESPECIALISTA VIII	DOCUMENTACIÓN

Artículo 238.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 15.913, de 27 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTÍCULO 18. - (Integración). - La Comisión Nacional del Libro será presidida por el Director General de la Dirección General de la Biblioteca Nacional y estará integrada además por dos delegados del Ministerio de Educación y Cultura, un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas, dos delegados de la Cámara Uruguaya del Libro, un delegado de la Asociación de Impresores del Uruguay, un delegado de la Cámara de Industriales Gráficos del Uruguay y un delegado de los autores, cuya elección se realizará en la forma que determine la reglamentación".

Artículo 239.- Agrégase al artículo 3 de la Ley N° 9.638, de 30 de diciembre de 1936, en la redacción dada por el artículo 204 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, el siguiente literal:

"L) Enajenar, dar en arrendamiento, reproducir y comercializar bienes de promoción institucionales, tales como material fotográfico, fonográfico, audiovisual, teatral, cinematográfico musical impreso o cualquier otro que se relacione con sus actividades, a través de medios físicos, plataformas digitales u otros soportes tecnológicos, actuales o que se desarrollen en el futuro".

Artículo 240.- Sustitúyense los literales A) y B) del artículo 203 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por los siguientes:

"A) Los aportes que determine el Poder Ejecutivo, provenientes de la disminución permanente o del ejercicio de los créditos presupuestales de gastos de funcionamiento, incluidos los correspondientes a supresiones de vacantes, e inversiones, de la unidad ejecutora 016 "Servicio Oficial de Difusión Representaciones y Espectáculos", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura". La Contaduría General de la Nación habilitará en un objeto específico del Inciso 24 "Diversos Créditos", el resultante de los abatimientos que se disponga al amparo de la presente norma, a efecto de su transferencia al fideicomiso autorizado.

B) Los ingresos que se deriven de su administración y de las actividades realizadas en el marco del programa de gestión del Servicio Oficial de Difusión, Representaciones y Espectáculos (SODRE)".

Artículo 241.- Sustitúyese el inciso final del artículo 80 de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, por el siguiente:



"En todos los casos expresados las reinscripciones podrán reiterarse, pero no se admitirá extender la vigencia de las inscripciones originarias por más de veinte años contados desde el día de la primera inscripción, a excepción de lo previsto en el numeral 3) del presente artículo".

Dispónese el siguiente régimen transitorio de Derecho, respecto de las modificaciones introducidas al artículo 80 de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, por este artículo:

a) Las inscripciones vigentes a la fecha en que esta ley sea obligatoria (sea por inscripción originaria o reinscripción), se podrán reinscribir, conforme a las disposiciones de esta ley.

Las inscripciones que, como consecuencia de reinscripciones, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren vigentes y excedan el plazo de veinte años contados desde el día de la primera inscripción, caducarán en el plazo de cinco años a contar desde la entrada en vigencia de esta ley.

b) Las inscripciones que, como consecuencia de reinscripciones, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren vigentes, no excedan el plazo de veinte años contados desde el día de la primera inscripción, que caduquen antes del plazo de cinco años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, y que en virtud de la reducción de plazos establecida por esta ley no puedan reinscribirse, podrán reinscribirse por única vez, y caducarán en el plazo de cinco años a contar desde la entrada en vigencia de esta ley.

c) Las inscripciones que, como consecuencia de reinscripciones, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren vigentes, que caduquen antes del plazo de cinco años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y que de acuerdo al régimen anterior, no tenían la posibilidad de reinscripción por haber cumplido el plazo de treinta años, caducarán de acuerdo a lo previsto en el régimen anterior.

Artículo 242.- Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 291 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"Los Registros no inscribirán en forma definitiva negocios jurídicos que requieran preceptivamente intervención notarial, en los que se haya actuado invocando poderes otorgados por documento privado con firmas certificadas, hasta tanto no se acredite notarialmente su protocolización".

Artículo 243.- Dispónese que el régimen de dietas, previsto por el artículo 9 de la Ley N° 19.852, de 23 de diciembre de 2019, en la redacción dada por el artículo 324 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023, dispuesta para los miembros del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Acreditación y Evaluación de la Educación Terciaria (INAEET), tiene naturaleza indemnizatoria y es compatible con cualquier remuneración de actividad o pasividad.

INCISO 12

Ministerio de Salud Pública

Artículo 244.- Reasígnase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", al programa 441 "Rectoría en Salud", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", objeto del gasto 042.509 "Diferencia al ocupar una vacante", el monto de \$ 6.527.713 (seis millones quinientos veintisiete mil setecientos trece pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales, a efectos de financiar la ocupación de vacantes a nivel de Inciso, desde los programas, unidades ejecutoras y objetos del gasto, más aguinaldos y cargas legales, por los montos en pesos uruguayos que se detallan:

UE	Programa	ODG	Importe
001	441	042.524	865.904
102	441	042.539	323.538
103	440	042.539	774
103	441	042.539	3.964.481
104	440	042.539	419.163
106	441	042.539	526.260
108	441	042.539	427.593

Artículo 245.- Reasígnase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", al programa 440 "Atención integral de la salud", unidad ejecutora 104 "Inst.Nal.de Donación y Trasplante d/Células, Tejidos y Órganos", objeto del gasto 095.008 "Fondo para Contrato función pública", el monto de \$ 1.663.802 (un millón



seiscientos sesenta y tres mil ochocientos dos pesos uruguayos) a efectos de financiar las contrataciones del Sistema de Emergencia del Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos, desde el programa, unidades ejecutoras, objeto del gasto y montos en pesos uruguayos, que se detallan:

UE	Programa	ODG	Importe
103	441	095.008	79.895
106	441	095.008	1.583.907

Artículo 246.- La Junta Nacional de Salud en ejercicio de las competencias previstas en la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007 y sus modificativas, como administradora del Seguro Nacional de Salud, titular y destinataria del Fondo Nacional de Salud, podrá solicitar al Banco de Previsión Social, toda información, registro, bases de datos y antecedentes necesarios para el cumplimiento de sus cometidos legales y reglamentarios.

El Banco de Previsión Social deberá proporcionar la información y antecedentes requeridos por la Junta Nacional de Salud. Declárase que, a los efectos establecidos en el presente artículo, no podrán ser invocadas razones de secreto, reserva o confidencialidad de la información, siempre que la Junta Nacional de Salud utilice la información para el cumplimiento de sus cometidos como administradora del Seguro Nacional de Salud.

La información a la que acceda la Junta Nacional de Salud, en virtud del presente artículo tendrá carácter confidencial, en los términos de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008 y sus modificativas, y el tratamiento de datos personales deberá ajustarse a los principios regulados en la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008 y sus modificativas.

Artículo 247.- Dispónese que la dispensación a los usuarios de medicamentos incluidos en el Formulario Terapéutico de Medicamentos, cuya cobertura financiera corresponda a los prestadores integrales de salud, únicamente podrá generar el cobro de las tasas moderadoras autorizadas por el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007.

En ningún caso los prestadores integrales de salud podrán cobrar a los usuarios importes superiores a los autorizados por el Poder Ejecutivo, fundándose en la marca comercial, nombre de fantasía o en diferencias de precio derivadas de su costo de adquisición, sea cual fuere la

modalidad o denominación del cobro que se pretenda aplicar.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo podrá dar lugar a la aplicación de las medidas y sanciones previstas en la normativa vigente.

Artículo 248.- Agréganse al artículo 542 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, los siguientes incisos:

"La obligación prevista en el presente artículo comprende asimismo toda información que el Ministerio de Salud Pública o la Junta Nacional de Salud requieran en el ejercicio de sus competencias, incluida aquella relativa a prestaciones no incluidas en los programas integrales aprobados por el Ministerio de Salud Pública, brindadas en régimen de libre contratación.

Declárase que, a los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no regirán las limitaciones establecidas en la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008 y sus modificativas.

La información recibida en virtud del presente artículo será considerada confidencial en los términos dispuestos por la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008 y sus modificativas".

Artículo 249.- Reasígnase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", programa 441 "Rectoría en salud", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 042.039 "Tareas inspectivas", el monto de \$ 1.390.974 (un millón trescientos noventa mil novecientos setenta y cuatro pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales, desde la unidad ejecutora 103 "Dirección General de la Salud", a la unidad ejecutora 108 "Dirección General de Fiscalización".

Artículo 250.- Los laboratorios farmacéuticos integrantes de la Asociación de Laboratorios Nacionales y de la Cámara de Especialidades Farmacéuticas y Afines, y las empresas fabricantes y distribuidoras de productos y dispositivos sanitarios, deberán informar al Ministerio de Salud Pública, con anterioridad al 31 de diciembre de cada año, los montos pagados y demás transferencias de valor, sean directos o indirectos, monetarios o en especie, efectuados a médicos, otros profesionales de la salud, instituciones asistenciales y hospitales universitarios.

El Ministerio de Salud Pública establecerá, dentro de los ciento ochenta días contados desde la promulgación de la presente ley, el procedimiento de registro y las especificaciones técnicas de la



información que deberá ser reportada.

INCISO 13

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Artículo 251.- Créanse en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", programa 501 "Relaciones y condiciones laborales", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", los siguientes cargos:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
2	A	4	Asesor X	Profesional
1	A	4	Asesor X	Escribano

La creación de cargos dispuesta en este artículo, se financiará con la reasignación de los créditos presupuestales del Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", programa 501 "Relaciones y condiciones laborales", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 095.005 "Fondo p/financiar funciones transitorias y de conducción" por el monto de \$ 3.841.716 (tres millones ochocientos cuarenta y un mil setecientos dieciséis pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales.

Artículo 252.- Créanse en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", programa 501 "Relaciones y condiciones laborales", unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Trabajo", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", los siguientes cargos:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
5	A	4	Asesor X	Profesional

La creación de cargos dispuesta en el presente artículo, se financiará con la reasignación de los créditos presupuestales del Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", programa 501 "Relaciones y condiciones laborales", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 095.005 "Fondo p/financiar funciones transitorias y de conducción",

de la unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Trabajo", por el monto de \$ 7.885.223 (siete millones ochocientos ochenta y cinco mil doscientos veintitrés pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, y de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", por el monto de \$ 555.439 (quinientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos treinta y nueve pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales.

Artículo 253.- Créanse en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", programa 501 "Relaciones y condiciones laborales", unidad ejecutora 004 "Dirección Nacional de Coordinación en el Interior", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", los siguientes cargos:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
4	A	4	Asesor X	Profesional

La creación de cargos dispuesta en el presente artículo, se financiará con la reasignación de los créditos presupuestales del Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", programa 501 "Relaciones y condiciones laborales", unidad ejecutora 004 "Dirección Nacional de Coordinación en el Interior", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 095.005 "Fondo p/financiar funciones transitorias y de conducción" por el monto de \$ 6.544.737 (seis millones quinientos cuarenta y cuatro mil setecientos treinta y siete pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales.

Artículo 254.- Créanse en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", programa 402 "Seguridad social", unidad ejecutora 005 "Dirección Nacional de Seguridad Social", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", los siguientes cargos:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
1	A	4	Asesor X	Abogado
1	C	1	Administrativo VI	Administrativo

La creación de cargos dispuesta en el presente artículo, se financiará con la reasignación de los créditos presupuestales del Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", programa 501 "Relaciones y condiciones laborales", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 095.005



"Fondo p/financiar funciones transitorias y de conducción" por el monto de \$ 2.137.792 (dos millones ciento treinta y siete mil setecientos noventa y dos pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales.

Artículo 255.- Créanse en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", programa 501 "Relaciones y condiciones laborales", unidad ejecutora 007 "Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", los siguientes cargos:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
3	A	4	Asesor X	Abogado

A efectos de financiar los cargos que se crean en el inciso anterior, suprimense, en el mismo programa, unidad ejecutora y proyecto, los siguientes cargos:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
1	A	12	Asesor II	Psicólogo
1	A	11	Asesor III	Médico
1	A	10	Asesor IV	Médico

La diferencia de costo entre creación y supresión de cargos dispuesta en el presente artículo, se financiará con la reasignación de los créditos presupuestales del Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", programa 501 "Relaciones y condiciones laborales", unidad ejecutora 007 "Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 095.005 "Fondo p/financiar funciones transitorias y de conducción" por el monto de \$ 3.469.280 (tres millones cuatrocientos sesenta y nueve mil doscientos ochenta pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales.

Artículo 256.- Reasígnase en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", desde el programa 501 "Relaciones y condiciones laborales", unidad ejecutora 004 "Dirección Nacional de Coordinación en el Interior", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 095.005 "Fondo p/financiar funciones transitorias y de conducción" el monto de \$ 1.723.520 (un millón setecientos veintitrés mil quinientos veinte pesos uruguayos), incluido

aguinaldo y cargas legales, al programa 500 "Políticas de empleo", unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Empleo", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 042.520 "Compensación especial por cumplir condiciones específicas", más aguinaldo y cargas legales, con destino a financiar la compensación dispuesta en el artículo 403 de la Ley Nº 20.446, de 16 de diciembre de 2025.

Artículo 257.- Reasígnase en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", programa 501 "Relaciones y condiciones laborales", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", desde el objeto del gasto 099.002 "Financiación de Estructuras Organizativas", al objeto del gasto 163.000 "Materiales de construcción", el monto de \$ 3.500.000 (tres millones quinientos mil pesos uruguayos), con destino al mantenimiento edilicio.

Artículo 258.- Dispónese que los cometidos conferidos al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por el Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984, respecto de las Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de la Previsión Social, serán ejercidos en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura, de conformidad con las disposiciones aplicables a las asociaciones civiles establecidas en el Decreto-Ley Nº 15.089, de 12 de diciembre de 1980.

Artículo 259.- Dispónese que los domicilios electrónicos constituidos ante el Banco de Previsión Social, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015 y sus modificativas, podrán ser empleados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para realizar las notificaciones y comunicaciones previstas en el inciso primero del artículo 302 de la Ley Nº 20.075, de 20 de octubre de 2022.

A los efectos de comunicar los domicilios constituidos y sus lectores por parte del organismo citado en el inciso anterior, se exceptúa de lo dispuesto en el artículo 47 del Código Tributario.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición, determinando las condiciones, procedimientos y plazos para su implementación.

INCISO 15

Ministerio de Desarrollo Social

Artículo 260.- Créase el sistema unificado de transferencias a la infancia y adolescencia "Asignación



Única para la Infancia y la Adolescencia", mediante el cual se servirá, en forma mensual, una prestación monetaria en beneficio de niños, niñas y adolescentes (artículo 1º del Código de la Niñez y la Adolescencia), personas gestantes y las personas con discapacidad según lo previsto en el artículo 267, que residan en el territorio nacional y que, reuniendo los demás requisitos previstos en el artículo 261 de esta ley, integren hogares en situación de vulnerabilidad socioeconómica o estén en atención de tiempo completo en el marco del sistema de protección especial, en establecimientos del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente o del Ministerio de Desarrollo Social, o en instituciones que mantengan convenios con dichos organismos.

La gestión del referido sistema de transferencias corresponde al Ministerio de Desarrollo Social y al Banco de Previsión Social, conforme a las competencias y atribuciones que se les asignan a tales efectos.

Artículo 261.- A los efectos de lo previsto en el artículo 260 de esta ley, entiéndese por hogar el núcleo integrado por dos o más personas, vinculadas o no por lazos de parentesco, que conviven bajo un mismo techo y constituyen una familia o una unidad similar a la familia. Quedan incluidos asimismo los constituidos por una única persona gestante.

Los hogares a que refiere el artículo anteriormente citado son aquellos comprendidos en los cinco deciles de los de mayor vulnerabilidad socioeconómica, de acuerdo a lo que determine la reglamentación, conforme a criterios estadísticos definidos por el Poder Ejecutivo.

A tales efectos se considerarán, entre otros, factores relativos a las condiciones económicas, habitacionales, el acceso a bienes y servicios, la composición del hogar y las características de sus integrantes, de modo de contemplar una evaluación integral de su situación.

Artículo 262.- A partir del 1º de enero de 2027, el sistema unificado de transferencias a la infancia y adolescencia "Asignación Única para la Infancia y la Adolescencia", incorporará a las siguientes personas, siempre que se encuentren comprendidas en el ámbito de aplicación mencionado en el artículo 260 de esta ley:

- A) personas gestantes a partir de la constatación de su estado de gravidez por parte del Banco de Previsión Social o de su acreditación ante dicho organismo;
- B) los niños y niñas nacidos desde el 1º de enero de 2025.

Artículo 263.- La incorporación al sistema unificado de transferencias de las personas que fueran beneficiarias de las asignaciones familiares previstas por la Ley N° 18.227, de 22 de diciembre de 2007 y modificativas, o de las transferencias realizadas a través de la Tarjeta Uruguay Social vinculadas con la presencia de niños, niñas, adolescentes o personas gestantes en el hogar de que se trate, se producirá automáticamente, sin perjuicio de la constatación de las condiciones.

En el caso de las personas no comprendidas en el inciso anterior y que fueren beneficiarias de las asignaciones previstas por el Decreto-Ley N° 15.084, de 28 de noviembre de 1980 y modificativas, y no se postularen para recibir la prestación establecida en el artículo 260 de esta ley o, habiéndolo hecho, no estuvieren incluidas en el ámbito subjetivo de aplicación, seguirán percibiendo dichas asignaciones familiares bajo las condiciones previstas para ello.

En los casos no comprendidos en el inciso primero de este artículo, los interesados deberán formular la correspondiente solicitud ante el Banco de Previsión Social, pudiendo ingresarla por los medios y a través de los organismos públicos que habilite la reglamentación, y la prestación a que hubiere lugar sólo se devengará desde la fecha de dicha solicitud, salvo lo previsto en el literal e) del inciso tercero del artículo 270 de esta ley.

Artículo 264.- Los montos mensuales por beneficiario de la "Asignación Única para la Infancia y la Adolescencia", serán los siguientes:

Definición de beneficiario	Primer y segundo decil de vulnerabilidad	Tercer y cuarto decil de vulnerabilidad	Quinto decil de vulnerabilidad
Personas gestantes, niños y niñas de hasta tres años de edad, inclusive, o personas con discapacidad moderada o severa	\$ 10.000	\$ 6.600	\$ 3.300
Niños, niñas y adolescentes entre cuatro y diecisiete años, inclusive, sin discapacidad moderada o severa	\$ 6.600	\$ 4.400	\$ 2.200



En los casos de personas gestantes, los montos dispuestos en el cuadro anterior se otorgarán por cada embrión o feto en gestación.

Tratándose de personas beneficiarias del sistema unificado de transferencias a la infancia y adolescencia que estén en atención de tiempo completo, en el marco del sistema de protección especial, en establecimientos del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente o del Ministerio de Desarrollo Social, o en instituciones que mantengan convenios con dichos organismos, los montos mensuales por beneficiario serán los siguientes:

- A) \$ 10.000 (diez mil pesos uruguayos) para personas gestantes, niños y niñas de hasta tres años de edad, inclusive, o personas con discapacidad moderada o severa.
- B) \$ 6.600 (seis mil seiscientos pesos uruguayos) para personas de entre cuatro y diecisiete años de edad, inclusive sin discapacidad moderada o severa.

Artículo 265.- El pago de la "Asignación Única para la Infancia y la Adolescencia" se efectuará conforme a lo establecido por el artículo 17 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, modificativas y concordantes.

Lo previsto en el inciso anterior será igualmente de aplicación para el pago de las asignaciones familiares previstas por el Decreto-Ley N° 15.084, de 28 de noviembre de 1980 y modificativas, por la Ley N° 17.474, de 14 de mayo de 2002 y modificativas, y por la Ley N° 18.227, de 22 de diciembre de 2007, así como al de las transferencias realizadas a través de la Tarjeta Uruguay Social vinculadas con la presencia de niños, niñas, adolescentes o personas gestantes.

Las facultades de reducción del Impuesto al Valor Agregado para las prestaciones incluidas en el sistema de transferencias que se instituye serán las previstas por el artículo 96 del Título 10 del Texto Ordenado 2023.

Artículo 266.- Son administradoras del beneficio instituido por el artículo 260 de esta ley, las personas o las instituciones a cuyo cargo estén los beneficiarios, así como las personas gestantes, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

En caso de que dos personas de distinto sexo reúnan las condiciones para ser administradoras de la prestación, tendrá preferencia la mujer.

Artículo 267.- A los efectos de la percepción de la "Asignación Única para la Infancia y la Adolescencia", la discapacidad moderada o severa deberá constatarse conforme a lo que disponga la reglamentación y a lo previsto por el Baremo Único Nacional de Discapacidad.

La prestación se continuará sirviendo por períodos de tres años luego de cumplidos los dieciocho años de edad cuando la persona padezca una incapacidad física o síquica tal que impida su incorporación a todo tipo de tarea remunerada, con revisión médica al finalizar cada lapso a fin de evaluar si se mantiene ese grado de incapacidad. La comprobación de este último extremo se realizará por los servicios médicos del Banco de Previsión Social.

La percepción del beneficio de acuerdo a lo indicado en el inciso anterior, será incompatible con el cobro de la prestación prevista por el artículo 162 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023 y concordantes.

Artículo 268.- Para que pueda servirse la "Asignación Única para la Infancia y la Adolescencia" deberán acreditarse, con la frecuencia y del modo que establezca la reglamentación, con una vigencia que no podrá superar los cuatro años, los siguientes extremos:

- A) los ingresos y la composición del hogar que integra la persona beneficiaria;
- B) los demás elementos que permitan caracterizar las condiciones económicas, habitacionales, el acceso a bienes y servicios, la composición del hogar y las características de sus integrantes.

Artículo 269.- Deberá acreditarse ante el Banco de Previsión Social, con la frecuencia y del modo que establezca la reglamentación, la inscripción y concurrencia asidua de los beneficiarios niños, niñas y adolescentes a institutos de enseñanza estatales o privados autorizados por el órgano competente, excepto en los casos de personas beneficiarias con discapacidad en que se acredite que aquello no es posible, y la realización de controles de asistencia médica brindada a través del sistema público o privado, para que la "Asignación Única para la Infancia y la Adolescencia" pueda servirse de forma íntegra.

A los efectos de lo previsto en el inciso anterior, considéranse incluidas dentro de los institutos de enseñanza privados a las instituciones de educación no formal que, estando inscriptas en el Registro de Instituciones de Educación No Formal del Ministerio de Educación y Cultura y



autorizadas por el mismo, contribuyan al desarrollo socioeducativo de la persona beneficiaria y a su reinserción en el sistema educativo formal, conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Agotadas las instancias que prevea la reglamentación para obtener la vinculación o revinculación de las personas beneficiarias con los respectivos servicios de enseñanza y de salud, se suspenderá el pago del 20% (veinte por ciento) de la prestación, hasta tanto se produzca la referida vinculación o revinculación.

Lo previsto en el presente artículo será asimismo de aplicación para la percepción de las asignaciones familiares previstas en el Decreto-Ley N° 15.084, de 28 de noviembre de 1980 y modificativas, en la Ley N° 17.474, de 14 de mayo de 2002 y modificativas, y en la Ley N° 18.227, de 22 de diciembre de 2007 y modificativas.

Deróganse el inciso segundo del numeral 2) del artículo 5 del Decreto-Ley N° 15.084, de 28 de noviembre de 1980, así como el literal C) del artículo 6 y el artículo 7 de la Ley N° 18.227, de 22 de diciembre de 2007.

Artículo 270.- El Ministerio de Desarrollo Social tendrá a su cargo el diseño e implementación del instrumento para la determinación de los hogares comprendidos en el sistema unificado de transferencias a la infancia y adolescencia "Asignación Única para la Infancia y la Adolescencia", así como el monitoreo y evaluación del mismo.

Compete al Banco de Previsión Social en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Social verificar y controlar los requisitos de elegibilidad para ser beneficiario o administrador de la "Asignación Única para la Infancia y la Adolescencia".

A tales efectos, dichos organismos quedan facultados para:

- a) realizar las comprobaciones e inspecciones que estimen convenientes, a fin de determinar la existencia de las condiciones de acceso y mantenimiento de la prestación;
- b) requerir de los organismos públicos estatales y no estatales toda la información necesaria a los efectos previstos en el literal anterior, dentro del marco establecido por el literal B) del inciso tercero del artículo 9 de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, no rigiendo, para el caso, lo dispuesto en el artículo 47 del Código Tributario;

- c) coordinar entre sí el intercambio de información contenida en sus respectivas bases de datos, así como la recíproca colaboración para la ejecución de los cometidos previstos en el inciso segundo de este artículo, pudiendo celebrar los convenios interinstitucionales que fueren menester a tales efectos;
- d) solicitar a los organismos públicos todo tipo de información respecto de las asignaciones familiares que abonan a sus funcionarios, quedando dichos organismos obligados a suministrarla;
- e) adoptar las medidas que fueren pertinentes para que se incorporen al sistema unificado de transferencias a la infancia y adolescencia, las personas respecto de las cuales se contare con datos indicativos de que cumplen con los requisitos para ampararse a la misma y que no lo hubieren solicitado, sin perjuicio de las comprobaciones que correspondieren.

El Banco de Previsión Social tendrá a su cargo la administración, gestión y pago de la prestación.

En caso de constatarse la falsedad total o parcial de la información proporcionada por los interesados o de no poder verificarse las condiciones que habilitan la percepción de la prestación por causa imputable a éstos, el Banco de Previsión Social, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Social, procederá a la suspensión del beneficio, sin perjuicio de ejercitar las acciones para recuperar lo indebidamente pagado y de las denuncias penales a que eventualmente hubiere lugar.

Artículo 271.- El sistema unificado de transferencias a la infancia y adolescencia "Asignación Única para la Infancia y la Adolescencia" sustituye, las siguientes prestaciones:

- a) las asignaciones familiares previstas por el Decreto-Ley N° 15.084 de 28 de noviembre de 1980, y modificativas, y por la Ley N° 18.227, de 22 de diciembre de 2007 y modificativas;
- b) las transferencias realizadas a través de la Tarjeta Uruguay Social vinculadas con la presencia de niños, niñas, adolescentes o personas gestantes en el hogar de que se trate.

Los niños, niñas y adolescentes nacidos antes del 1º de enero de 2025 continuarán percibiendo o podrán acceder a las prestaciones indicadas en los literales precedentes a que tuvieren derecho, conforme a las disposiciones aplicables en cada caso, hasta tanto la ley defina su incorporación al sistema unificado de transferencias, si así correspondiere.



En los casos a que refiere el inciso anterior, cuando según la normativa aplicable haya de apreciarse la presencia de incapacidad laboral tratándose de niños, niñas y adolescentes, tal referencia queda sustituida por la de discapacidad moderada o severa conforme a lo que disponga la reglamentación y a lo previsto por el Baremo Único Nacional de Discapacidad.

Artículo 272.- La percepción de la "Asignación Única para la Infancia y la Adolescencia" es incompatible con la asignación familiar generada por la calidad de funcionario público del asignatario o atributario, y con las asignaciones familiares previstas por la Ley N° 17.474, de 14 de mayo de 2002 y sus modificativas, y por el literal B) del artículo 3 de la Ley N° 18.850, de 16 de diciembre de 2011.

En estos casos, se podrá optar por la "Asignación Única para la Infancia y la Adolescencia" siempre que se cumplan los requisitos de la misma, teniendo preferencia dicho beneficio en caso de controversia entre quienes resulten asignatarios o atributarios según los diferentes regímenes.

Artículo 273.- Las referencias monetarias del artículo 264 de esta ley, están expresadas a valores de 1° de enero de 2026.

El valor de la prestación será ajustado de conformidad con la variación del Índice de Precios al Consumo, en las mismas oportunidades en que se ajusten las remuneraciones de los funcionarios públicos de la Administración Central.

El régimen de ajuste referido en el inciso anterior será de aplicación también para las asignaciones familiares previstas por el Decreto-Ley N° 15.084, de 28 de noviembre de 1980 y modificativas, por la Ley N° 17.474, de 14 de mayo de 2002 y modificativas, y las transferencias realizadas a través de la Tarjeta Uruguay Social vinculadas con la presencia de niños, niñas, adolescentes o personas gestantes en el hogar de que se trate.

Artículo 274.- La prestación instituida por el artículo 260 de esta ley, es inalienable e inembargable y toda venta o cesión que se hiciere de ella, cualquiera fuere su causa, será nula.

Artículo 275.- A los únicos efectos del cálculo de la prestación prevista en los literales A) y B) del artículo 4 de la Ley N° 18.227, de 22 de diciembre de 2007, respecto de las personas comprendidas en su ámbito de aplicación, se considerará también dentro del respectivo número de beneficiarios integrantes del hogar a aquellas personas que se incorporaren al sistema previsto en el artículo

260 de esta ley.

Lo establecido en el inciso anterior será igualmente de aplicación para el cálculo del monto de las transferencias realizadas a través de la Tarjeta Uruguay Social vinculadas con la presencia de niños, niñas, adolescentes o personas gestantes.

Artículo 276.- El Poder Ejecutivo reglamentará el sistema unificado de transferencias a la infancia y adolescencia "Asignación Única para la Infancia y la Adolescencia", dentro del término de sesenta días siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 277.- Asígnanse en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", programa 401 "Red de asistencia e integración social", unidad ejecutora 004 "Dirección Nacional de Transferencias y Análisis de Datos", Proyecto 147 "Infancia y adolescencia", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 579.050 "Asignación única para la infancia y la adolescencia", con destino a la financiación del sistema unificado de transferencias a la infancia y la adolescencia, los montos en pesos uruguayos que se detallan:

2027	2028	2029
1.256.850.000	1.711.360.000	1.887.160.000

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Contaduría General de la Nación, a reasignar los créditos presupuestales necesarios para financiar la incorporación de beneficiarios al sistema unificado de transferencias a la infancia y la adolescencia, al amparo de lo establecido en el artículo 263 de esta ley.

Artículo 278.- Los organismos públicos y personas públicas no estatales que participen en la ejecución de políticas, programas, prestaciones o servicios vinculados a la primera infancia, infancia y adolescencia deberán proveer a la Unidad de Coordinación, Monitoreo y Evaluación Presupuestal de las Políticas de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia, a través del Ministerio de Desarrollo Social, la información necesaria para la implementación y funcionamiento del sistema único de información, al amparo de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Nº 20.376, de 24 de setiembre de 2024, de conformidad con lo establecido en el literal B) del artículo 9 de la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008.



La Unidad de Coordinación, Monitoreo y Evaluación Presupuestal de las Políticas de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia, con apoyo de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y el Conocimiento (AGESIC), establecerá en la reglamentación los mecanismos de interoperabilidad e intercambio de información necesarios para el funcionamiento del sistema, considerando lo previsto en los artículos 157 a 160 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010 y establecerá las condiciones y garantías aplicables.

Artículo 279.- El Ministerio de Desarrollo Social no podrá tener más de sesenta funcionarios prestando tareas en régimen de pase en comisión en otras dependencias u organismos públicos, incluidos los previstos en el artículo 23 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007.

Previamente a cursar la solicitud correspondiente, el organismo solicitante deberá verificar el cumplimiento del límite establecido en el inciso precedente. Dicho extremo será controlado por la Oficina Nacional del Servicio Civil al momento de emitir su informe preceptivo.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley, no afectando los pases en comisión que se encuentren vigentes a esa fecha.

Artículo 280.- Modifícanse en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", programa 401 "Red de asistencia e integración social", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", las series de los siguientes cargos:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
1	B	3	Técnico XI	Ciencias
1	B	3	Técnico XI	Ciencias Sociales

Por las siguientes:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
2	B	3	Técnico XI	Técnico

Artículo 281.- Reasígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", programa 401 "Red de asistencia e integración social", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", desde el objeto del gasto 042.619

"Compen. personal p/regularización de contratos se abs.c/asc." al objeto del gasto 043.008 "Compensación p/tareas prioritarias", el monto de \$ 13.000.000 (trece millones de pesos uruguayos), con destino al pago de compensaciones vinculadas al desempeño de funciones prioritarias, fortaleciendo las capacidades institucionales.

Artículo 282.- Reasígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Financiación 1.1 "Rentas Generales", desde los programas, unidades ejecutoras, proyectos, objetos del gasto y montos en pesos uruguayos, que se detallan:

UE	Programa	Proyecto	ODG	Importe
002	401	143	579.021	-4.869.490.723
002	401	143	579.030	-125.601.811
002	401	143	579.034	-43.000.000
002	401	143	579.043	-11.968.865.631
002	401	143	579.048	-98.000.000
002	404	145	579.021	-1.161.920.000
004	401	143	579.021	4.869.490.723
004	401	143	579.030	125.601.811
004	401	143	579.034	43.000.000
004	401	143	579.043	11.968.865.631
004	401	143	579.048	98.000.000
004	404	145	579.051	1.161.920.000

Artículo 283.- Dispónese que lo previsto por el artículo 1º de la Ley N° 18.222, de 20 de diciembre de 2007, resulta aplicable al Programa de Apoyo de Cuidados Permanentes del Sistema Nacional de Cuidados administrado por el Ministerio de Desarrollo Social.

La presente disposición incluye beneficiarios en residenciales de personas mayores.

Artículo 284.- Reasígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", programa 401 "Red de asistencia e integración social", unidad ejecutora 003 "Instituto Nacional de Alimentación", Proyecto



144 "Seguridad alimentaria", objeto del gasto 519.000 "Otras transferencias corrientes al Sector Público", el monto de \$ 125.000.000 (ciento veinticinco millones de pesos uruguayos) en el Ejercicio 2026 y \$ 156.298.165 (ciento cincuenta y seis millones doscientos noventa y ocho mil ciento sesenta y cinco pesos uruguayos) a partir del Ejercicio 2027, desde la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial" a la Financiación 1.1 "Rentas Generales".

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 285.- Asígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", programa 401 "Red de asistencia e integración social", unidad ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", Proyecto 142 "Atención a situaciones de especial vulnerabilidad", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 554.072 "Transferencia Programas calle y atención mujeres y niños", una partida anual de \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos uruguayos), con destino a fortalecer de forma integral a los dispositivos de atención para personas en situación de calle.

A efectos de financiar parcialmente lo dispuesto en el presente artículo, suprímense los cargos del Proyecto 000 "Funcionamiento", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", de los Incisos, unidades ejecutoras y programas, que se detallan a continuación:

Inciso	UE	Prog.	Cant.	Esc.	Grado	Denominación	Serie
11	001	280	1	A	4	ASESOR XII	MEDICO
11	001	280	3	A	4	ASESOR XII	PROFESIONAL
11	001	280	3	A	4	ASESOR XII	ABOGADO
11	001	280	1	A	7	ASESOR IX	PSICOLOGO
11	001	280	1	A	9	ASESOR VII	ASISTENTE SOCIAL
11	001	280	2	B	3	TECNICO IX	ANALISTA EN INFORMATICA
11	001	280	2	B	3	TECNICO IX	TECNICO
11	001	280	14	C	1	ADMINISTRATIVO VI	ADMINISTRATIVO
11	001	280	1	C	2	ADMINISTRATIVO V	ADMINISTRATIVO
11	001	280	1	D	4	ESPECIALISTA V	AGRARIO
11	001	280	1	E	1	OFICIAL VII	MANTENIMIENTO Y OBRAS

11	001	280	1	E	4	OFICIAL IV	OFICIOS MANTENIMIENTO Y OBRA
11	001	280	1	E	5	OFICIAL III	ENCUADERNADOR PRODUCCION GRAFICA
11	001	280	1	F	1	AUXILIAR IV	SERVICIOS
11	001	280	1	F	4	AUXILIAR I	SERVICIOS
11	001	280	1	F	5	ENCARGADO II	SERVICIOS
11	001	340	3	A	4	ASESOR XII	PROFESIONAL
11	001	340	1	A	4	ASESOR XII	ABOGADO
11	001	340	2	B	3	TECNICO IX	TECNICO
11	001	340	12	C	1	ADMINISTRATIVO VI	ADMINISTRATIVO
11	001	340	2	D	1	ESPECIALISTA VIII	ASTRONOMIA
11	001	340	2	F	3	AUXILIAR II	SERVICIOS
11	002	340	1	B	3	TECNICO IX	TECNICO
11	002	342	10	C	1	ADMINISTRATIVO VI	ADMINISTRATIVO
11	002	342	1	E	1	OFICIAL VII	CHOFER (MDEO)
11	003	281	1	C	1	ADMINISTRATIVO V	ADMINISTRATIVO
11	003	281	5	C	1	ADMINISTRATIVO VI	ADMINISTRATIVO
11	003	281	12	D	1	ESPECIALISTA VIII	GESTOR CULTURAL
11	003	281	1	D	1	ESPECIALISTA VIII	ESPECIALISTA
11	003	281	2	D	1	ESPECIALISTA VIII	ARTES PLASTICAS
11	003	340	2	B	3	TECNICO IX	TECNICO
11	003	340	2	D	1	ESPECIALISTA VIII	ESPECIALISTA
11	007	281	1	C	1	ADMINISTRATIVO IX	ADMINISTRATIVO
11	007	281	1	C	6	ADMINISTRATIVO III	ADMINISTRATIVO
11	007	281	1	E	7	OFICIAL I	OFICIOS
11	007	281	1	F	1	AUXILIAR III	SERVICIOS
11	007	281	1	F	3	AUXILIAR II	SERVICIOS



11	007	281	1	F	7	SUB INTENDENTE	SERVICIOS
11	007	420	1	A	4	ASESOR XII	ABOGADO
11	007	420	1	C	6	ADMINISTRATIVO III	ADMINISTRATIVO
11	008	281	1	A	4	ASESOR VIII	ESCRIBANO
11	008	281	1	A	11	ASESOR IV	LICENCIADO EN CIENCIAS BIOLÓGICAS - PALEONTOLOGÍA
11	008	281	1	A	14	ASESOR	CONTADOR
11	008	281	1	B	3	TECNICO IX	ANTROPOLOGÍA
11	008	281	1	C	1	ADMINISTRATIVO	ADMINISTRATIVO
11	008	281	1	D	1	ESPECIALISTA IV	RESTAURACION
11	011	240	1	A	16	INVESTIGADOR JEFE	PROFESIONAL
11	011	240	4	B	3	TECNICO VII	TECNICO
11	011	240	1	B	7	TECNICO III	PREPARADOR
11	011	240	2	C	1	ADMINISTRATIVO VI	ADMINISTRATIVO
11	011	240	1	D	1	TECNICO EN BIOTERIO	
11	011	240	5	D	1	ESPECIALISTA VIII	ESPECIALISTA
11	011	240	1	D	8	TECNICO EN INFORMÁTICA	
11	011	240	2	D	13	INVESTIGADOR	ASISTENTE
11	011	240	1	E	1	OFICIAL VII	OFICIOS
11	012	240	1	A	12	ASESOR III	PROFESIONAL
11	012	240	1	C	2	ADMINISTRATIVO V	ADMINISTRATIVO
11	012	281	2	A	4	ASESOR XII	PROFESIONAL
11	012	281	1	B	3	TECNICO IX	TECNICO
11	015	280	3	A	4	ASESOR IV	PROFESIONAL
11	015	280	1	A	7	ASESOR I	ESCRIBANO
11	015	280	3	C	1	ADMINISTRATIVO V	ADMINISTRATIVO

11	015	280	1	C	1	ADMINISTRATIVO VI	ADMINISTRATIVO
11	015	280	1	C	2	ADMINISTRATIVO IV	ADMINISTRATIVO
11	015	280	2	C	3	ADMINISTRATIVO III	ADMINISTRATIVO
11	015	280	1	C	4	ADMINISTRATIVO II	ADMINISTRATIVO
11	015	280	1	D	1	ESPECIALISTA VIII	INFORMATICA
11	015	280	1	D	4	ESPECIALISTA II	PATOLOGIA DEL LIBRO
11	015	280	1	F	5	SUB INTENDENTE	SERVICIOS
11	015	280	1	F	6	INTENDENTE	SERVICIOS
11	016	280	1	D	1	ESPECIALISTA V	UTILERO TEATRO
11	016	280	1	D	1	ESPECIALISTA VIII	AYUDANTE ARCHIVISTA
11	016	280	1	D	1	ESPECIALISTA VIII	AYUDANTE INSPECCION
11	016	280	1	D	1	ESPECIALISTA VIII	SITIO WEB
11	016	280	1	D	4	AYUDANTE UTILERO	
11	016	280	1	F	1	AUXILIAR IV	SERVICIOS
11	017	200	1	F	1	AUXILIAR I	SERVICIOS
11	021	423	16	C	1	ADMINISTRATIVO III	ADMINISTRATIVO
11	021	423	4	C	1	ADMINISTRATIVO VI	ADMINISTRATIVO
11	021	423	2	F	1	AUXILIAR II	SERVICIOS
11	024	280	1	A	4	ASESOR XII	ARTES PLASTICAS Y VISUALES
11	024	280	1	C	4	ADMINISTRATIVO II	ADMINISTRATIVO
11	024	280	1	D	1	ESPECIALISTA V	INFORMATIVO
11	024	280	2	D	1	ESPECIALISTA V	OPERADOR DE RADIO
11	024	280	1	D	1	ESPECIALISTA V	RADIOFONISTA
11	024	280	1	D	1	ESPECIALISTA V	RADIOTECNICO
11	024	280	1	D	1	ESPECIALISTA VIII	OPERADOR GRAFICO IV
11	024	280	1	D	4	TECNICO III	ESPECIALIZACION
11	024	280	1	D	11	ESPECIALISTA	ESPECIALIZACION



11	024	280	1	F	1	AUXILIAR IV	SERVICIOS
36	001	380	6	A	4	ASESOR XI	PROFESIONAL
36	001	380	1	D	1	ESPECIALISTA X	ESPECIALIZACION
36	001	380	1	B	3	TECNICO XIII	TECNICO
36	002	380	3	A	4	PROFESIONAL	CONTROL AMBIENTAL
36	002	380	1	A	4	PROFESIONAL	EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL
36	002	380	1	A	4	PROFESIONAL	EVALUACION DE CALIDAD AMBIENTAL
36	002	380	1	A	4	PROFESIONAL	ANALISIS QUIMICO
36	002	380	1	A	4	PROFESIONAL	PROFESIONAL
36	002	380	1	A	4	PROFESIONAL	CIENCIAS BIOLOGICAS O INGENIERIA
36	002	380	1	A	4	PROFESIONAL	ECONOMIA AMBIENTAL
36	002	380	1	B	3	TECNICO X	TECNICO
36	002	380	2	D	1	CALIFICADO EN TECNOLOGIASDE LA INFOR.	INFORMATICA
36	002	380	1	D	1	CALIFICADO EN TECNICAS TERCIARIAS	EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL
36	004	380	1	B	3	TECNICO XIII	ESTUDIANTE AVANZADO VETERINARIA
36	004	380	1	A	12	ASESOR III	ARQUITECTO
36	004	380	1	A	12	ASESOR IV	AGRONOMIA
36	004	380	1	A	12	ASESOR II	INGENIERO AGRONOMO
36	004	380	1	A	13	ASESOR III	ESPECIALIZACION FAUNA (MDEO)
36	004	381	1	A	12	ASESOR III	LICENCIADO EN CIENCIAS BIOLOGICAS
36	005	382	1	A	4	ASESOR XI	ASUNTOS

							INTERNACIONALES
36	005	382	2	A	4	ASESOR XI	INGENIERO/ ARQUITECTO/ ECONOMISTA

Disminúyense los montos en pesos uruguayos, más aguinaldo y cargas legales, en el Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", de los Incisos, unidades ejecutoras, programas y objetos del gasto, que se detallan a continuación:

Inciso	UE	Programa	ODG	Importe
07	002	322	042.509	19.162
07	003	380	042.509	3.956
09	003	320	031.012	1.196.421
10	003	362	042.619	771.299

Disminúyense los montos en pesos uruguayos, de acuerdo al siguiente detalle:

Inciso	UE	Programa	FF	Proyecto	ODG	Moneda	2027	2028	2029
06	001	480	1.1	000	235.000	1	2.874.189	2.874.189	2.874.189
06	001	480	1.1	000	296.000	0	2.137.185	2.137.185	2.137.185
06	001	480	1.1	000	296.000	1	330.872	1.794.742	1.794.742
06	001	480	1.1	000	721.001	1	1.935.547	1.935.547	1.935.547
07	001	320	1.1	000	232.000	1	243.026	243.026	243.026
07	001	320	1.1	000	235.000	0	25.258	25.258	25.258
07	001	320	1.1	000	721.000	0	382.996	382.996	382.996
07	001	320	1.2	000	721.000	0	87.996	87.996	87.996
07	002	322	1.2	000	721.000	0	55.340	55.340	55.340
07	003	380	1.1	000	721.000	0	25.811	25.811	25.811
07	004	320	1.2	000	721.000	0	12.199	12.199	12.199
07	005	320	1.2	000	721.000	0	171.876	171.876	171.876



Ministerio
de Economía y Finanzas

07	007	322	1.2	000	721.000	0	119.011	119.011	119.011
07	007	322	1.2	121	721.000	0	96	96	96
07	008	322	1.1	000	721.000	0	40.000	40.000	40.000
07	009	322	1.1	000	721.000	0	12.378	12.378	12.378
08	001	320	1.1	000	232.000	0	195.391	792.504	792.504
08	001	320	1.1	000	235.000	0	174.395	174.395	174.395
08	001	320	1.1	000	235.000	1	914.880	914.880	914.880
08	001	320	1.1	000	721.000	0	300.760	300.760	300.760
08	002	320	1.1	000	721.000	0	625	625	625
08	004	320	1.1	000	721.000	0	6.267	6.267	6.267
08	007	320	1.1	000	721.000	0	4.915	4.915	4.915
08	008	540	1.1	000	721.000	0	43.895	43.895	43.895
08	009	320	1.1	205	721.000	0	30.000	30.000	30.000
08	010	369	1.1	000	721.000	0	6.842	6.842	6.842
09	001	320	1.1	000	232.000	1	369.057	369.057	369.057
09	001	320	1.1	000	235.000	1	479.583	479.583	479.583
10	001	360	1.1	000	95.008	0	744.898	744.898	744.898
10	001	360	1.1	302	232.000	0	173.731	173.731	173.731
10	001	360	1.1	302	235.000	0	205.539	247.939	247.939
10	001	360	1.1	302	721.000	0	2.523	2.523	2.523
10	003	362	1.1	000	92.004	0	898	898	898
10	003	362	1.1	000	95.008	0	5.620	5.620	5.620
10	005	365	1.1	000	95.008	0	29.641	29.641	29.641
11	001	280	1.1	000	232.000	1	228.606	228.606	228.606
11	001	280	1.1	000	235.000	1	184.059	184.059	184.059
11	003	280	1.1	000	299.000	0	2.103.383	0	0
11	007	281	1.1	000	721.000	0	13.849	13.849	13.849
11	007	420	1.1	000	721.000	0	152	152	152

11	012	340	1.1	000	721.000	0	34.845	34.845	34.845
11	015	280	1.1	000	721.000	0	43.662	43.662	43.662
11	016	280	1.1	000	721.000	0	6.797	6.797	6.797
11	018	423	1.2	000	721.000	0	23.718	23.718	23.718
11	020	200	1.1	000	721.000	0	7.020	7.020	7.020
11	021	423	1.1	000	721.000	0	55.022	55.022	55.022
11	021	423	1.2	000	721.000	0	971	971	971
11	024	280	1.2	000	721.000	0	8.089	8.089	8.089
13	001	501	1.1	000	232.000	0	170.549	170.549	170.549
13	001	501	1.1	000	232.000	1	526.147	526.147	526.147
13	001	501	1.1	000	235.000	0	490.990	490.990	490.990
13	001	501	1.1	000	235.000	1	543.125	543.125	543.125
13	001	501	1.1	000	721.000	0	52.386	52.386	52.386
13	003	500	1.1	000	721.000	0	2.784	2.784	2.784
13	005	402	1.1	000	721.000	0	522	522	522
13	007	501	1.1	000	721.000	0	10.068	10.068	10.068
14	001	521	1.1	000	232.000	1	194.759	194.759	194.759
14	001	521	1.1	000	235.000	1	198.922	198.922	198.922
14	001	521	1.1	121	721.000	0	27.626	27.626	27.626
14	001	521	1.1	502	721.000	0	795	795	795
14	002	521	1.1	000	95.008	0	16.353	16.353	16.353
14	003	380	1.1	503	721.000	0	84.325	84.325	84.325

INCISO 36

Ministerio de Ambiente

Artículo 286.- Decláranse comprendidas en el inciso segundo del numeral 12) del artículo 17 de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, las resoluciones del Ministerio de Ambiente que determinen los padrones alcanzados por la declaración de humedal de importancia ambiental,



prevista en el inciso segundo del artículo 159 del Decreto-Ley N° 14.859, de 15 de diciembre de 1978 (Código de Aguas), en la redacción dada por el artículo 219 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018.

Artículo 287.- Sustitúyese el artículo 532 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, en la redacción dada por el artículo 350 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, por el siguiente:

"ARTÍCULO 532.- Exonérase del pago del impuesto "Servicios Registrales" creado por el artículo 83 del Decreto-Ley N° 15.167, de 6 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 266 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, y el artículo 437 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, a la información registral que solicite el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente" para el cumplimiento de sus fines y a la inscripción de documentos respecto de los padrones que integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y de los alcanzados por la declaración de humedal de importancia ambiental".

Artículo 288.- Las sanciones previstas en el artículo 15 de la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000, en la redacción dada por el artículo 509 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, serán aplicables cuando se produzcan infracciones a normas cuya materia es de competencia del Ministerio de Ambiente.

Artículo 289.- Facúltase al Ministerio de Ambiente a aplicar, en caso de infracción a las normas regulatorias de la caza, las medidas cautelares previstas en el literal E) del artículo 14 de la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000, y las sanciones previstas en el literal C) del artículo 15 de la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000, con independencia de la gravedad de la conducta infractora.

Las armas que sean secuestradas administrativamente en aplicación del inciso anterior, serán mantenidas en custodia en la unidad policial respectiva, hasta la adopción de resolución definitiva. De corresponder el decomiso de las armas secuestradas, la unidad policial remitirá directamente las mismas al Servicio de Material y Armamento del Comando General del Ejército del Ministerio de Defensa Nacional, para su destrucción, previo análisis sin observaciones por parte de la Dirección Nacional de Policía Científica del Ministerio del Interior.

Artículo 290.- Declárase el mes de junio de cada año "Mes del Ambiente", con el fin de difundir el conocimiento de las problemáticas ambientales y sus causas, promover acciones sostenibles y

reafirmar el compromiso nacional con la protección del ambiente.

Cométase a las entidades públicas e invítase a las personas y organizaciones privadas, a realizar y coordinar actividades a esos efectos en dicho mes, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley N° 16.372, de 19 de mayo de 1993.

Artículo 291.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 6 de la Ley N° 17.849, de 29 de noviembre de 2004, por el siguiente:

"Dichos planes podrán incluir sistemas voluntarios de retornabilidad, instrumentos de promoción de la misma y también el establecimiento de mecanismos de cobro de una cantidad individualizada y uniforme para todos los comercios de plaza, por cada envase que sea objeto de la transacción. Cuando el consumidor retorne voluntariamente el envase, el comerciante le entregará el monto correspondiente al mismo en el momento de la devolución, en efectivo o mediante un ticket o vale para realizar compras en el establecimiento comercial, que no podrá tener vencimiento".

Artículo 292.- Declárase que los servicios establecidos en el literal B) del artículo 11 de la Ley N° 11.907, de 19 de diciembre de 1952 y sus modificativas, incluyen aquellos que tengan carácter jurídico-administrativo, siempre que se encuentren dentro del marco de las competencias del referido organismo.

Artículo 293.- Exceptúase de la certificación previa del Ministerio de Economía y Finanzas establecida para las contrataciones directas amparadas en el numeral 10) del literal D) del artículo 482 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y sus modificativas (artículo 33 del TOCAF), que deba realizar la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE), en caso de eventos de alto impacto sanitario, ambiental, operativo, de seguridad hídrica o de salud pública, que afecten o puedan afectar la continuidad, regularidad, calidad o seguridad de los servicios públicos de agua potable y saneamiento en contextos de emergencia hídrica o riesgo ambiental declarados por el Poder Ejecutivo o los ministerios competentes.

El ordenador competente deberá fundar debidamente el acto administrativo que disponga la contratación acreditando en las actuaciones los extremos que habilitan la causal invocada, la necesidad de actuación inmediata y la vinculación directa entre la contratación y la prevención, contención, mitigación o restablecimiento del servicio afectado o amenazado, e informar al Ministerio de Economía y Finanzas de todas las contrataciones que se realicen al amparo de esta



disposición, a los efectos de que sin carácter previo se verifiquen los extremos previstos, cuya excepción se habilita.

La Administración de las Obras Sanitarias del Estado remitirá al Ministerio de Economía y Finanzas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su perfeccionamiento, la documentación justificativa de la contratación realizada al amparo de esta disposición, a efectos de su control posterior.

Artículo 294.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley N° 11.907, de 19 de diciembre de 1952, por el siguiente:

"ARTÍCULO 15.- El ingreso de todo personal técnico, semi-técnico y administrativo se hará siempre por la última categoría del escalafón correspondiente, o por el grado que corresponda cuando no se haya podido ocupar la vacante por las reglas del ascenso por haberse declarado desierto, y siempre por concurso de oposición, con las únicas excepciones de los cargos de Gerente General, Secretarios y Asesores Técnicos del Directorio".

SECCIÓN V

ORGANISMOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

INCISO 16

Poder Judicial

Artículo 295.- A partir de la vigencia de la presente ley no podrá autorizarse el pase en comisión de funcionarios que ocupen cargos técnicos comprendidos en los Escalafones II "Profesional", IV "Especializado", VII "Defensa Pública" y R "Informáticos" del Poder Judicial, a otros organismos.

Sin perjuicio de la exclusión establecida en el inciso precedente, la Suprema Corte de Justicia podrá autorizar, en forma excepcional, pases en comisión de tales funcionarios cuando así lo entienda pertinente, mediante resolución expresa y fundada.

Los funcionarios referidos en el inciso primero, que se encuentren cumpliendo funciones en régimen de pase en comisión a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se reintegrarán de forma automática al Poder Judicial una vez cumplido el plazo previsto para la referida comisión o a su finalización.

Artículo 296.- Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 510 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986 y sus modificativas, por los siguientes:

"Los cargos que se enumeran a continuación serán de dedicación total obligatoria, con arreglo al artículo 158 de la Ley N° 12.803, de 30 de noviembre de 1960:

- 1) Secretarios I (Abogados o Escribanos de los Tribunales de Apelaciones).
- 2) Directores y Subdirectores del Instituto Técnico Forense, Director de Oficina, Inspectores de la División Servicios Inspectivos e Inspección General de Registros Notariales.
- 3) Directores de División del escalafón II "Profesional".
- 4) Director Nacional de Defensorías Públicas, Directores de Defensorías Públicas y del Servicio de Abogacía, Defensores Públicos, Secretario II de la Defensoría Pública y del Servicio de Abogacía, Asesores Escribanos de la Inspección General de Registros Notariales, Asesores Abogados de la Asesoría Jurídica.
- 5) Actuarios, Actuarios Adjuntos, Inspectores de Juzgados Letrados e Inspectores de Juzgados de Paz de la División Servicios Inspectivos.
- 6) Directores de Jurisprudencia.

Los titulares de los cargos mencionados en los numerales 1) y 5) de este artículo, podrán optar en cualquier momento por el cambio de régimen de trabajo, debiendo permanecer en el mismo al menos tres años".

Artículo 297.- Autorízase al Inciso 16 "Poder Judicial", a transformar los cargos de Director de División del Escalafón R "Informática", a partir de la vacancia de sus titulares, en cargos de Director de División del Escalafón Q "Particular Confianza", en las condiciones dispuestas en el artículo 360 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022.

El presente artículo no podrá tener costo presupuestal. En caso de existir diferencias, estas deberán ser financiadas con los créditos propios del Inciso.

Artículo 298.- Sustitúyese el artículo 64 del Código General del Proceso, aprobado por la Ley N°



15.982, de 18 de octubre de 1988, por el siguiente:

"ARTÍCULO 64.- Forma de los actos procesales. Tecnologías de la información y la comunicación.

Cuando la forma de los actos procesales no esté expresamente determinada por la ley, será la que resulte indispensable e idónea para la finalidad perseguida.

Deberá procurarse la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación en la realización de los actos procesales, así como en el desarrollo de todas las actividades del proceso. En estos casos, se garantizará el debido respeto de los derechos fundamentales. La Suprema Corte de Justicia reglamentará, en cada caso, lo dispuesto en este inciso".

Artículo 299.- Sustitúyese el artículo 64-BIS del Código General del Proceso, aprobado por la Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988, en la redacción dada por el artículo 539 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 64- BIS.- Cuando sea necesario para remover barreras de acceso a la justicia, se emplearán sistemas de videoconferencia u otros medios técnicos de comunicación de similares características para la realización de cualquier acto oral.

En estos casos, el tribunal deberá presidir la audiencia desde su despacho u otras dependencias judiciales dispuestas a tales efectos por la Suprema Corte de Justicia.

El tribunal dispondrá la utilización de estos medios telemáticos y adoptará las medidas necesarias para garantizar, en las audiencias por videoconferencia u otros medios técnicos, una comunicación continua, multidireccional y simultánea entre todos los sujetos intervinientes, asegurando el respeto a los principios del debido proceso y del derecho de defensa.

La Suprema Corte de Justicia dictará las normas reglamentarias pertinentes para la utilización de los medios técnicos que administre".

Artículo 300.- Declárase por vía interpretativa, que la sanción prevista por el numeral 3º) del artículo 114 de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985, implica la pérdida de los salarios correspondientes

al período por el cual se extiende la suspensión.

Artículo 301.- Sustitúyese el artículo 53 de la Ley N° 19.580, de 22 de diciembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 53 (Competencia).- Los Juzgados de Paz del Interior, cualquiera sea su categoría, tendrán competencia de urgencia para entender en materia de violencia basada en género, pudiendo disponer de forma provisoria las medidas pertinentes establecidas en esta ley para la protección de las víctimas.

Sin perjuicio de las medidas de protección oportunamente adoptadas, el Juez de Paz deberá convocar a audiencia en el plazo de veinticuatro horas de recibida la noticia. La comparecencia de las partes en ningún caso podrá ser conjunta.

Una vez celebrada la audiencia, las actuaciones deberán elevarse, dentro del plazo establecido en el inciso anterior, sin más trámite, al Juzgado Letrado competente, a cuya resolución se estará, de acuerdo a lo establecido por el artículo 61 de esta ley".

Artículo 302.- Sustitúyense los literales E) y F) del artículo 65 de la Ley N° 19.580, de 22 de diciembre de 2017, por los siguientes:

"E) Incautar las armas que la persona agresora tuviere en su poder, las que serán remitidas al Servicio de Material y Armamento, por el término y en las condiciones que establezca la Sede".

"F) Prohibir a la persona agresora el uso, tenencia o porte de armas de fuego, oficiándose a la autoridad competente a sus efectos, cuyo plazo no podrá ser inferior a ciento ochenta días".

Artículo 303.- Agrégase como inciso final del artículo 416 del Código Civil, aprobado por la Ley N° 16.603, de 19 de octubre de 1994, el siguiente:

"Cuando los ingresos de la persona sometida a tutela sean inferiores a las 6 BPC (seis bases de prestaciones y contribuciones) mensuales, la rendición de cuentas será sustituida por una declaración jurada de ingresos y egresos, o un informe social del que resulten las condiciones de vida de la persona. En el interior del país, el informe podrá ser cometido al



juez de paz seccional del domicilio del tutelado".

Artículo 304.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 17 de la Ley N° 18.572, de 13 de setiembre de 2009, en la redacción dada por el artículo 6 de la Ley N° 18.847, de 25 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"Recibidos los autos por el tribunal de alzada, se dispondrá el pasaje a estudio sucesivo o se adoptarán las medidas pertinentes cuando los autos no estuvieren en estado. El plazo de estudio de cada ministro será de 10 (diez) días, tanto se trate de sentencias interlocutorias como definitivas, y no podrá existir un plazo mayor a tres días entre el pasaje a estudio a cada ministro, salvo motivo fundado. Finalizado el estudio, se celebrará acuerdo, en un plazo no mayor a cinco días, contados desde la fecha de la última devolución.

En caso de alcanzarse las mayorías legales correspondientes y si el tribunal así lo resolviera, se podrá dictar decisión anticipada sin necesidad de la celebración de acuerdo. En caso de discordia total o parcial, el ministro que integrará el tribunal, tendrá el mismo plazo de estudio de 10 (diez) días.

La sentencia se dictará en el plazo de 10 (diez) días contados desde la fecha del acuerdo en que se haya alcanzado las correspondientes mayorías legales".

INCISO 19

Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Artículo 305.- Derógase el artículo 21 de la Ley N° 20.333, de 11 de setiembre de 2024 (Código de lo Contencioso Administrativo).

Artículo 306.- Sustitúyese el inciso final del artículo 33 de la Ley N° 20.333, de 11 de setiembre de 2024 (Código de lo Contencioso Administrativo), por el siguiente:

"Será oída en último término solo antes de las sentencias que pudieren poner fin a los procesos principales que se sustancien ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (artículo 315 de la Constitución), sea en instancia única o por vía de apelación".

Artículo 307.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 197 de la Ley N° 20.333, de 11 de setiembre de 2024 (Código de lo Contencioso Administrativo), por el siguiente:

"Contra las sentencias de segunda instancia o sentencia de instancia única del Tribunal de lo Contencioso Administrativo corresponderá el recurso de revisión que solo podrá interponerse cuando se presenten elementos de juicio que, por su naturaleza, puedan determinar la modificación de la sentencia y de los cuales no hubiese podido hacer uso el recurrente durante el proceso. Este último extremo será probado si corresponde, en forma breve y sumaria".

Artículo 308.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 44 de la Ley N° 20.333, de 11 de setiembre de 2024 (Código de lo Contencioso Administrativo), por el siguiente:

"Cuando la notificación personal se practique en el domicilio, sea real o constituido, si el interesado no fuere encontrado o si el interesado o su representante se negaren a notificarse, la diligencia se considerará realizada en el lugar con cualquier persona que allí hubiere, dejándose constancia con la firma del funcionario y de dicha persona. En caso de negativa a firmar, se dejará constancia de ello y se entregará o, en su defecto, se dejará copia de la actuación en lugar visible".

Artículo 309.- Sustitúyese el artículo 102 de la Ley N° 20.333, de 11 de setiembre de 2024 (Código de lo Contencioso Administrativo), por el siguiente:

"ARTÍCULO 102.- Cuando la notificación personal se practique en el domicilio, real o legal, si el interesado o su representante se negaren a notificarse, la diligencia se considerará realizada en el lugar con cualquier persona que allí hubiere, dejándose constancia con la firma del funcionario y de dicha persona. En caso de negativa a firmar, se dejará constancia de ello y se entregará o, en su defecto, se dejará copia de la actuación en lugar visible".

Artículo 310.- Deróganse los artículos 48 y 59 de la Ley N° 20.333, de 11 de setiembre de 2024 (Código de lo Contencioso Administrativo).

Artículo 311.- Agrégase al artículo 64 de la Ley N° 20.333, de 11 de setiembre de 2024 (Código de lo Contencioso Administrativo), el siguiente inciso final:



"La sentencia que decida sobre la intervención del tercero será apelable con efecto suspensivo".

Artículo 312.- Agrégase al artículo 65 de la Ley N° 20.333, de 11 de setiembre de 2024 (Código de lo Contencioso Administrativo), el siguiente inciso final:

"La sentencia que decida sobre la intervención del tercero será apelable con efecto suspensivo".

Artículo 313.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 139 de la Ley N° 20.333, de 11 de setiembre de 2024 (Código de lo Contencioso Administrativo), por el siguiente:

"Las providencias dictadas en el curso del incidente solo admitirán recurso de reposición y la sentencia interlocutoria que le ponga fin admitirá los recursos de reposición y apelación con efecto diferido, salvo texto expreso en contrario".

Artículo 314.- Sustitúyese el inciso final del artículo 164 de la Ley N° 20.333, de 11 de setiembre de 2024 (Código de lo Contencioso Administrativo), por el siguiente:

"La sentencia interlocutoria que decide sobre las excepciones previas, será apelable con efecto suspensivo".

Artículo 315.- Agréganse al artículo 196 de la Ley N° 20.333, de 11 de setiembre de 2024 (Código de lo Contencioso Administrativo), los siguientes incisos:

"La apelación tendrá efecto suspensivo cuando se trate de sentencias definitivas o interlocutorias que pongan fin al proceso y hagan imposible su continuación.

En todos los demás casos, la apelación no tendrá efecto suspensivo.

La apelación tendrá efecto diferido en los casos expresamente establecidos por la ley".

Artículo 316.- Agrégase al artículo 84 de la Ley N° 20.333, de 11 de setiembre de 2024 (Código de lo Contencioso Administrativo), el siguiente inciso final:

"A quien fuere emplazado y no compareciere fijando domicilio procesal se le aplicará lo dispuesto en el inciso primero del presente".

Artículo 317.- Incorporárase a lo establecido en el artículo 664 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, a los Jueces Letrados de lo Contencioso Anulatorio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

La erogación resultante de lo dispuesto en el inciso precedente, se financiará con los créditos presupuestales propios del Inciso.

Artículo 318.- Sustitúyese el inciso final del artículo 174 de la Ley N° 20.333, de 11 de setiembre de 2024 (Código de lo Contencioso Administrativo), por el siguiente:

"En este último caso deberán dictarse dentro de las setenta y dos horas de presentadas las peticiones de las partes o las exposiciones de la oficina".

Artículo 319.- Derógase el inciso tercero del artículo 188 de la Ley N° 20.333, de 11 de setiembre de 2024 (Código de lo Contencioso Administrativo).

INCISO 25

Administración Nacional de Educación Pública

Artículo 320.- Asígnase al Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública", programa 610 "Administración de la educación", unidad ejecutora 001 "Consejo Directivo Central", Proyecto 201 "Administración de la educación", Financiación 1.1 "Rentas Generales", las siguientes partidas anuales:

1. \$ 110.000.000 (ciento diez millones de pesos uruguayos) destinados a las actividades del programa de Ampliación del Tiempo Educativo en educación inicial y primaria y en educación media, incluida alimentación a estudiantes de Educación Media.
2. \$ 35.000.000 (treinta y cinco millones de pesos uruguayos) para continuar el proceso de generalización de la oferta educativa en educación terciaria.
3. \$ 25.000.000 (veinticinco millones de pesos uruguayos) para que la Dirección



General de Educación Técnico-Profesional y el Consejo de Formación en Educación implementen acciones en el marco del programa de democratización de la educación superior.

4. \$ 30.000.000 (treinta millones de pesos uruguayos), los que se destinarán al programa de acompañamiento a estudiantes con TEA (CeRTEA) y al fortalecimiento de la Educación Sexual Integral (ESI) en centros de Educación Media.

La Administración Nacional de Educación Pública comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los ciento veinte días de la entrada en vigencia de la presente ley, la distribución de los créditos asignados.

A efectos de financiar parcialmente lo dispuesto precedentemente, suprímense los siguientes cargos en el Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en los Incisos, unidades ejecutoras, programas, de acuerdo al siguiente detalle:

Inciso	UE	Prog.	Cant.	Esc.	Grado	Denominación	Serie
15	001	401	2	A	4	ASESOR X	CIENCIAS SOCIALES
15	001	401	1	A	4	ASESOR X	CONTADOR
15	001	401	8	A	4	ASESOR X	INFORMATICA
15	001	401	1	A	4	ASESOR XII	ABOGADO
15	001	401	1	A	4	ASESOR XII	ARQUITECTO
15	001	401	1	A	4	ASESOR XII	CIENCIAS DE LA COMUNICACION
15	001	401	50	A	4	ASESOR XII	CIENCIAS SOCIALES
15	001	401	2	A	4	ASESOR XII	CONTADOR
15	001	401	2	B	3	ESPECIALISTA XI	CIENCIAS SOCIALES
15	001	401	2	B	3	TECNICO XI	CIENCIAS SOCIALES
15	001	401	2	B	3	TECNICO XI	CIENCIAS ECONOMICAS
15	001	401	1	D	1	ESPECIALISTA	PROFESIONAL
15	001	401	1	D	1	ESPECIALISTA	ESPECIALIZADO
15	001	401	3	D	1	ESPECIALISTA XI	CIENCIAS SOCIALES
15	001	401	2	D	1	ESPECIALISTA XIII	CIENCIAS SOCIALES

15	001	401	1	D	1	ESPECIALISTA XIII	CIENCIAS ECONOMICAS
15	001	401	1	E	1	OFICIAL VI	CHOFER
15	001	401	3	F	1	AUXILIAR VII	SERVICIOS
15	002	401	2	A	4	ASESOR	CIENCIAS SOCIALES
15	002	401	1	A	4	ASESOR X	CIENCIAS SOCIALES
15	002	401	1	A	4	ASESOR X	LICENCIADO EN RELACIONES INTERNACIONALES
15	002	401	1	A	4	ASESOR XII	ABOGADO
15	002	401	1	A	4	ASESOR XII	CIENCIAS ANTROPOLOGICAS
15	002	401	6	A	4	ASESOR XII	CIENCIAS SOCIALES
15	002	401	2	A	4	ASESOR XII	ECONOMISTA
15	003	401	1	D	1	ESPECIALISTA VIII	COMPUTACION
15	003	401	2	F	1	AUXILIAR III	SERVICIOS
15	003	401	1	F	1	AUXILIAR IV	SERVICIOS
07	001	320	4	A	4	ASESOR XII	PROFESIONAL UNIVERSITARIO
07	001	320	1	A	4	ASESOR XII	ABOGACIA
07	001	320	2	C	1	ADMINISTRATIVO VIII	ADMINISTRATIVO
07	001	320	1	R	1	ASESOR	COMPUTACION
07	002	322	1	A	4	ASESOR XII	BIOLOGÍA PESQUERA
07	002	322	1	B	3	TECNICO XII	BIOLOGÍA PESQUERA
07	002	322	1	C	1	ADMINISTRATIVO VIII	ADMINISTRATIVO
07	002	322	1	D	1	ESPECIALISTA	ESPECIALIZADO
07	002	322	1	D	1	ESPECIALISTA XIII	ESPECIALIZADO
07	003	380	1	A	4	ASESOR XII	AGRONOMIA
07	003	380	2	C	1	ADMINISTRATIVO VIII	ADMINISTRATIVO
07	003	380	1	D	1	ESPECIALISTA XIII	ESPECIALIZADO
07	004	320	1	A	4	ASESOR XII	AGRONOMIA
07	004	320	1	A	4	ASESOR XII	PROFESIONAL UNIVERSITARIO



07	004	320	1	B	3	TECNICO XII	INSPECCIÓN
07	004	320	1	C	1	ADMINISTRATIVO VIII	ADMINISTRATIVO
07	004	320	3	D	1	ESPECIALISTA XIII	INSPECCIÓN
07	005	320	1	A	4	ASESOR XII	VETERINARIA
07	005	320	1	A	4	ASESOR	VETERINARIA
07	005	320	4	A	4	ASESOR	INSPECCIÓN VETERINARIA
07	005	320	2	A	4	ASESOR XII	INSPECCIÓN VETERINARIA
07	005	320	1	A	4	ASESOR XII	PROFESIONAL UNIVERSITARIO
07	005	320	2	C	1	ADMINISTRATIVO VIII	ADMINISTRATIVO
07	005	320	3	D	1	ESPECIALISTA XIII	INSPECCION
07	005	320	2	D	1	ESPECIALISTA XIII	INSPECCION VETERINARIA
07	005	320	5	D	1	ESPECIALISTA XIII	ESPECIALIZADO
07	006	323	1	F	1	AUXILIAR VI	SERVICIOS
10	001	360	1	A	9	ASESOR IV	ESCRIBANO
10	001	360	2	B	3	TECNICO IX	ANALISTA
10	001	360	1	B	3	TECNICO IX	ARQUITECTURA
10	001	360	1	B	3	TECNICO IX	COMPUTACION
10	001	360	1	B	3	TECNICO IX	EXPERTO EN CARTOGRAFIA DIGITAL
10	001	360	1	B	3	TECNICO IX	GESTOR DE CONTENIDO WEB
10	001	360	1	B	3	TECNICO IX	PROGRAMADOR
10	001	360	1	B	3	TECNICO IX	PROGRAMADOR / DESARROLLADOR WEB
10	001	360	1	B	3	TECNICO IX	TECNICO EN ADMINISTRACION
10	001	360	1	B	3	TECNICO IX	TECNICO GESTION DE CALIDAD
10	001	360	1	B	3	TECNICO IX	TECNOLOGO EN CARTOGRAFIA
10	001	360	5	C	1	ADMINISTRATIVO III	ADMINISTRATIVO
10	001	360	5	C	1	ADMINISTRATIVO V	ADMINISTRATIVO
10	001	360	1	D	10	COPISTA MUSICA	

10	001	360	1	R	8	JEFE DE OPERACIONES	COMPUTACION
10	003	362	1	A	12	ASESOR I	INGENIERO CIVIL
10	003	362	1	B	3	TECNICO IX	AYUDANTE DE INGENIERO
10	003	362	1	B	3	TECNICO IX	AYUDANTE DE INGENIERO / FACULTAD
10	003	362	1	B	3	TECNICO IX	ESTUDIANTE ING.HIDRAULICA AMBIENTAL
10	003	362	3	B	3	TECNICO IX	ESTUDIANTE INGENIERO ESTRUCTURAL
10	003	362	4	B	3	TECNICO IX	TECNICO EN ADMINISTRACION
10	003	362	2	B	3	TECNICO IX	TECNICO PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE DATOS
10	003	362	1	B	3	TECNICO IX	TECNOLOGO QUIMICO
10	003	362	7	C	1	ADMINISTRATIVO V	ADMINISTRATIVO
10	003	362	4	D	1	ESPECIALISTA X	INSPECTOR MECANICO
10	003	362	6	D	1	ESPECIALISTA X	LABORATORISTA FORMACION EN CONSTRUCCION
10	003	362	2	D	8	ESPECIALISTA III	INGENIERIA
10	003	362	3	E	1	OPERARIO IV	AYUDANTE DE DEPOSITO
10	003	362	7	E	1	OPERARIO IV	CAPATAZ
10	003	362	4	E	1	OPERARIO IV	CHOFER
10	003	362	2	E	1	OPERARIO IV	ENCARGADO DE DISTRICTO
10	003	362	5	E	1	OPERARIO IV	MAQUINISTA
10	003	362	1	E	1	OPERARIO IV	MEDIO OFICIAL ALBAÑIL
10	003	362	1	E	1	OPERARIO IV	MEDIO OFICIAL ELECTRICISTA
10	003	362	3	E	1	OPERARIO IV	MEDIO OFICIAL SOLDADOR
10	003	362	2	E	1	OPERARIO IV	MEDIO OFICIAL TORNERO
10	003	362	3	E	1	OPERARIO IV	OFICIAL ALBAÑIL



10	003	362	1	E	1	OPERARIO IV	OFICIAL SOLDADOR
10	003	362	2	E	1	OPERARIO IV	OPERADOR DE MAQUINAS
10	004	363	1	A	9	ASESOR IV	ABOGADO
10	004	363	1	B	3	TECNICO IX	CONTABILIDAD
10	004	363	1	B	3	TECNICO IX	DIBUJANTE
10	004	363	2	B	3	TECNICO IX	PROCURADOR
10	004	363	3	C	1	ADMINISTRATIVO III	ADMINISTRATIVO
10	004	363	4	C	1	ADMINISTRATIVO V	ADMINISTRATIVO
10	005	365	1	A	9	ASESOR IV	ARQUITECTO
10	006	362	1	A	9	ASESOR IV	ESCRIBANO
10	007	366	30	C	1	ADMINISTRATIVO V	ADMINISTRATIVO
10	010	364	1	A	11	ASESOR V	ESCRIBANO

El saldo restante se financiará con la disminución de los créditos presupuestales, del Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en los Incisos, unidades ejecutoras, programas, objetos del gasto y montos en pesos uruguayos, más aguinaldo y cargas legales, que se detallan:

Inciso	UE	Programa	ODG	Importe
10	001	360	048.001	9.662.956
10	003	362	042.619	1.207.036
10	003	362	048.001	1.225.043
10	004	363	042.510	25.000.000
10	004	363	048.001	593.178
10	006	362	042.619	2.007.098
10	006	362	048.001	83.818
10	007	366	042.510	11.748.734
10	007	366	048.001	567.388
10	010	364	048.001	58.028

Artículo 321.- Asígnanse en el Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública", programa 608 "Inversiones edilicias y equipamiento", unidad ejecutora 001 "Consejo Directivo Central", Proyecto 704 "Reparaciones Generales ", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 799.000 "Otros gastos", en el Ejercicio 2027, una partida por única vez de \$ 100.000.000 (cien millones de pesos uruguayos) con destino a inversiones para el fortalecimiento de la infraestructura educativa con perspectiva inclusiva, atendiendo la diversidad de los estudiantes.

A los efectos de financiar lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, disminúyense en el Ejercicio 2027, los créditos presupuestales en pesos uruguayos, en los Incisos, unidades ejecutoras, programas, financiaciones, proyectos, objetos del gasto, monedas e importes que se detallan:

Inciso	UE.	Programa	FF.	Proyecto	ODG	Moneda	Importe
03	018	300	1.1	0	141.000	0	10.846.168
03	041	367	1.2	0	111.000	0	100.000
03	041	367	1.2	0	133.000	0	26.005
03	041	367	1.2	0	223.000	0	200.000
03	033	440	1.1	0	111.000	0	15.910.652
03	004	421	1.1	0	212.000	0	7.321
03	004	322	1.1	0	211.000	0	61.804
05	001	488	1.1	0	578.099	0	1.800.000
05	009	421	1.1	0	291.000	0	258
07	001	320	1.1	0	121.000	0	11.134
07	007	322	1.2	0	263.000	0	6.722
08	001	320	1.1	0	232.000	1	2.000.000
08	001	320	1.1	0	235.000	1	500.000
08	001	320	1.1	208	299.000	0	1.498.487
08	002	320	1.1	208	299.000	0	965.910
08	004	320	1.1	0	299.000	0	456.948
08	007	320	1.1	0	299.000	0	959.275



Ministerio
de Economía y Finanzas

08	008	540	1.1	0	299.000	0	1.093.507
08	009	320	1.1	0	299.000	0	804.223
08	010	320	1.1	0	299.000	0	585.981
09	003	320	1.1	0	299.000	0	2.000.000
09	003	322	1.1	0	514.000	0	10.000.000
10	007	346	1.1	0	579.014	0	6.394.150
10	007	346	1.1	0	579.028	0	1.917.400
10	001	360	1.1	302	121.000	0	1.350
10	001	360	1.1	302	122.000	0	50
10	001	360	1.1	302	131.000	0	300
10	001	360	1.1	302	132.000	0	550
10	001	360	1.1	302	133.000	0	300
10	001	360	1.1	302	134.000	0	150
10	001	360	1.1	302	135.000	0	4.750
10	001	360	1.1	302	136.000	0	300
10	001	360	1.1	302	141.000	0	900
10	001	360	1.1	302	151.000	0	100
10	001	360	1.1	302	152.000	0	30.050
10	001	360	1.1	302	154.000	0	1.600
10	001	360	1.1	302	156.000	0	1.250
10	001	360	1.1	302	161.000	0	300
10	001	360	1.1	302	162.000	0	2.550
10	001	360	1.1	302	163.000	0	100
10	001	360	1.1	302	171.000	0	1.100
10	001	360	1.1	302	173.000	0	2.000
10	001	360	1.1	302	191.000	0	11.950
10	001	360	1.1	302	192.000	0	9.500
10	001	360	1.1	302	193.000	0	8.350

10	001	360	1.1	302	197.000	0	2.850
10	001	360	1.1	302	198.000	0	13.850
10	001	360	1.1	302	221.000	0	4.700
10	001	360	1.1	302	221.003	0	64.150
10	001	360	1.1	302	223.000	0	14.750
10	001	360	1.1	302	231.000	0	200
10	001	360	1.1	302	232.000	0	17.350
10	001	360	1.1	302	234.000	0	1.450
10	001	360	1.1	302	235.000	0	24.800
10	001	360	1.1	302	239.000	0	50
10	001	360	1.1	302	247.000	0	100
10	001	360	1.1	302	263.000	0	29.800
10	001	360	1.1	302	266.000	0	14.250
10	001	360	1.1	302	267.000	0	100
10	001	360	1.1	302	269.000	0	188.350
10	001	360	1.1	302	271.000	0	4.450
10	001	360	1.1	302	272.000	0	500
10	001	360	1.1	302	273.000	0	27.600
10	001	360	1.1	302	275.000	0	400
10	001	360	1.1	302	276.000	0	2.150
10	001	360	1.1	302	278.000	0	13.600
10	001	360	1.1	302	282.000	0	850
10	001	360	1.1	302	283.000	0	3.800
10	001	360	1.1	302	284.000	0	209.450
10	001	360	1.1	302	285.000	0	50.950
10	001	360	1.1	302	578.099	0	441.500
10	001	360	1.1	302	721.000	0	250
10	001	440	1.1	302	152.000	0	18.750



13	004	501	1.1	0	299.000	0	80.000
36	002	380	1.1	0	232.000	0	100.000
36	003	380	1.1	0	232.000	0	151.157
36	004	380	1.1	0	232.000	0	119.500
36	005	382	1.1	0	232.000	0	79.500
36	002	380	1.1	0	235.000	0	100.000
36	003	380	1.1	0	235.000	0	54.900
36	004	380	1.1	0	235.000	0	54.036
36	005	382	1.1	0	235.000	0	79.500
36	001	380	1.1	0	232.000	0	130.703
36	001	380	1.1	0	235.000	0	130.704
36	003	382	1.1	306	291.000	0	41.752
36	001	380	1.1	0	299.000	0	350.000
36	002	380	1.2	303	299.000	0	350.000
36	003	380	1.1	304	299.000	0	58.248
36	004	380	1.1	0	299.000	0	100.000
36	005	382	1.1	0	283.000	0	100.000
36	004	380	1.1	0	551.012	0	648.938
11	001	280	1.1	0	599.007	0	5.000.000
11	002	340	1.1	0	599.007	0	25.000.000
11	3	280	1.1	0	299.000	0	7.896.617

INCISO 26

Universidad de la República

Artículo 322.- Asígnase en el Inciso 26 "Universidad de la República", programa 349 "Universidad inclusiva y efectivización de los derechos", unidad ejecutora 050 "Unidad Central", Proyecto 000

"Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 577.000 "Becas que no impliquen relación laboral ni pasantías país", una partida anual de \$ 100.000.000 (cien millones de pesos uruguayos), con destino al financiamiento de becas para contribuir a la atención de la población estudiantil más vulnerable.

A los efectos de financiar parcialmente lo dispuesto en este artículo, suprímense en el Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", los cargos de los Incisos, unidades ejecutoras, programas y en las cantidades que se detallan:

Inciso	UE	Prog.	Cant.	Esc.	Grado	Denominación	Serie
06	001	480	3	C	1	ADMINISTRATIVO	ADMINISTRATIVO
06	001	480	3	D	1	ESPECIALISTA XIV	INFORMATICA
13	001	501	2	A	4	ASESOR X	PROFESIONAL
13	001	501	2	A	4	ASESOR X	CONTADOR
13	001	501	2	B	3	TECNICO IX	CIENCIAS ECONOMICAS
13	001	501	5	B	3	TECNICO IX	TECNICO
13	001	501	1	B	4	TECNICO VIII	TECNICO
13	001	501	1	B	8	TECNICO IV	TECNICO EN ADMINISTRACION
13	001	501	7	C	1	ADMINISTRATIVO VI	ADMINISTRATIVO
13	001	501	3	C	4	ADMINISTRATIVO III	ADMINISTRATIVO
13	001	501	1	E	4	OFICIAL III	CHOFER
13	001	501	1	E	5	OFICIAL II	CHOFER
13	001	501	1	F	1	AUXILIAR IV	SERVICIOS
13	001	501	1	F	4	AUXILIAR I	SERVICIOS
13	001	501	1	F	4	ENCARGADO III	SERVICIOS
13	002	501	2	A	4	ASESOR X	ABOGADO
13	002	501	1	B	10	TECNICO II	RELACIONES LABORALES
13	002	501	2	C	1	ADMINISTRATIVO VI	ADMINISTRATIVO
13	003	500	5	A	4	ASESOR X	PROFESIONAL
13	003	500	1	A	10	COORDINADOR	ABOGADO, CONTADOR O



						REGIONAL	SOCIOLOGO
13	003	500	5	B	3	TECNICO IX	TECNICO
13	003	500	2	C	2	ADMINISTRATIVO V	ADMINISTRATIVO
13	004	501	9	C	1	ADMINISTRATIVO VI	ADMINISTRATIVO
13	004	501	3	C	2	ADMINISTRATIVO V	ADMINISTRATIVO
13	004	501	3	C	3	ADMINISTRATIVO IV	ADMINISTRATIVO
13	004	501	1	F	1	AUXILIAR IV	SERVICIOS
13	005	402	1	A	4	ASESOR X	ABOGADO
13	007	501	1	A	4	ASESOR X	PROFESIONAL
13	007	501	1	B	7	TECNICO AYUDANTE II	QUIMICA
13	007	501	1	B	8	INSPECTOR III	CONDICIONES AMBIENTALES DE TRABAJO
13	007	501	1	B	8	INSPECTOR III	CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO
13	007	501	7	C	1	ADMINISTRATIVO VI	ADMINISTRATIVO
13	007	501	1	C	2	ADMINISTRATIVO V	ADMINISTRATIVO
13	007	501	2	C	5	ADMINISTRATIVO II	ADMINISTRATIVO

Disminúyense los créditos presupuestales del Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en los Incisos, unidades ejecutoras, programas, objetos del gasto y montos en pesos uruguayos que se detallan, más aguinaldo y cargas legales:

Inciso	UE	Programa	ODG	Importe
06	001	480	042.520	2.504.737
06	001	480	042.720	1.397.256
13	001	501	067.000	3.729.566
13	002	501	067.000	665.994
13	003	500	067.000	1.731.584
13	004	501	067.000	2.131.181
13	005	402	067.000	133.198

13	007	501	042.524	3.475.233
13	007	501	067.000	1.864.783
13	007	501	069.000	193.256

Disminúyense los créditos presupuestales del Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 095.008 "Fondo para Contrato función pública", en los Incisos, unidades ejecutoras, programas y montos en pesos uruguayos, que se detallan:

Inciso	UE	Programa	Importe
02	008	483	3.856.341
06	001	480	1.116.595
10	005	365	26

INCISO 27

Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay

Artículo 323.- Facúltase al Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay" a formular su reestructura organizativa y de puestos de trabajo, con el dictamen previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin que implique costo presupuestal, ni lesión de derechos funcionales.

El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay elevará el proyecto de reestructura al Poder Ejecutivo, que lo remitirá a consideración de la Asamblea General, la que deberá expedirse dentro de un plazo de cuarenta y cinco días, vencido el cual, sin opinión en contrario, se entenderá aprobada.

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 324.- Asígnase en el Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", programa 340 "Acceso a la educación", unidad ejecutora 001 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay",



Proyecto 133 "Transferencias a las Organizaciones de la Sociedad Civil", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 289.005 "Otras prestaciones no incluidas en las anteriores - parcial", una partida anual por el equivalente a 8.120 UR (ocho mil ciento veinte unidades reajustables), con destino a fortalecer la respuesta a situaciones de violencia hacia niños, niñas y adolescentes.

A efectos de financiar el presente artículo disminúyense en los Incisos, unidades ejecutoras, programas, Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objetos del gasto y montos en pesos uruguayos, que se detallan a continuación:

Inciso	UE	Programa	Moneda	ODG	Importe
05	001	320	01	235.000	172.129
05	001	488	01	235.000	956.799
06	001	480	01	232.000	8.560.441
06	001	480	01	235.000	5.116.760
07	001	320	01	235.000	199.306

Artículo 325.- Asígnase en el Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", programa 400 "Políticas transversales de desarrollo social", unidad ejecutora 001 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", Proyecto 132 "Familias y cuidados parentales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 579.024 "Programa Acogimiento Familiar - INAU", una partida anual de \$ 15.000.000 (quince millones de pesos uruguayos), con destino al fortalecimiento del Sistema de Protección Especial en las alternativas de cuidado de base familiar y comunitaria.

A efectos de financiar el presente artículo disminúyese la partida del Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", programa 480 "Ejecución de la política exterior", unidad ejecutora 001 "Ministerio de Relaciones Exteriores", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 235.000 "Viáticos fuera del país", el equivalente en moneda nacional de US\$ 384.211 (trescientos ochenta y cuatro mil doscientos once dólares de los Estados Unidos de América).

Artículo 326.- Asígnase en el Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", programa 400 "Políticas transversales de desarrollo social", unidad ejecutora 001 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", Proyecto 973 "Inmuebles", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 372.000 "Edificios e instalaciones", una partida anual de \$ 20.000.000 (veinte millones de

pesos uruguayos), con destino a mejoras en la infraestructura de los centros de atención.

A efectos de financiar lo dispuesto en el presente artículo, disminúyense los montos en pesos uruguayos, de los Incisos, unidades ejecutoras, programas, Proyectos, objetos del gasto y Financiaciones, que se detallan a continuación:

Inciso	UE	Programa	Proyecto	ODG	FF	Moneda	2027	2028	2029
2	1	481	0	232000	11	1	3.136.760	3.136.760	3.136.760
2	1	481	0	235000	11	1	2.130.888	2.130.888	2.130.888
2	1	481	0	236000	11	1	61.603	61.603	61.603
3	1	300	0	296000	11	0	81.006	81.006	81.006
3	1	300	0	721000	11	0	12.571	12.571	12.571
3	1	480	0	232000	11	1	771.085	771.085	771.085
3	1	480	0	235000	11	0	1.076.914	1.076.914	1.076.914
3	1	480	0	235000	11	1	64.675	264.680	264.680
3	3	300	0	296000	11	0	156	156	156
3	3	300	6	296000	11	0	28.611	28.611	28.611
3	4	480	0	232000	11	1	355.691	355.691	355.691
3	4	480	0	235000	11	1	1.604.732	1.604.732	1.604.732
3	18	300	0	296000	11	0	235.336	235.336	235.336
3	18	300	0	232000	12	0	309.926	309.926	309.926
3	18	300	0	235000	12	0	116.403	116.403	116.403
3	18	300	0	296000	12	0	439.885	439.885	439.885
3	18	480	0	232000	11	0	60.463	60.463	60.463
3	18	480	0	232000	11	1	85.779	85.779	85.779
3	18	480	0	235000	11	0	1.536.606	1.536.606	1.536.606
3	18	480	0	235000	11	1	1.649.370	1.649.370	1.649.370
3	23	300	0	296000	11	0	1.384.914	1.384.914	1.384.914
3	23	480	0	232000	11	0	408.560	408.560	408.560



3	23	480	0	232000	11	1	43.806	43.806	43.806
3	23	480	0	235000	11	0	487.274	487.274	487.274
3	23	480	0	235000	11	1	2.364.317	2.364.317	2.364.317
3	41	367	0	296000	11	0	2.009	2.009	2.009
3	41	367	0	296000	12	0	12.085	12.085	12.085
5	1	320	0	235000	11	1	419.669	419.669	419.669
7	1	320	0	232000	11	1	368.559	168.554	168.554
7	1	320	0	235000	11	1	750.347	750.347	750.347

INCISO 29

Administración de los Servicios de Salud del Estado

Artículo 327.- Reasígnase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", unidad ejecutora 068 "Administración de Servicios de Salud del Estado", desde la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", programa 442 "Promoción en salud", objeto del gasto 199.000 "Otros bienes de consumo no incluidos en los anteriores", el monto de \$ 286.580.214 (doscientos ochenta y seis millones quinientos ochenta mil doscientos catorce pesos uruguayos) en el Ejercicio 2026, y del programa 440 "Atención integral de la salud", objeto del gasto 283.008 "CTI adultos-Sector Salud", el monto de \$ 384.297.861 (trescientos ochenta y cuatro millones doscientos noventa y siete mil ochocientos sesenta y un pesos uruguayos) a partir del Ejercicio 2027, al Grupo 0 "Servicios Personales", programa 440 "Atención integral de la salud", Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino a financiar los recursos humanos requeridos en el organismo para la apertura y fortalecimiento de camas de cuidados intensivos y cuidados moderados, a través de proyectos que impliquen mejoras en la eficiencia operativa o generen ahorros en su funcionamiento, autorizándose la creación de los cargos necesarios a dichos efectos.

El Inciso deberá transferir a Rentas Generales el monto equivalente al cambio de fuente de financiamiento realizado.

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de esta ley.

Artículo 328.- Facúltase al Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", unidad ejecutora 068 "Administración de Servicios de Salud del Estado" a trasponer, previo informe favorable de la Contaduría General de la Nación, hasta un monto de \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos uruguayos) anuales desde el grupo 0 "Servicios Personales" a las Comisiones de Apoyo a fin de abonar las partidas que se generen a favor de los profesionales que sean contratados por estas, en los casos en que no pueda realizarse mediante los mecanismos ordinarios de provisión de cargos presupuestales.

Las contrataciones deberán responder a necesidades asistenciales debidamente fundadas, priorizando áreas críticas, especialidades deficitarias, servicios estratégicos y fortalecimiento de la capacidad prestacional del organismo.

Los importes mencionados en esta norma se ajustarán por el aumento de salarios públicos decretados por el Poder Ejecutivo, en cada ejercicio.

Exceptúase lo dispuesto en este artículo de la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 721 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010 y de las limitaciones para la contratación de personal previstas por el artículo 719 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010 y sus modificativas.

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de esta ley.

Artículo 329.- Sustitúyese el artículo 273 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 273.- Créase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", a partir de la promulgación de la presente ley, un régimen contractual de "Alta Gestión en Servicios de Salud", al que se accederá por concurso, para prestar servicios de carácter personal en la función de dirección de Centro Hospitalario, Hospital o Red de Atención Primaria.

A tales fines se realizará un llamado público y abierto. La asignación de funciones en este caso, no crea derechos ni expectativas jurídicamente invocables a la permanencia en la función concursada.

Una vez realizada la selección, se deberá suscribir un compromiso de gestión a desarrollar en la función concursada, en atención a las pautas, políticas y estrategias definidas y



alineadas al plan estratégico del organismo. Dicha función tendrá una duración de dieciocho meses y su renovación estará condicionada a la evaluación de los compromisos de gestión asumidos, de acuerdo con los criterios que establezca el organismo.

Las erogaciones resultantes por lo dispuesto en esta norma, se financiarán con los créditos presupuestales del organismo".

Artículo 330.- Facúltase al Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", a trasponer, previo informe favorable de la Contaduría General de la Nación, créditos presupuestales del grupo 2 "Servicios no Personales" al grupo 0 "Servicios Personales", por un monto de hasta \$ 915.000.000 (novecientos quince millones de pesos uruguayos) anuales, con destino a reforzar el Fondo de Suplencias creado por el artículo 410 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 595 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, y a la conformación de Servicios Asistenciales y de Apoyo.

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a cambiar de la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial" a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", los créditos traspuestos en aplicación del presente artículo, debiendo transferir a Rentas Generales el monto equivalente al cambio de fuente de financiamiento realizado.

Aplicase al tope mencionado en este artículo, los ajustes que determine el Poder Ejecutivo en cada ejercicio, para las retribuciones de los funcionarios públicos.

Lo dispuesto en este artículo podrá realizarse exclusivamente durante la vigencia del presente período presupuestal 2025-2029 y entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

INCISO 31

Universidad Tecnológica del Uruguay

Artículo 331.- Fíjase en 2 UR (dos unidades reajustables), el valor de la dieta por sesión a percibir por el Director del Instituto Tecnológico Regional integrante del Consejo Directivo Central de la Universidad Tecnológica, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 15 de la Ley N° 19.043, de 28 de diciembre de 2012, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley N° 20.125, de 17 de abril de 2023.

La erogación resultante de lo dispuesto en el inciso precedente, se financiará con los créditos presupuestales propios del Inciso.

Artículo 332.- Reasígnase en el Inciso 31 "Universidad Tecnológica", programa 353 "Desarrollo académico", unidad ejecutora 001 "Consejo Directivo Central", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 2.1 "Endeudamiento Externo para Proyectos Específicos", desde el objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores" al objeto del gasto 098.000 "Serv. personales para el uso exclusivo excl. Entes Descentr. Pto. Nal.", el monto de \$ 23.000.000 (veintitrés millones de pesos uruguayos) con destino a la contratación a término de docentes, así como la asignación de compensaciones y extensiones horarias a docentes que desempeñen actividades en el marco del Programa Uruguay Global II: Promoción de las Destrezas Digitales Avanzadas para la Internacionalización, a través del cual se desarrollan programas académicos de posgrado y educación continua en competencias digitales avanzadas, tales como inteligencia artificial, ciencia de datos, ciberseguridad y otras tecnologías emergentes.

INCISO 33

Fiscalía General de la Nación

Artículo 333.- Sustitúyese el artículo 536 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, en la redacción dada por el artículo 167 de la Ley Nº 20.212, de 6 de noviembre de 2023, por el siguiente:

"ARTÍCULO 536.- El Registro Nacional de Antecedentes Judiciales, dependiente del Instituto Técnico Forense, solo comunicará los datos individualizados que obren en sus registros a los tribunales y juzgados del Poder Judicial, a las fiscalías letradas con competencia penal de la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección Nacional de Policía Científica del Ministerio del Interior cuando así lo soliciten formalmente para dar cumplimiento a sus respectivos cometidos. De la misma forma procederá en caso de ser solicitados por tribunales, juzgados y fiscalías de otros Estados, en cumplimiento de los acuerdos ratificados por la República en materia de cooperación penal internacional. Fuera de dichas autoridades y de la persona de cuyos propios datos se trate, nadie tendrá derecho a acceder a éstos ni a solicitar copia alguna".

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.



Artículo 334.- Dispónese que los cargos de Prosecretario Letrado de Fiscalía General de la Nación no se transformarán al vacar, y les continuarán rigiendo las disposiciones del estatuto previsto en las Leyes N° 19.334, de 14 de agosto de 2015 y N° 19.483, de 5 de enero de 2017.

Artículo 335.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 294 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 294.- Declárase que los funcionarios pertenecientes al Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación", se encuentran excluidos de las disposiciones contenidas en el artículo 32 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020 y el artículo 217 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023".

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 336.- Sustitúyese el artículo 646 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, en la redacción dada por el artículo 515 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023, por el siguiente:

"ARTÍCULO 646.- Autorízase el traslado de funcionarios de la Administración Central para desempeñar, en comisión, tareas en la Fiscalía General de la Nación, a expresa solicitud del Director General, debidamente fundada en razones de servicio, en las condiciones previstas en el artículo 32 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986 y sus modificativas.

La Fiscalía General de la Nación podrá tener hasta veinte funcionarios en comisión simultáneamente, al amparo del presente régimen".

Artículo 337.- Agréganse al artículo 66 de la Ley N° 19.483, de 5 de enero de 2017, los siguientes literales:

"D) Incumplir el deber de residencia.

E) Incumplir resoluciones o circulares de la Fiscalía General de la Nación.

F) Incumplir las instrucciones generales".

Deróganse los literales D, O y P del artículo 67 de la Ley N° 19.483, de 5 de enero de 2017.

Artículo 338.- Sustitúyese el último inciso del artículo 70 de la Ley N° 19.483, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"Las sanciones de los literales A) y B) podrán imponerse previa vista al fiscal, quien podrá presentar sus descargos.

En caso de faltas que puedan dar mérito a suspensiones de hasta diez días, el Director General dispondrá una investigación de urgencia, la que deberá sustanciarse en un plazo de setenta y dos horas. Cumplida la misma se dará vista al fiscal. El jerarca, previo informe letrado, podrá imponer sanción en el rango expresado o transformar el procedimiento abreviado en sumario administrativo.

Las causas por faltas disciplinarias que puedan dar mérito al resto de las sanciones enumeradas en la presente norma, se resolverán previo sumario administrativo, que se regirá por las normas constitucionales, legales y reglamentarias correspondientes".

Artículo 339.- Créanse en el Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación", programa 200 "Asesoramiento, cooperación y representación", unidad ejecutora 001 "Fiscalía General de la Nación", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", 5 cargos del Escalafón PC, Grado V, Asesor I, Trabajo Social/Psicología.

A efectos de financiar los cargos creados en el presente artículo, reasígnase, en el mismo programa y unidad ejecutora, desde el objeto del gasto 749.000 "Otras partidas a reaplicar", al Grupo 0 "Servicios Personales" el monto de \$ 8.203.938 (ocho millones doscientos tres mil novecientos treinta y ocho pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, y al objeto del gasto 284.003 "Part. perfeccionamiento académico y técnico" el monto de \$ 119.760 (ciento diecinueve mil setecientos sesenta pesos uruguayos).

Artículo 340.- Créanse en el Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación", programa 200 "Asesoramiento, cooperación y representación", unidad ejecutora 001 "Fiscalía General de la Nación", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", los siguientes cargos:



Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación
1	N	-	Fiscal Letrado Departamental
2	N	-	Fiscales Letrados Adscriptos
1	PC	V	Asesor I - Abogacía
1	AD	IV	Encargado / Administrativo III
1	AD	III	Administrativo II

Los cargos que se crean, se financiarán con la reasignación de los créditos presupuestales del Inciso, en el mismo programa y unidad ejecutora, desde el objeto del gasto 749.000 "Otras partidas a reemplazar" por el monto de \$ 14.625.986 (catorce millones seiscientos veinticinco mil novecientos ochenta y seis pesos uruguayos), al Grupo 0 "Servicios Personales" por el monto de \$ 14.428.310 (catorce millones cuatrocientos veintiocho mil trescientos diez pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, y al objeto del gasto 284.003 "Part. perfeccionamiento académico y técnico" por el monto de \$ 197.676 (ciento noventa y siete mil seiscientos setenta y seis pesos uruguayos).

INCISO 35

Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente

Artículo 341.- Agrégase al artículo 3 de la Ley N° 19.367, de 31 de diciembre de 2015, el siguiente literal:

"H) Implementar programas de seguimiento y apoyo post-egreso para los adolescentes y jóvenes que hayan cumplido la medida socioeducativa dispuesta, por un período de hasta veinticuatro meses posteriores a su egreso. Dichos programas se orientarán a la consolidación de la inserción social y comunitaria, facilitando el acceso a recursos educativos, laborales, de salud y habitacionales.

La participación del adolescente o joven en estos programas será de carácter voluntario.

Para la ejecución de estas acciones, el Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente, coordinará de forma obligatoria y estratégica, con todos los organismos públicos o privados

que así corresponda, a fin de articular recursos y evitar la duplicidad de intervenciones".

Artículo 342.- Facúltase al Inciso 35 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente" a contratar en forma directa, mediante resolución de su Directorio, hasta dos funciones de alta conducción en sectores sustanciales de gestión del Instituto, pudiendo abarcar gerencias operativas y de índole socioeducativa.

Quienes sean contratados, deberán acreditar idoneidad técnica profesional y experiencia comprobable en gestión, acordes a la jerarquía y a las responsabilidades que exija la función.

Las personas designadas en las funciones previstas en este artículo, no adquirirán la calidad ni condición de funcionario público y cesarán en las mismas cuando lo resuelva el Directorio o cuando se renueve su integración.

Si tuvieran la calidad de funcionario público, podrán acogerse al beneficio de reserva del cargo, previsto en el artículo 21 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

La retribución mensual correspondiente a las funciones previstas en la presente disposición, no podrá superar el ochenta por ciento de la dotación del cargo de Presidente del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente. Si la designación recayera en un funcionario del Instituto, la retribución de su cargo será complementada hasta alcanzar la correspondiente a la función de alta conducción.

Las erogaciones resultantes de la aplicación del presente artículo serán financiadas con los créditos presupuestales propios del Inciso.

SECCIÓN VI

OTROS INCISOS

INCISO 21

Subsidios y Subvenciones

Artículo 343.- Autorízase al Instituto Nacional de Colonización a llevar los Registros Públicos previstos en los artículos 28 y 39 del Decreto-Ley N° 1.421, de 31 de diciembre de 1878 y sus modificativas, a efectos de extender y autorizar escrituras públicas de propiedad, hipotecas,



apoderamiento y sus modificativas e incorporar actas y documentación, según corresponda, así como todo negocio jurídico vinculado con el desarrollo de la actividad de dicho organismo en cumplimiento de las competencias asignadas. Dichos registros serán llevados por los Escribanos Públicos funcionarios presupuestados o contratados del citado ente.

A todos los efectos, se mantendrá la superintendencia dispuesta por el artículo 77 del Decreto-Ley referido y del artículo 404 de la Ley N° 13.032, de 7 de diciembre de 1961.

Artículo 344.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 18.242, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11 (Integración de la Junta Asesora) .- La Junta Asesora estará integrada por:

- A) El Presidente del Consejo Directivo, un delegado de las gremiales de productores y un delegado de la industria, todos con voz y sin voto.
- B) Tres delegados de distintas gremiales de productores remitentes de leche con proyección nacional, que representen a diferentes regiones del país, según se determinará en la reglamentación.
- C) Tres delegados de las gremiales de la industria láctea.
- D) Tres delegados de las gremiales de productores artesanales que representen a distintas regiones.
- E) Dos delegados de los trabajadores agremiados (uno por los trabajadores de la industria y uno por los trabajadores de los tambos).
- F) Cuatro delegados designados por el Congreso de Intendentes que representen a diferentes regiones lecheras, según se determinará en la reglamentación.
- G) Un delegado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Los representantes del sector privado y sus respectivos suplentes serán elegidos por voto directo, secreto y obligatorio, acorde a la reglamentación. La Presidencia será ejercida por el Presidente del Consejo Directivo. En el acto de designación de los representantes del sector público se nombrarán los respectivos suplentes.

La Junta Asesora sesionará dos veces al año, sin perjuicio de que pueda ser convocada por las dos terceras partes de sus integrantes en cualquier momento".

Artículo 345.- Sustitúyese el artículo 8 de la Ley N° 18.242, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8 (Órganos) .- Los órganos del Instituto serán el Consejo Directivo y la Junta Asesora.

Establécese que toda referencia legal referida al Consejo Ejecutivo deberá entenderse como efectuada al Consejo Directivo".

Artículo 346.- Sustitúyese el artículo 458 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por el artículo 167 de la Ley N° 20.446, de 16 de diciembre de 2025, por el siguiente:

"ARTÍCULO 458.- Las exportaciones de productos que sean considerados no tradicionales a la vigencia de esta ley, así como a partir de la misma, deberán abonar en el Banco de la República Oriental del Uruguay, al liquidarse el cumplimiento de embarque de exportación, un impuesto del 2 o/oo (dos por mil) del Valor en Aduana de Exportación (VAE), que será destinado al Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU). En el caso de las exportaciones de productos de la actividad pesquera, el destino del tributo referido será la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos (DINARA).

A partir del 1º de enero de 2021, en el caso de las exportaciones de productos farmacéuticos de uso humano, el destino del tributo referido será la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias.

A partir del 1º de enero de 2027, en el caso de las exportaciones de productos lácteos, el cincuenta por ciento del tributo referido será destinado al Instituto Nacional de la Leche (INALE) y el restante cincuenta por ciento al LATU, para bonificaciones destinadas al sector.

Derógase la tasa que actualmente cobra el Banco de la República Oriental del Uruguay y vierte al LATU".



Artículo 347.- Créase el Programa de Desarrollo de las Ciencias Básicas (PEDECIBA) como persona jurídica de derecho público no estatal, que continuará la actividad desarrollada desde 1986, en el marco del convenio celebrado entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Universidad de la República.

El PEDECIBA se domiciliará en el departamento de Montevideo, pudiendo establecer dependencias en cualquier lugar del territorio nacional y se comunicará con el Poder Ejecutivo a través de la Presidencia de la República.

Los derechos y obligaciones, activos y pasivos, contratos, convenios y compromisos asumidos en el marco del referido convenio se transfieren de pleno derecho a la persona jurídica que se crea por el presente artículo, la que se constituye en su titular y continuadora a todos los efectos.

Tendrá los siguientes cometidos:

- A) Promover, sustentar y fortalecer la investigación científica de alto nivel en las áreas de Biología, Física, Geociencias, Informática, Matemática y Química, así como en las demás áreas y maestrías interdisciplinarias que se incorporen en el futuro.
- B) Diseñar, administrar y financiar programas de maestría y doctorado en ciencias básicas, así como fondos concursables de apoyo a la investigación, becas y demás instrumentos de promoción académica.
- C) Contribuir a la formación de recursos humanos de alto nivel capaces de insertarse en la comunidad académica y en los sectores productivo, público y privado.
- D) Coordinar y ejecutar programas con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, orientados a la mejora de la enseñanza de las ciencias en todos los niveles educativos y a la divulgación científica.
- E) Promover la vinculación entre la investigación en ciencias básicas y los procesos de innovación y transferencia tecnológica, en coordinación con la Secretaría Nacional de Ciencia y Valorización del Conocimiento, la Agencia Nacional de Investigación e Innovación y demás organismos vinculados a la ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 348.- La dirección y administración superior del PEDECIBA será ejercida por una Comisión Directiva, integrada por:

- A) El Director académico, elegido conforme al régimen de adhesión y representación que establezca el Estatuto del PEDECIBA, con voz y voto.
- B) Tres delegados honorarios de la Universidad de la República, designados por su Consejo Directivo Central.
- C) Cuatro delegados honorarios designados por el Poder Ejecutivo.

La Comisión Directiva será presidida por el Director Académico y sus decisiones se adoptarán por mayoría de presentes, salvo que el Estatuto disponga una mayoría especial para determinados asuntos. En caso de empate, el Director Académico tendrá voto doble.

Serán atribuciones de la Comisión Directiva:

- A) Dictar y modificar el Estatuto General del PEDECIBA, incluyendo el régimen de adhesión, representación y elección de sus autoridades académicas.
- B) Aprobar el presupuesto anual de funcionamiento, el plan de actividades y la rendición de cuentas del Programa.
- C) Aprobar el Estatuto del personal y designar, trasladar y destituir personal, a propuesta de la Dirección.
- D) Aprobar las bases de los llamados a fondos concursables, becas, premios y demás instrumentos de apoyo a la investigación y a la formación de posgrado.
- E) Autorizar la suscripción de convenios de cooperación con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales.

Artículo 349.- El PEDECIBA dispondrá para su funcionamiento de los siguientes recursos:

- A) Las partidas que se le asignen en las leyes presupuestales.
- B) Los recursos provenientes de fondos concursables o de apoyo a la investigación que



administre.

- C) Las donaciones, herencias y legados que reciba, así como los aportes de organismos internacionales de cooperación. Los bienes recibidos se aplicarán en la forma indicada por el donante o testador.
- D) Los ingresos que obtenga por la venta de servicios, la prestación de asistencia técnica y cualquier otro financiamiento que reciba para el cumplimiento de sus cometidos.
- E) Los recursos provenientes de convenios con la Universidad de la República, el Ministerio de Educación y Cultura, la Agencia Nacional de Investigación e Innovación y otras entidades públicas o privadas.

Artículo 350.- Reasígnase en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", programa 241 "Fomento a la investigación académica", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 551.004 "Programa de Desarrollo de Ciencia Básicas (Peduciba)", el monto de \$ 104.000.000 (ciento cuatro millones de pesos uruguayos), desde la unidad ejecutora 011 "Ministerio de Educación y Cultura" a la unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República".

INCISO 23

Partidas a Reaplicar

Artículo 351.- Asígnase en el Inciso 23 "Partidas a Reaplicar", programa 481 "Política de gobierno", unidad ejecutora 002 "Contaduría General de la Nación", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 099.009 "Partida a distribuir - negociación colectiva UTEC", una partida de \$ 7.400.000 (siete millones cuatrocientos mil pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, con destino a incrementar las asignaciones salariales de funcionarios del Inciso 31 "Universidad Tecnológica".

Facúltase a la Contaduría General de la Nación a reasignar los créditos autorizados precedentemente, lo que estará supeditado a la ratificación del preacuerdo alcanzado con fecha 26 de junio de 2026, en el ámbito de la negociación colectiva prevista en la Ley N° 18.508, de 26 de junio de 2009.

A los efectos de financiar parcialmente lo establecido precedentemente, suprímense en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", programa 380 "Gestión ambiental y ordenación del territorio", unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Aguas", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", los cargos que se detallan:

Cant.	Esc.	Grado	Denominación	Serie
1	D	1	ESPECIALISTA X	ESPECIALIZACION
1	F	1	AUXILIAR X	SERVICIOS
1	A	4	ASESOR XI	INGENIERO AGRONOMO
1	A	4	ASESOR XI	ESCRIBANO
1	A	4	PROFESIONAL	SOCIOLOGO
1	A	4	PROFESIONAL	EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
1	A	4	PROFESIONAL	INGENIERO HIDRAULICO

A los efectos de financiar el saldo resultante, disminúyense los créditos presupuestales del Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en los Incisos, unidades ejecutoras, programas, objetos del gasto y montos en pesos uruguayos, que se detallan:

Inciso	UE	Programa	ODG	Importe
10	001	360	092.004	494.737
10	003	362	092.004	458.380
14	002	521	095.008	400.000

SECCIÓN VII

RECURSOS

Artículo 352.- Agrégase al artículo 2 del Título 19 del Texto Ordenado 2023, el siguiente inciso:

"En los casos de la transmisión de bienes inmuebles operada por causa de muerte, el término de prescripción del derecho al cobro del tributo, comenzará a computarse a partir de la terminación del año civil, en que se hubiera dictado decreto judicial de declaratoria de



herederos".

Artículo 353.- Agrégase al Título 10 del Texto Ordenado 2023, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 70 BIS.- Exonérase del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a las operaciones de depósito y reembolso asociadas a los envases de un solo uso de bebidas, efectuadas en el marco de los planes de gestión de residuos aprobados, al amparo de lo establecido por la Ley N° 17.849, de 29 de noviembre de 2004 y sus modificativas, que implementen un Sistema de Depósito, Devolución y Reembolso (SDDR)".

Artículo 354.- Agrégase al artículo 29 del Título 4 del Texto Ordenado 2023, el siguiente literal:

"H) El traslado de beneficios fiscales al que refiere el artículo 15 de la Ley N° 19.553, de 27 de octubre de 2017, a los miembros o socios de las Asociaciones y las Sociedades Agrarias a que refiere la norma citada".

Artículo 355.- Agrégase al artículo 66 del Título 4 del Texto Ordenado 2023, el siguiente literal:

"Ñ) Las derivadas de arrendamiento de inmuebles rurales, en la parte correspondiente a la superficie destinada a la conformación de embalses o lagos artificiales asociados a proyectos de riego multipredial comprendidos en la Ley N° 16.858, de 3 de setiembre de 1997 y sus modificativas. El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones en que operará la presente exoneración".

Agrégase al artículo 38 del Título 7 del Texto Ordenado 2023 y sus modificativas, el siguiente literal:

"R) Las rentas derivadas de arrendamiento de inmuebles rurales, en la parte correspondiente a la superficie destinada a la conformación de embalses o lagos artificiales asociados a proyectos de riego multipredial comprendidos en la Ley N° 16.858, de 3 de setiembre de 1997 y sus modificativas. El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones en que operará la presente exoneración".

Agrégase al artículo 19 del Título 8 del Texto Ordenado 2023 y sus modificativas, el siguiente literal:

"V) Las rentas derivadas de arrendamiento de inmuebles rurales, en la parte correspondiente a la superficie destinada a la conformación de embalses o lagos artificiales

asociados a proyectos de riego multipredial comprendidos en la Ley N° 16.858, de 3 de setiembre de 1997 y sus modificativas. El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones en que operará la presente exoneración".

Artículo 356.- Agrégase al artículo 87 del Título 10 del Texto Ordenado 2023, el siguiente literal:

"F) A las cooperativas de vivienda, un crédito por el impuesto incluido en las adquisiciones de bienes y servicios destinadas a los costos directos de construcción que integran las obras del proyecto cooperativo. Sólo se admitirá la devolución del impuesto incluido en aquellos bienes o servicios incorporados directamente a la obra civil.

El Poder Ejecutivo establecerá las condiciones que deberán cumplir los proyectos y las cooperativas de vivienda a los efectos de poder acceder al crédito a que refiere el inciso anterior. Asimismo, podrá fijar límites por proyecto cooperativo para acceder al beneficio".

Artículo 357.- Agrégase al literal H) del artículo 36 del Título 10 del Texto Ordenado 2023, el siguiente inciso:

"Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar el límite a que refiere el presente literal, en base a criterios objetivos tales como las variaciones en la participación de insumos y servicios gravados y no gravados en la estructura de costos, las distintas modalidades de prestación del servicio, y el porcentaje de participación relativa en cada empresa de las unidades con motorización eléctrica respecto al total de vehículos destinados al transporte de pasajeros".

Artículo 358.- Las modificaciones de disposiciones al Texto Ordenado 2023 realizadas en esta ley, se consideran efectuadas a las normas legales respectivas.

SECCIÓN VIII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 359.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2030, el plazo previsto en el artículo único de la Ley N° 20.371, de 23 de setiembre de 2024.



Artículo 360.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 11 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"Sólo podrán realizarse contribuciones a Rentas Generales cuando la responsabilidad patrimonial neta del Banco supere el mayor de los siguientes valores:

A) los requerimientos mínimos de capital exigidos por la normativa del Banco Central del Uruguay, excluidos aquellos que dispongan en su diseño restricciones a la distribución de utilidades, incrementados en un 40% (cuarenta por ciento);

B) los requerimientos mínimos de capital totales exigidos por dicha normativa, incrementados en un 10% (diez por ciento)".

Artículo 361.- A los efectos de lo dispuesto por el numeral 6º) del artículo 85 de la Constitución de la República, se autoriza al Gobierno Central a contraer un total de endeudamiento neto para el Ejercicio 2027, expresado en unidades indexadas (UI), que no podrá superar el equivalente a 22.676.000.000 UI (veintidós mil seiscientos setenta y seis millones de unidades indexadas).

Resultarán aplicables en lo pertinente, lo dispuesto por el artículo 696 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, en la redacción dada por el artículo 682 de la Ley N° 20.446, de 16 de diciembre de 2025 y en el artículo 701 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, en la redacción dada por el artículo 683 de la Ley N° 20.446, de 16 de diciembre de 2025.

Artículo 362.- Facúltese al Banco Central del Uruguay a establecer los requisitos y condiciones de interconexión e interoperabilidad entre las bolsas de valores y demás mercados de negociación de valores de oferta pública, conforme a la Ley N° 18.627, de 2 de diciembre de 2009 y sus modificativas, con el objeto de facilitar el acceso recíproco entre los participantes de los distintos mercados, en las condiciones que se reglamenten.

La regulación que dicte el Banco Central del Uruguay en ejercicio de esta facultad deberá garantizar el acceso recíproco y no discriminatorio de los participantes autorizados a operar en cualquiera de las entidades comprendidas, en condiciones técnicas y económicas objetivas, razonables, proporcionales y no discriminatorias, incluyendo lo relativo a comisiones, garantías y demás condiciones de acceso a los sistemas e infraestructuras de negociación y post-negociación.

La regulación deberá establecer las condiciones técnicas, operativas, de gobernanza, ciberseguridad, resiliencia operativa y continuidad del negocio que resulten necesarias para asegurar la adecuada integración y funcionamiento de los mercados, acordes con la naturaleza y los riesgos de las infraestructuras comprendidas. Asimismo, la regulación podrá establecer excepciones cuando resulten necesarias para preservar la estabilidad, integridad, seguridad o correcto funcionamiento de las infraestructuras involucradas.

Artículo 363.- A efectos de prevenir el lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las entidades supervisadas por el Banco Central del Uruguay podrán suministrar información protegida por normas de confidencialidad o secreto bancario a sus casas matrices, sucursales, subsidiarias u otras entidades del grupo económico, tanto en Uruguay como en el exterior, quedando relevadas de dichas obligaciones. Las entidades receptoras deberán mantener la misma reserva y confidencialidad que la entidad emisora.

Artículo 364.- Establécese que las soluciones dispuestas en el artículo 346 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, con relación a los efectos que la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008 y sus modificativas, y la Ley N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002 y sus modificativas, tienen sobre los contratos de instrumentos financieros derivados, serán aplicables en su totalidad, en idénticos términos, a los acuerdos o contratos de compra con compromiso de venta (repo) definidos en el literal R) del artículo 3 de la Ley N° 18.573, de 13 de setiembre de 2009, así como a las garantías asociadas a éstos, permitiéndose la plena ejecución de los acuerdos o contratos de compra con compromiso de venta y de las garantías constituidas en los términos pactados.

Artículo 365.- Agrégase como inciso tercero al artículo 47 de la Ley N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002, en la redacción dada por el artículo 39 de la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008, el siguiente:

"El aporte mínimo previsto en el inciso primero del presente artículo se reducirá a 0,750/oo (cero con setenta y cinco por mil) cuando el Fondo de Garantía supere el 70% (setenta por ciento) del máximo fijado por el Poder Ejecutivo, a 0,500/oo (cero con cincuenta por mil) cuando supere el 80% (ochenta por ciento) de dicho máximo y a 0,250/oo (cero con veinticinco por mil) cuando supere el 90% (noventa por ciento)".



ARTÍCULO 366.-Comuníquese, etc.



JOSE MAHIA



GABRIEL ODDONE



LEONEL BRIOZZO



JUAN CASTILLO



MATÍAS CARÁMBULA



MARIO LUBETKIN



TAMARA PASEYRO



SANDRA LAZO



CARLOS NEGRO



GONZALO CIVILA



PABLO MENONI



FERNANDA CARDONA



EDGARDO ORTUÑO



LUCIA ETCHEVERRY